



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

AVDA. PEREGRINOS, S/N PLANTA BAJA LEÓN 24071

Administración.-Excma. Diputación (Intervención). Teléfono 987 292 171. Imprime.- Imprenta Provincial. Complejo San Cayetano.-Teléfono 987 225 263. Fax 987 225 264.-E-mail: dlimpre@argored.com	Jueves, 9 de febrero de 2006 Núm. 28	Depósito legal LE-1-1958. Franqueo concertado 24/5. No se publica sábados, domingos y festivos.														
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">SUSCRIPCIÓN (IVA incluido)</th> </tr> <tr> <th></th> <th>Precio (€)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Anual</td> <td>130,00</td> </tr> <tr> <td>Semestral</td> <td>70,20</td> </tr> <tr> <td>Trimestral</td> <td>36,70</td> </tr> <tr> <td>Ejemplar ejercicio corriente</td> <td>0,65</td> </tr> <tr> <td>Ejemplar ejercicios anteriores</td> <td>0,90</td> </tr> </tbody> </table>	SUSCRIPCIÓN (IVA incluido)			Precio (€)	Anual	130,00	Semestral	70,20	Trimestral	36,70	Ejemplar ejercicio corriente	0,65	Ejemplar ejercicios anteriores	0,90	<p style="text-align: center;">ADVERTENCIAS</p> 1ª-Los señores Alcaldes y Secretarios municipales dispondrán que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente. 2ª-Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL se enviarán a través de la Diputación Provincial.	<p style="text-align: center;">INSERCIÓNES</p> 0,80 € por línea de 85 mm, salvo bonificaciones en casos especiales para municipios. Carácter de urgencia: Recargo 100%.
SUSCRIPCIÓN (IVA incluido)																
	Precio (€)															
Anual	130,00															
Semestral	70,20															
Trimestral	36,70															
Ejemplar ejercicio corriente	0,65															
Ejemplar ejercicios anteriores	0,90															



S U M A R I O

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Delegación Territorial de León	
Servicio Territorial de Fomento	
Comisión Provincial de Urbanismo	1
Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo	43

ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Tesorería General de la Seguridad Social	
Dirección Provincial de León	
Unidad de Recaudación Ejecutiva 24/03	46

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia	
Número cuatro de León	47
Juzgados de lo Social	
Número dos de León	48

ANUNCIOS PARTICULARES

Comunidades de Regantes	
Sindicato de Riegos - Veguellina de Órbigo	48

Junta de Castilla y León

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LEÓN

Servicio Territorial de Fomento Comisión Provincial de Urbanismo

La Comisión Territorial de Urbanismo en sesión celebrada el día 30 de junio de 2005, entre otros, adoptó el siguiente acuerdo que, copiado literalmente, dice:

5.- MODIFICACIÓN PUNTUAL NORMAS SUBSIDIARIAS MUNICIPALES CREACIÓN ZONA DE EQUIPAMIENTO ESCOLAR PARQUE "LA ERA" TRAMITADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE PARA SU APROBACIÓN DEFINITIVA, SI PROCEDE.

ANTECEDENTES

I.- Mediante escrito, registrado de entrada el 13 de mayo de 2005, el Alcalde del Ayuntamiento de Villaquilambre, remite a la Comisión Territorial de Urbanismo, tres ejemplares de la documentación técnica de la propuesta de referencia, así como copia del expediente administrativo.

II.- La aprobación inicial del expediente, se produjo por el Pleno de la Corporación, según lo dispuesto por el artículo 22.2.c) de la Ley 7/85, de 2 de abril, en redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, en sesión ordinaria celebrada el 20 de septiembre de 2004,

de acuerdo con el quórum exigido por el artículo 47.3.i) del citado texto legal, exponiéndose al público, mediante publicaciones en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 237 de fecha 15 de octubre de 2004, *Boletín Oficial de Castilla y León* nº 196 fecha 8 de octubre de 2004 y en el periódico *Diario de León* de 20 de octubre de 2004, respectivamente, durante el plazo de información pública no se presentaron alegaciones, según consta en el certificado del Secretario del Ayuntamiento de fecha 15 de noviembre de 2004.

III.- Figura en el expediente informe emitido por la Secretaría Municipal, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54 del Real Decreto Legislativo 781/86, así como en el artículo 173.1.b) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

IV.- El acuerdo de aprobación provisional, se adoptó por el Pleno del Ayuntamiento, según lo dispuesto por el artículo 22.2.c) de la Ley 7/85, de 2 de abril, en redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, con el quórum exigido por el artículo 47.2.II) del citado texto legal en redacción dada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, en sesión ordinaria celebrada el 5 de mayo de 2005.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La tramitación del presente expediente ha de ajustarse a lo determinado por Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo



y Valoraciones, Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación urbana (RDL 1/1992, de 26 de junio) en la parte no declarada inconstitucional por STC 6/1997, de 20 de marzo, Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de disposiciones vigentes en materia de Régimen Local y demás normativa sectorial aplicable, el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y demás disposiciones de aplicación.

2.- La Comisión Territorial de Urbanismo es competente para la aprobación definitiva del presente expediente, en su caso, a tenor de lo que establece el artículo 58, en relación con el artículo 138.2.a) 2º de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León. Dicho acuerdo habrá de adoptarse antes de tres meses desde la entrada del documento completo. Si se observaren deficiencias, según su naturaleza y gravedad, se optará entre: a) Su directa subsanación, mediante la introducción de las correcciones, modificaciones o innovaciones necesarias, que se señalarán en el acuerdo de aprobación; b) La suspensión de la aprobación, para que el Ayuntamiento subsane las deficiencias y eleve de nuevo el expediente, antes de tres meses desde la recepción del acuerdo; c) La suspensión parcial de la aprobación, cuando las deficiencias sólo afecten a una parte de las Normas, pudiendo aprobarse definitivamente el resto; en tal caso, se fijará un plazo para la nueva presentación de la parte no aprobada.

Una vez producida, en su caso, la aprobación definitiva del presente instrumento de planeamiento se procederá a su notificación y publicación en los términos expresados en el artículo 61 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

3.- Constan en el expediente tres ejemplares, debidamente diligenciados, con la documentación técnica siguiente:

- Memoria de la Modificación.
 - Antecedentes.
 - Objeto.
 - Justificación.
 - Planos según la siguiente relación:
- | | |
|---|-------------|
| Ficha y Plano catastral | |
| Plano 1.3 (vigente) - Clasificación del suelo. | E: 1/5.000. |
| Plano 1.3 (modificado) - Clasificación del suelo. | E: 1/5.000. |
| Plano 2.20 (vigente) - Núcleo Villaquilambre. | E: 1/1.000. |
| Plano 2.20 (modificado) - Núcleo Villaquilambre. | E: 1/1.000. |
| Descripción de la parcela resultante | E: 1/1500. |

Documentación que se estima completa y suficiente para determinar las características de la ordenación que se propone de acuerdo con el artículo 169 del RUC y L. Incluyendo el informe sobre la prospección arqueológica de los terrenos afectados por la modificación redactado por técnico competente.

4.- Así mismo, figuran en el expediente los siguientes informes y autorizaciones de carácter sectorial:

4.1.- Administración General del Estado:

4.1.1.- Subdelegación del Gobierno en León: Solicitado 18.08.04, emitido con fechas 02.09.04 instando a que se recaben directamente del organismo correspondiente o que se especifique que Organismo de dicha Administración debe emitir el informe.

4.2.- Excmo. Diputación Provincial: Se emite con fecha 18.10.05 en sentido favorable, no formulando objeciones a la modificación.

4.3.- Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León.

4.3.1.- Servicio Territorial de Fomento:

4.3.1.1 Sección de Urbanismo y O.T.: Emitido 11.11.04.

4.3.2.- Comisión Territorial de Patrimonio: Emitidos con fechas 01.10.04, 20.10.04 y 11.05.05, siendo este último favorable.

5.- El objeto de la modificación se centra en delimitar una zona de equipamiento escolar en el área de espacios libres públicos denomi-

nada "La Era" de Villaquilambre, suprimiendo el vial que cruza la zona de espacios libres y una zona del vial para contrarrestar la pérdida del parque urbano afectado. Todo ello con el fin de delimitar una nueva zona de equipamiento escolar de 4.833,90 m² (3.902,20 m² de parcela actual y 931,70 del vial) que según se indica es la superficie mínima que exigen las directrices técnicas de la Consejería de Educación para el establecimiento de una instalación escolar.

La propuesta se justifica porque en la actualidad se detecta escasez en los equipamientos escolares previstos por la Normas Subsidiarias de Villaquilambre, aprobadas definitivamente el 21 de diciembre de 1993, lo que implica la necesaria modificación del planeamiento existente para dotar a la localidad de Villaquilambre de un centro escolar de enseñanza primaria, situándolo en la proximidad del actual colegio y de la Casa de Cultura y anexionando el vial limítrofe para alcanzar la superficie necesaria, según el apartado anterior, indicando que esta eliminación no afecta al tránsito y acceso a las zonas urbanas que rodean las zonas de espacios libres.

6.- Cabe significar que en el presente supuesto nos encontramos ante dos bienes que tienen naturaleza demanial, a tenor de lo determinado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, uno de ellos como bien de servicio público y el otro como bien de uso público local (artículos 3 y 4) por lo que no nos encontramos ante una desafectación del vial

7.- Del análisis de los planos presentados (Plano de Ordenación vigente 2.20) y de las propias Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal se desprende que en la actualidad el espacio afectado ya está considerado como Sistema General - Equipamiento Deportivo (DP), por tanto la modificación solo establece el cambio de uso a Sistema General - Equipamiento Escolar (E)-.

Lo anteriormente expuesto, implica que no se reduce el espacio libre público, y la modificación supone un aumento del Equipamiento del Sistema General (Escolar), necesario para alcanzar la superficie mínima exigible, lo que implica una reducción de VIARIO (Sistema Local) a favor de EQUIPAMIENTOS (Sistema General Escolar).

8.- Por último la modificación produce un aumento de edificabilidad, que en principio debería generar la correspondiente previsión de espacios libres y aparcamientos, de acuerdo con el Art. 173 del RUC y L. A este respecto, se considera que dado que la modificación afecta a parte del suelo considerado como Urbano Consolidado de acuerdo con la Disposición Transitoria Cuarta del RUCyL, el incremento de reservas para espacios libres y equipamientos, no es exigible al tratarse de una dotación pública, y no generar aprovechamiento privado, de acuerdo con el apartado b) del artículo 173 del texto legal citado.

Vista la propuesta de la Ponencia Técnica, y de conformidad con ella, así como la Ley 6/98, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones, el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1992, en los preceptos no declarados inconstitucionales por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de marzo de 1997, ni derogados por la ya citada Ley 6/98, la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, así como el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de urbanismo de Castilla y León, y demás disposiciones de aplicación, por unanimidad de sus miembros, la Comisión Territorial de Urbanismo,

ACUERDA:

APROBAR DEFINITIVAMENTE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS MUNICIPALES ZONA DE EQUIPAMIENTO ESCOLAR PARQUE "LA ERA" TRAMITADA POR EL AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE.

Contra el presente acuerdo que no agota la vía administrativa podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Señor Consejero de Fomento, de la Junta de Castilla y León, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de esta notificación, según lo dispuesto en los artículos 107, 114 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la redacción dada por la Ley 4/99, de 13 de enero en

relación con lo establecido en el artículo 138.4 de la ley 5/99, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en el artículo 61.2 de la Ley 5/99, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León y 175 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 61 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y apartado 2 del artículo 175 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, se procede a la publicación de la Memoria Vinculante del Plan Parcial referenciado, así como los documentos escritos de carácter normativo, y la relación de los demás documentos, escritos o gráficos, que integran el documento aprobado, en los términos que se dejan expuestos.

León, 9 de noviembre de 2005.-El Secretario de la Comisión, Ignacio Santos Pérez.-Vº Bº la Vicepresidenta de la Comisión, Ana Isabel Suárez Hidalgo.

MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO MUNICIPAL EN EL PARQUE LA ERA DE VILLAQUILAMBRE

I. ANTECEDENTES

Habiendo sido aprobadas las NSPM en 1994, se determinaron una serie de equipamientos acordes a la población existente en la fecha de aprobación y a la previsible en el aumento esperado del municipio.

En la actualidad se ha comprobado la existencia de una escasez en los equipamientos escolares primeramente diseñados, producto del incremento poblacional y del consecuente aumento de población en edad escolar. Ello implica que de forma necesaria se aborde una modificación de planeamiento que habilite espacios rotacionales escolares para el municipio, objeto de la presente modificación.

Especialmente en la localidad de de Villaquilambre no existe un equipamiento escolar que satisfaga las necesidades en esta materia, siendo obligado el establecimiento de una zona que albergue y acoja un centro escolar de enseñanza primaria.

Ante la necesidad y urgencia para el establecimiento de una zona de dotación escolar, esta Administración ha decidido determinar la misma en la zona de espacio libre público de la denominada LA ERA de Villaquilambre.

En la zona de LA ERA de Villaquilambre, en la actualidad existen zonas de deportivas junto con un vial que conecta los viales transversales de dicha zona.

2. OBJETO

El objeto de la modificación se centraliza en determinar una nueva zona de equipamiento escolar sobre la superficie actualmente ocupada por un vial (C/ Gerardo Diego) y la zona de equipamientos deportivos de "LA ERA" de Villaquilambre, suprimiendo en consecuencia la parte del mencionado vial que separa la zona de equipamientos deportivos del espacio libre público que constituye el Parque de La Era, modificando su afección sin perder su naturaleza demanial. La incorporación del vial a la parcela de equipamiento se justifica en la necesidad de obtener una superficie de 4.833,90 m², mínimo fijado por las Directrices Técnicas de Educación para el establecimiento de una instalación escolar.

No procede, conforme establece el propio artículo 173 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, realizar una previsión de nuevos espacios libres por el incremento de la edificabilidad generado por la modificación para el equipamiento escolar público, ya que, en el suelo urbano consolidado, debe exigirse un incremento de las reservas cuando aumente el número de viviendas en 5 ó más, o cuando aumente el volumen edificable de forma que la superficie edificable con destino privado se incremente 500 metros cuadrados o más.

De forma esquemática la modificación supone:

- Creación y determinación de una zona de equipamiento escolar en la zona deportiva de La Era de Villaquilambre.

- Supresión de fragmento del vial (C/ Gerardo Diego.- Viario Sistema Local) intercalado entre la zona de espacios libres públicos (Parque La Era) y el equipamiento deportivo, sin alteración de su calificación jurídica demanial, destinándose a un nuevo servicio público escolar.

3. JUSTIFICACIÓN

La presente modificación se motiva esencialmente en la necesidad de establecer un equipamiento escolar en la zona de la localidad de Villaquilambre ante el crecimiento de la población en edad de dicha zona y del municipio, tal y como se acredita en el documento anexo al presente relativo al número de escolares empadronados en el municipio.

La ubicación de la instalación se explana en una zona que en la actualidad no tiene destino un destino definido ni una ordenación o instalación que haga aconsejable su conservación, siendo además buen criterio el situar el nuevo equipamiento escolar al lado de una zona donde se encuentra el colegio de Villaquilambre y la casa de Cultura de dicha localidad.

Por otro lado la modificación suprime un vial, entendiéndose que no existe impedimento alguno para la eliminación del vial atendiendo a los viales transversales que se unen al final de la zona de espacios libres que satisfacen el tránsito y el acceso a las zonas urbanas que rodean las zonas de espacios libres.

4. PLANO DE ORDENACIÓN ORIGINAL

5. PLANO DE ORDENACIÓN MODIFICADA

6. DESCRIPCIÓN PARCELA RESULTANTE

La parcela objeto de la modificación, linda con:

Al Sur la C/ Los Remedios.

Al Norte la C/ de Las Eras.

Al Este con parcela calificada de Espacio Libre, Sistema Local.

Al Oeste con la C/ Los Remedios entronque con C/ La Era.

SUPERFICIES:

PARCELA DE EQUIPAMIENTOS

PARCELA ORIGINAL: 3.902,20 M²

PARCELA MODIFICADA: 4.833,90 M²

9209

222,40 euros

La Comisión Territorial de Urbanismo en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2000, entre otros, adoptó el siguiente acuerdo que, copiado literalmente, dice:

7.- NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE OSEJA DE SAJAMBRE PARA SU APROBACION DEFINITIVA

Visto el expediente correspondiente a las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre, en el que constan los siguientes

ANTECEDENTES

I.- Mediante escrito de 4 de mayo del 2000, registrado de entrada el 8 de mayo del mismo, el Alcalde del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre, remite a la Comisión Territorial de Urbanismo, el expediente administrativo de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal del citado Ayuntamiento, adjuntándose tres ejemplares debidamente diligenciados del documento técnico.

II.- De la documentación que obra en el expediente se desprende que en la sesión plenaria de 30 de abril de 1998 se acordó la aprobación del documento correspondiente a la fase de Avance, que fue sometido al trámite de información pública, por plazo de un mes, mediante anuncios insertos en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y en el Boletín Oficial de Castilla y León, los días 15 de mayo y 22 de abril de 1998, produciéndose diferentes alegaciones.

III.- Posteriormente, se procedió a la aprobación inicial, de las Normas Subsidiarias de ámbito municipal, por la unanimidad de los seis miembros presentes de la Corporación de los siete que legalmente la constituyen, en sesión extraordinaria de fecha 24 de febrero de 1999, abriéndose seguidamente el trámite de información pública, por un mes, mediante anuncios publicados en el BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA y en el *Boletín Oficial de Castilla y León*, los días 3 de abril y 26 de marzo de 1999, respectivamente. Aunque en el expediente se menciona que se ha publicado el anuncio en el periódico *La Crónica de León*, sin embargo, no aparece como tal en el expediente administrativo la publicación citada o la copia compulsada de la misma, hasta el 23 de septiembre de 2000, en que se publicó el anuncio de aprobación inicial en el periódico *La Crónica-El Mundo*, sin que se presentara ninguna alegación, según consta en certificación expedida por la Secretaría Municipal de fecha 30 de octubre de 2000.

IV.- En sesión de fecha 27 de octubre de 1999, el Ayuntamiento en Pleno, adoptó el acuerdo de realizar una serie de modificaciones al documento de aprobación inicial de las Normas Subsidiarias, que se llevó a cabo por unanimidad de la Corporación, según consta en la certificación expedida por la Secretaría Municipal.

V.- El 2 de mayo de 2000, el Pleno Municipal, por mayoría absoluta acordó la aprobación provisional, no habiéndose producido ninguna alegación durante el periodo de exposición pública.

VI.- A tenor de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/76, de 9 de abril, en relación, asimismo, con los artículos 150 a 152 y por remisión del 151, los artículos 125, 127 a 130 y 132 a 134, todos ellos del Reglamento de Planeamiento, en relación con lo que establece la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, la Comisión Territorial de Urbanismo deberá pronunciarse, en el plazo de seis desde la entrada del documento completo, sobre la aprobación definitiva de las Normas de referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- La Comisión Territorial de Urbanismo tiene atribuida la competencia para resolver sobre la aprobación definitiva de este expediente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1976, y en el artículo 151.4 del Reglamento de Planeamiento, en relación con lo dispuesto en el Decreto 90/89 de 31 de mayo, por el que se distribuyen determinadas competencias entre las distintas Consejerías de la Junta de Castilla y León.

2.- Dado que la aprobación inicial se realizó antes del 5 de mayo de 1999, de acuerdo con la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 5/1999 de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, las Normas Subsidiarias se tramitan con la legislación anterior, es decir, con la Ley 6/98, de 13 de abril, sobre régimen del Suelo y Valoraciones, el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 1976, el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 1992, en cuanto a los artículos no declarados inconstitucionales por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de marzo de 1997, ni derogados por la Ley 6/98, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones y los Reglamentos Urbanísticos, y se presenta a la Comisión Territorial de Urbanismo para su aprobación definitiva.

3.- Se trata de unas Normas que no contemplan suelo urbanizable, teniendo la consideración de los denominados tipo b) según artículo 91 b) del Reglamento de Planeamiento.

4.- Se remiten tres ejemplares que constan de la documentación que seguidamente se detalla y que se considera completa y suficiente, de acuerdo con las determinaciones del artículo 97 del Reglamento de Planeamiento:

- 4.1.- Memoria de Información Urbanística.
- 4.2.- Planos de Información, constanding de los siguientes:
 - 4.2.1.- Plano 1: Localización del término municipal.
 - 4.2.2.- Plano 2.1: Medio Físico. Topografía
 - 4.2.3.- Plano 2.2: Medio Físico. Geomorfología.
 - 4.2.4.- Plano 2.3: Medio Físico. Vegetación.
 - 4.2.5.- Plano 2.4: Medio Físico. Unidades Ambientales
 - 4.2.6.- Plano 2.5: Medio Físico. Biotopos.
 - 4.2.7.- Plano 2.6: Medio Físico. Fauna Autóctona.
 - 4.2.8.- Plano 2.7: Redes y Est. Básica.
 - 4.2.9.- Plano 3: Usos del suelo del Término Municipal.
 - 4.2.10.- Plano 4: Sistemas Generales del Término Municipal.

- 4.2.11.- Plano 5.1: Redes Generales de Infraestructuras.
- 4.2.12.- Plano 5.2: Redes Generales de Infraestructuras
- 4.2.13.- Plano 5.3: Redes Generales de Infraestructuras
- 4.2.14.- Plano 6.1: Red viaria Usos y Equipamiento.
- 4.2.15.- Plano 6.2: Red viaria Usos y Equipamiento.
- 4.2.16.- Plano 6.3: Red viaria Usos y Equipamiento
- 4.2.17.- Plano 7.1: Estructura de la Propiedad.
- 4.2.18.- Plano 7.2: Estructura de la Propiedad.
- 4.2.19.- Plano 8: Anterior Propuesta de Planeamiento.
- 4.3.- Planos de Ordenación, conteniendo los siguientes:
 - 4.3.1.- Plano 1: Localización término municipal.
 - 4.3.2.- Plano 2: Medio Físico Redes y estructura básica
 - 4.3.3.- Plano 3: Sistemas Generales del término municipal.
 - 4.3.4.- Plano 4: Clasificación del suelo del término municipal.
 - 4.3.5.- Plano 5.1: Ordenación del Suelo Urbano de Oseja de Sajambre.
 - 4.3.6.- Plano 5.2: Ordenación del Suelo Urbano de Ribota y Pío.
 - 4.3.7.- Plano 5.3: Ordenación del Suelo Urbano de Vierdes y Soto de Sajambre.
- 4.4.- Memoria de la propuesta de Ordenación, y Normativa
- 4.5.- Documento de precatálogo.
- 4.6.- Informe sobre las alegaciones presentadas al documento de aprobación inicial.

5.- En la Memoria justificativa se determina, que teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo, sobre el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 1992. Las Normas Subsidiarias de Posada de Valdeón se han redactado tomando como referencia el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 1976.

6.- Constan en el expediente distintos informes emitidos por diferentes organismos públicos, y que son:

6.1.- Organismo Autónomo del Parque Nacional, que emite informe sobre el Avance y sobre la documentación correspondiente a la aprobación inicial. Si bien respecto a la primera documentación señala unas pequeñas erratas de redacción, con respecto al segundo documento, se emite un informe bastante ambiguo señalando posibles contradicciones en relación con el borrador del Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) concluyendo que se presenta una alegación genérica, indicando que la administración en materia urbanística debe participar en el proceso de alegaciones de la redacción del PRUG. En el documento de Información pública de las Normas, se indica que se han recogido las determinaciones propuestas en el PRUG del Parque Nacional, recomendando al respecto la necesidad de remitir el nuevo documento al Organismo Autónomo del Parque Nacional para la emisión de un nuevo informe. En la documentación no figura el informe a que se hace alusión.

6.2.- Confederación Hidrográfica del Duero, que emite informe en relación con el documento de aprobación inicial, respecto al que indica que debido a su nivel de detalle, no permite ponderar el grado de afección que pueda tener sobre el desarrollo urbanístico. No obstante lo anterior informa favorablemente, con una serie de indicaciones que básicamente se resumen en la obligación de ajustarse a la Ley 29/85 de Aguas y RD. 849 Reglamento Público Hidráulico, así como que el promotor de edificaciones que se encuentren en la zona de policía deberá efectuar solicitud expresa para su ejecución. Respecto a este informe el documento correspondiente al trámite de información pública de las Normas señala que en los distintos apartados de la Normativa se asegura el cumplimiento de las indicaciones señaladas.

6.3.- Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, que informa desfavorablemente sobre el documento del Avance, en base a que se deben incluir los yacimientos arqueológicos existentes en el municipio. En el documento de información de alegaciones se indica que se incluyen dos nuevos yacimientos situados en la campera de Vegabaño, y que el documento de aprobación provisional deberá ser remitido de nuevo a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural para ser informado nuevamente. A este respecto, en el expediente no figura

informe de la citada Comisión en relación con el documento de Aprobación Provisional.

6.4.- Servicio Territorial de Medio Ambiente, que informa sobre el documento de aprobación inicial, emitiéndose informe favorable, si bien señala una serie de correcciones que deben efectuarse respecto a la Normativa. El documento correspondiente al trámite de información pública de las Normas señala que se han recogido las correcciones en la normativa.

6.5.- Se indica, finalmente, que el documento de aprobación inicial estaba pendiente de ser informado por la Demarcación de Carreteras del Estado, y por la Diputación Provincial de León. En la documentación no figuran informes correspondientes a estos Organismos.

6.6.- En relación con los indicados informes, si bien el de la Confederación Hidrográfica del Duero no es negativo, se estima conveniente la consideración de sus indicaciones y contemplar un mínimo margen de protección respecto a los cauces indicados (señalamiento de la línea de servidumbre sin consolidar en el suelo urbano y de policía en el resto), con la eliminación de la calle coincidente con la Riega del Valle.

7.- Como especificaciones de carácter general, deben indicarse en suelo urbano la protección de los cauces existentes indicando la línea de servidumbre (5 metros) y protegiendo al menos las masas arbóreas importantes. Análogamente, se considera que deberán señalarse especialmente en las zonas de edificación abierta, aquellas pendientes excesivas (se consideran >18%) clasificándolas específicamente como espacios libres privados o como zona no edificable con el fin de preservar las características del lugar y favorecer la interpenetración entre el espacio natural y espacio urbano. Además, se deberán eliminar las referencias al Suelo Urbanizable.

8.- Respecto de la Normativa de las Normas Subsidiarias, deberán subsanarse las siguientes especificaciones:

8.1.- En el apartado 2.3.4, Núcleo de Población, se deberán matizar las condiciones para la aparición de núcleo, teniendo en cuenta parámetros referidos a la distancia entre edificaciones.

8.2.- En el apartado, 3.1.3 referente a Planos y Normas especiales, deberá hacerse referencia a los P.E.R.I. previstos, justificando su redacción.

8.3.- En el apartado 5.2.3, Limitaciones por ruido, deberá hacerse alusión a la Normativa de la Comunidad Autónoma.

8.4.- En el apartado 5.2.5, Limitaciones por contaminación atmosférica y olores, deberá mencionarse la Ley de Actividades Clasificadas de la Junta de Castilla y León.

8.5.- En el apartado 5.3.3, Cubiertas, deberán completarse los parámetros con la especificación del número máximo de buhardillas, bien por faldón, bien por edificación, así como la separación entre sí y entre ellas y el borde de la cubierta, no siendo estimada adecuada su permisividad en las zonas de Casco Consolidado, para el que el aprovechamiento bajo cubierta se ha de habilitar contemplando otros elementos.

8.6.- En el apartado 5.3.5, Altura de plantas y estancias, dada la topografía del terreno en algunos casos, se considera que la distancia (12 metros) a partir de la cual se establece la obligación de escalar la edificación, es excesiva, por lo que deberá regular ésta en función de las diferencias de cotas resultantes.

8.7.- En el apartado 5.3.11, Cerramiento de parcelas, no es adecuado la utilización de machones, por el contrario deberá hacerse alusión a la permisividad en la utilización de cerramiento de madera

8.8.- En el apartado 5.3.12, Cerramiento de Terrazas, no se considera adecuado el añadir a elementos característicos de las zonas urbanas.

8.9.- En el apartado 5.3.13, Vuelos, deberá especificarse la proporción máxima entre la superficie volada y el resto de la fachada.

8.10.- En el apartado 5.4.9, se hace mención a los espacios libres de parcela no ocupados por la edificación, como aquellos señalados con la letra "J", que no aparecen en los planos aportados.

8.11.- En el apartado 7.2.2, Normativa específica en suelo urbano, Condiciones para su desarrollo, no se encuentra referencia en los planos a las delimitaciones de las Unidades de Actuación.

8.12.- En el apartado 7.3.1, Normativa específica en suelo urbano, Condiciones de Uso, no se encuentra justificada la permisividad de uso exclusivo industrial en parcelas situadas en el Casco Consolidado (Ordenanza CC). En su caso deberá especificarse distancias mínimas respecto al uso residencial. Por otra parte, deberá regularse el uso de vivienda multifamiliar, respecto al número de viviendas máximo, y dimensiones de la edificación resultante. En cuanto a las actividades ganaderas, deberá establecerse con claridad la prohibición de la ampliación de las existentes, o al menos su regulación. Se incluirá la prohibición expresa dentro del Casco Consolidado del establecimiento de antenas de telefonía móvil.

8.13.- En el apartado 7.3.2, Normativa específica en suelo urbano, Condiciones de la edificación deberá regularse en el apartado correspondiente a retranqueos respecto a la situación de la edificación, en el caso de que en la parcela colindante exista medianería correspondiente a edificación existente, y, del mismo modo, deberá regularse, la posibilidad de semisótano y altura máxima, en función de los edificios existentes en la vía pública o entorno próximo. Además, se ha detectado un error en el apartado correspondiente a altura máxima al establecer 9,50 metros para una altura de planta baja más una planta, se debe referir sin duda a tres plantas. También deberá especificarse el tipo de patios (parece referirse a patios de parcela).

8.14.- En el apartado 7.3.3, Normativa específica en suelo urbano, Condiciones estéticas, se especificará lo ya referido en el apartado 5.3.3 respecto a las buhardillas.

8.15.- En el apartado 7.4.1, Condiciones de uso, deberán fijarse límites para las dimensiones de la edificación en hilera o para la agrupación en manzana abierta

8.16.- En el apartado 7.4.2, Condiciones de edificación, deberán establecerse específicamente (dadas las condiciones topográficas existentes) las condiciones de edificación de las parcelas con pendiente, determinando la prohibición para pendientes excesivas y fijando las condiciones de edificación (escalonamiento en su caso) y de su adaptación al terreno, incluso de forma gráfica. Análogamente, se deberá especificar que la parcela tenga frente mínimo a espacio público.

9.- En cuanto a los núcleos de población, se determinan las siguientes especificaciones:

9.1.- En el núcleo de Núcleo de Oseja de Sajambre, se deberá determinar, en base a las consideraciones anteriores, la inedificabilidad de parte de los terrenos situados en la vaguada colindante con el espacio libre anexo al Área de Ordenación CT. Por otra parte, en la zona clasificada como EA lindante con esta última, parte de ella parece reunir las condiciones para su clasificación como C. T. En cualquier caso se considera que debe limitarse las dimensiones de las edificaciones, en función de su uso así como su disposición en el terreno en relación con las curvas de nivel.

9.2.- Respecto del núcleo de Soto de Sajambre, se estima que se deben de recoger los regatos y arroyos a los que se hace alusión en el escrito presentado ante esta Comisión Territorial de Urbanismo. Especialmente, se deberá indicar el trazado y la zona de servidumbre de los arroyos La Reguina, Riega de Lllamarquina, Riega del Valle y Riega de Medoira, no estimándose correcto, en relación con la última citada, el trazado de la calle que comunica la O.A. I con la carretera de acceso desde Posada de Valdeón.

9.3.- Por lo que afecta al núcleo de Ribota, no queda suficientemente justificada, ni por consolidación, ni por existencia de servicios, ni topográficamente, la delimitación como suelo urbano de parte del Área clasificada como E.A. prevista en la margen izquierda de la N-625. En cualquier caso su delimitación quedará supeditada al informe de la Red Nacional de carreteras.

9.4.- Finalmente, en cuanto al núcleo de Pío, se considera no adecuada la aplicación de la ordenanza E.A. en el entorno de la iglesia, debiéndose aplicar al menos en el entorno próximo la edificación en casco tradicional, Además, tampoco está suficientemente justificada parte del suelo urbano situado al Norte y al Sur del núcleo.

10.- En consecuencia con lo que se deja expuesto y a la vista de los aspectos que se han dejado señalados, todos ellos de escasa entidad, procede acordar la aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre, no publicándose el acuerdo aprobatorio y, en consecuencia, no entrando en vigor, hasta que no se corrijan las deficiencias señaladas, cuya acreditación y subsanación serán aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento e incorporadas a la documentación de las mencionadas Normas Subsidiarias, de cuyo acuerdo plenario y de las correcciones efectuadas, se dará traslado a esta Comisión Territorial de Urbanismo que, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 10 del Decreto 84/96, de 28 de marzo, por el que se modifica la regulación de las Comisiones Provinciales de Urbanismo de Castilla y León, encomienda al Secretario y al Director de la Ponencia la facultad de comprobar que se han subsanado las deficiencias anteriormente expuestas como requisito previo para que se proceda a la publicación de este acuerdo, para su entrada en vigor.

Vista la propuesta de la Ponencia Técnica, así como la Ley 6/98 de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1976, el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 1992, respecto de aquellos artículos ni declarados inconstitucionales por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de marzo de 1997, ni derogados por la Ley 6/98, el Reglamento de Planeamiento, la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y demás normativa de aplicación, por unanimidad, la Comisión Territorial de Urbanismo,

ACUERDA: APROBAR DEFINITIVAMENTE las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal del Ayuntamiento de OSEJA DE SAJAMBRE, no publicándose el presente acuerdo aprobatorio hasta que sean aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento las deficiencias señaladas, e incorporadas a la documentación de las expresadas Normas, de cuyo acuerdo plenario y de la acreditación y subsanación efectuadas, se dará traslado a esta Comisión Territorial de Urbanismo con objeto de que, en los términos señalados en el artículo 10 del Decreto 84/96, de 28 de marzo, por el que se modifica la regulación de las Comisiones Provinciales de Urbanismo de Castilla y León, se proceda a la publicación de este acuerdo, para su entrada en vigor.

Habiendo sido subsanadas las deficiencias expresadas en el Acuerdo de aprobación definitiva, según consta en certificación emitida por la Secretaría y Ponencia Técnica de la Comisión territorial de Urbanismo de fecha 11 de septiembre de 2002, procede su publicación a los efectos prevenidos en el art. 61.2 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Contra el presente Acuerdo que no agota la vía administrativa podrá interponerse recurso de alzada, ante el Excmo. Sr. Consejero de Fomento, de la Junta de Castilla y León, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de esta publicación, según lo dispuesto en los artículos 107, 114 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la redacción dada por la Ley 4/99, de 13 de enero, en relación con lo establecido en el artículo 138.4 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

León a 27 de diciembre de 2005.-El Secretario de la Comisión, Ignacio Santos Pérez.-Vº Bº La Vicepresidenta de la Comisión, Ana Isabel Suárez Hidalgo.

* * *

DOCUMENTO DE NORMAS SUBSIDIARIAS DE OSEJA DE SAJAMBRE
PRESENTACIÓN DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO MUNICIPAL DE OSEJA DE SAJAMBRE

El conjunto de documentación que integra el presente documento responde al encargo realizado por la Junta de Castilla y León para la redacción del documento de NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO MUNICIPAL para el término municipal de Oseja de Sajambre, y su contenido contempla las especificaciones recogidas en la Ley del Suelo vigente y Reglamentos, estructurándose en los siguientes apartados genéricos:

- MEMORIA DE ORDENACIÓN Y NORMATIVA.
- PLANOS DE ORDENACIÓN.

La documentación presentada corresponde a la fase de solución de pequeñas correcciones indicadas por la Comisión Territorial de Urbanismo a realizar en el documento aprobado definitivamente por dicho Organismo el 31-10-2000.

Para la elaboración de este documento se han tenido en cuenta las características urbanísticas y la problemática detectada en la fase de INFORMACIÓN URBANÍSTICA, los criterios fijados por el propio equipo redactor atendiendo a las especificaciones fijadas en la Ley del Suelo, Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Ambito Provincial de León, así como las determinaciones derivadas de los Parques Nacional y Regional de Picos de Europa.

CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD

En la actualidad el municipio de Oseja de Sajambre carece de instrumentos urbanísticos de ámbito local que regulen específicamente esta actividad en su término municipal, por lo que el único instrumento urbanístico vigente son las Normas Subsidiarias de Ambito Provincial de León.

Se considera, por tanto, que no existe un marco legal y urbanístico específico adecuado para resolver las necesidades del citado municipio, referentes a la protección del medio natural y su actual estado de desarrollo edificatorio, tanto de carácter permanente como estacional existente.

Es, por otra parte, intención de la Junta de Castilla y León y de la Excmo Diputación Provincial de León dotar a los Ayuntamientos de las figuras de planeamiento precisas para desarrollar el modelo territorial de ordenación más adecuado a las necesidades del municipio; de manera que se resuelvan las necesidades urbanísticas del mismo y controle la implantación sobre suelo urbanizable y no urbanizable.

De lo anteriormente expuesto se plantea la necesidad de fijar un marco de ámbito municipal que resuelva las necesidades de este municipio, por lo que se plantea el documento de:

"NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO MUNICIPAL DE OSEJA DE SAJAMBRE"

Del que este documento constituye la fase de corrección de deficiencias del documento APROBADO DEFINITIVAMENTE.

En esta etapa se concretan los criterios y objetivos generales de la ordenación, así como el desarrollo completo de la normativa de dicha figura de Planeamiento, a partir de los datos obtenidos del conocimiento "in situ", de los datos recogidos en la Fase de Información Urbanística y las sugerencias efectuadas al Avance, de las alegaciones y propuestas realizadas en la fase de Aprobación Inicial, las indicaciones expresadas por la Comisión Territorial de Urbanismo en el informe correspondiente a la Aprobación Definitiva de dichas Normas; así como de las directrices fijadas por la Normativa vigente, haciendo especial incapié en los determinaciones de protección señalados al estar el municipio incluido en zonas especialmente valiosas; señalando las pautas para la clasificación del suelo, ordenación y normativa por la que el municipio se regirá, en lo concerniente a su desarrollo urbanístico.

Valladolid, febrero de 2001

Por el equipo redactor: F. Javier Puentes Vallejo. Arquitecto
Equipo Redactor:

- | | |
|-------------------------------|----------------------|
| - Fco. Javier Puentes Vallejo | Arquitecto Urbanista |
| - Matilde Puertas Martín. | Arquitecta |
| - Agustín Martín Martín | Arquitecto |
| - Mercedes Gil Pastor | Geógrafa |
| - Emilio Rajo Fernández | E. de Arquitectura. |

TÍTULO PRIMERO: GENERALIDADES

1.1. INTRODUCCIÓN

El presente documento de Normas Subsidiarias del término municipal de Oseja de Sajambre establece las condiciones que deberán ser cumplidas por todas y cada una de las actuaciones urbanísticas a desarrollar en dicho término, teniendo en como punto de partida las determinaciones de la Ley del Suelo vigente en el Título II en

cuanto al Régimen Urbanístico del Suelo, así como determinaciones expresadas en sus correspondientes Reglamentos.

1.2. NATURALEZA Y ÁMBITO TERRITORIAL.

El presente documento tiene la condición de Normas Subsidiarias de Ambito Municipal con el contenido y el alcance previstos en la vigente Ley del suelo y lo especificado en los art. 91 a 97 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico.

Las Normas tienen ámbito municipal, comprendiendo la totalidad de los terrenos pertenecientes al municipio de Oseja de Sajambre.

El territorio del término municipal está incluido, por declaración de las Cortes de Castilla y León, en el Parque Regional de Picos de Europa (Ley 12/1994 de 18 de julio), y en la declaración de Parque Nacional de Picos de Europa (Ley 16/1995 de 30 de mayo) y el Plan de Ordenación de Recursos Naturales (R.D. 640/1994 de 8 de abril).

En virtud del art. 5 de la Ley 4/1989 de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y del art. 8.1 de la Ley de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León (en adelante LEN/91), las determinaciones de los "instrumentos de planeamiento urbanístico" se adaptarán al régimen de protección que establezcan los "instrumentos de planificación" del espacio natural declarado.

Por ello, la zonificación urbanística y la regulación básica de los usos se asimila a la zonificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Pisos de Europa, aprobado por Decreto 9/1994 de 20 de enero (en adelante PORN-PE/94), que diferencia Zonas de Reserva, de Uso Limitado, de Uso Compatible y de Uso General.

Desde los instrumentos de planificación se regulan tanto los aspectos de protección pasiva como las actividades tendentes a potenciar o recuperar los valores naturales.

Las edificaciones requeridas para usos autorizados por la Administración del Parque se ajustarán a las normas urbanísticas específicas de la zona en que hayan de enclavarse: condiciones de uso, edificación y estéticas.

1.3. ADMINISTRACIÓN ACTUANTE, TRAMITACIÓN Y APROBACIÓN.

Se redacta la presente Documento con el objeto de definir la ordenación urbanística del término municipal de Oseja de Sajambre (León).

Se ha redactado el presente documento, por parte del equipo redactor, en base a la Ley del Suelo de 1976 aprobada por R.D. 1346/1976 de 9 de abril, esperando el criterio de la Comisión Provincial de Urbanismo para que acuerde las instrucciones para adecuar el documento a la futura ley del suelo para la Comunidad Autónoma.

En virtud de lo establecido en los art. 35.5 de la Ley del Suelo y 125, 127 a 130 y 132 a 134 del Reglamento de Planeamiento se considera competente para la formulación de las Normas Subsidiarias al Municipio interesado, a cuyo Ayuntamiento corresponde la aprobación inicial y provisional (art. 127 y 130 Reglamento de Planeamiento).

En virtud de lo establecido en los art. 125.1 de la Ley del Suelo es preciso aprobar el documento de Avance por parte del Ayuntamiento y proceder al trámite de exposición pública; debiéndose publicar el acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y *Boletín Oficial de Castilla y León* y en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia.

La tramitación del expediente de elaboración y aprobación de las Normas Subsidiarias de Ambito Municipal deberá ajustarse a lo dispuesto en el art. 41 de la Ley del Suelo, con la particularidad de que una vez aprobadas provisionalmente, el expediente se someterá a informe de la Diputación Provincial antes de su elevación a la Comisión Provincial de Urbanismo para su aprobación definitiva (art. 151.4 de R. de P. y art. 8.3 de la Ley 8/1991 de Espacios Naturales de la Comunidad Autónoma).

El proceso de aprobación deberá seguir las siguientes fases de tramitación, sin incluir la fase mencionada para el avance en el párrafo anterior:

1º.- Elaboración de documento de Información y documento de Avance de Planeamiento.

2º.- Terminada la fase de AVANCE, el Ayuntamiento procederá a su Aprobación, acordando a su vez, la apertura del trámite de

Información Pública (plazo mínimo 30 días), durante el cual se podrán presentar sugerencias. Los citados acuerdos (de Aprobación Avance y de Información Pública) deberán publicarse en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y *Boletín Oficial de Castilla y León* y en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia. (arts. 125 Reglamento de Planeamiento).

El documento de Avance podrá remitirse al Ayuntamiento y a la C.P.U. de León sin el trámite de Información Pública. (Art. 115.2 R.P.)

3º.- Terminada la fase de modificaciones surgidas del periodo de exposición pública del Avance, el Ayuntamiento procederá a la Aprobación Inicial de las Normas, acordando, a su vez, la apertura del trámite de Información Pública (plazo mínimo 30 días), durante el cual se podrán presentar alegaciones. Los citados acuerdos (de Aprobación Inicial y de Información Pública) deberán publicarse en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y *Boletín Oficial de Castilla y León* y en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia. (arts. 126 a 128 Reglamento de Planeamiento).

- En el acuerdo de Aprobación Inicial deberán determinarse, en su caso, las áreas afectadas por la suspensión de licencias, según dispone la Ley del Suelo y sus Reglamentos.

3º.- A la vista del resultado del trámite de Información Pública y de los informes emitidos, el Ayuntamiento acordará la Aprobación Provisional de las Normas Subsidiarias de Ambito Municipal con las modificaciones que procedan.

4º.- Una vez aprobadas provisionalmente las Normas Subsidiarias de Ambito Municipal, el Ayuntamiento remitirá el documento a la Comisión Provincial de Urbanismo, previo informe favorable de la Diputación Provincial y de las Administraciones del Parque Nacional y Regional; Órgano competente para la Aprobación Definitiva, cuyo acuerdo se publicará en el *Boletín Oficial de la Comunidad* y BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA (art. 151.5 R.P.)

1.4. EFECTOS.

Las Normas Subsidiarias de Ambito Municipal, conforme a los art. 55 a 63 de la Ley del Suelo son públicas, ejecutivas y obligatorias.

a) PÚBLICA: Cualquier ciudadano tiene derecho a consultar en su integridad la totalidad de la documentación, en ejemplar debidamente integrado y diligenciado según el art. 55 de la L.S. que deberá estar a disposición del público en el local que a este fin habilite el Ayuntamiento.

b) EJECUTIVA: Las Normas Subsidiarias serán inmediatamente ejecutivas, al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el *Boletín Oficial de Castilla y León* y BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, art. 56 L.S.

c) OBLIGATORIA: Debe exigirse a cualquier persona física o jurídica del cumplimiento exacto de todas y cada una de sus determinaciones, tanto por la Administración Pública como por los particulares administrados, ejercitando la acción pública.

1.5. DOCUMENTACIÓN Y VALOR DE LA MISMA.

- MEMORIA: Análisis efectuado por la adopción de la ordenación establecida por las Normas, explicación y justificación.

- PLANOS:

- Planos de información: integran la realidad urbanística del municipio.

- Planos de ordenación: indican la determinación de la ordenación establecida, en lo referente a proyectos de urbanización, ocupación del suelo y edificación complementando las directrices de las Normas Urbanísticas.

- NORMAS URBANÍSTICAS:

- Documento que fija las condiciones a que han de ajustarse todas y cada una de las actuaciones de carácter urbanístico en el término municipal (planeamiento, gestión y ejecución) delimitando el contenido urbanístico del derecho de propiedad.

1.6. ÁMBITO, VIGENCIA Y MODIFICACIÓN.

a) ÁMBITO.- El territorio de las Normas Subsidiarias de Ambito Municipal es todo el término municipal de Oseja de Sajambre. Sobre la totalidad del término municipal se clasifica el suelo, estableciendo el régimen jurídico del mismo y su ordenación.

b) Las Normas Subsidiarias de Ambito Municipal tendrán VIGENCIA indefinida: no obstante en el presente documento se recogen los supuestos en que debe procederse a su revisión, sustitución o modificación, independientemente de lo expuesto en el art. 45 de la L.S.

c) La REVISIÓN de las presente Normas Subsidiarias de Ámbito Municipal se realizará cuando se hayan de adoptar nuevos criterios que afecten a la estructura general del ámbito territorial o cuando se planteen variaciones sustanciales de sus elementos estructurales, art 47.1 y 12.e de la L.S

Asimismo se podrán revisar las Normas Subsidiarias de ámbito municipal si se produjeran las siguientes circunstancias:

- Cuando se produzca un aumento no previsto de actividad industrial o residencial dentro del término.

- Cuando el Suelo urbano previsto en estas Normas resulte insuficiente para satisfacer las necesidades del mismo.

- Cuando por cualquier otro motivo se produjera una alteración sustancial del modelo ordenador del territorio en el ámbito municipal.

- Cuando la modificación de los instrumentos de ordenación de los Parques Nacional o Regional impliquen modificaciones de las Normas Subsidiarias.

d) Aquellos elementos de la ordenación cuya alteración no implique un cambio sustancial de la propuesta podrán ser objeto de MODIFICACIÓN, que conforme a lo previsto en los art. 50 de la Ley del Suelo y 161 del Reglamento de Planeamiento, habrán de sujetarse a las mismas disposiciones enunciadas para su formulación.

1.7. SUPLETORIEDAD.

En todo aquello no consignado, contemplado o dispuesto explícitamente en las presentes ordenanzas y normas, será de aplicación, con carácter supletorio, las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Ambito Provincial y Normativa vigente tanto de carácter básico como sectorial que sea de aplicación.

Todas aquellas normas que concurren en un elemento objeto de actuación urbanística tienen carácter vinculante y serán de obligado cumplimiento y aplicación en su totalidad.

1.8. TERMINOLOGÍA.

1.8.1. GENERALIDADES.

Los términos empleados en estas Normas Subsidiarias se ajustarán a las definiciones establecidas en el propio texto.

Los términos establecidos por dichas definiciones serán de obligatoria utilización en todo planeamiento de desarrollo de las presentes Normas Subsidiarias de Ambito Municipal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los planes que desarrollen estas Normas pueden, en la medida que resulte necesario, por insuficiencia de dicha terminología, emplear nuevos conceptos, debiendo determinar, en tal caso, su significado de forma precisa.

SISTEMAS GENERALES - Son aquellos elementos fundamentales que integran la estructura general básica de la ordenación urbanística determinante del desarrollo urbano y territorial, prevaleciendo su carácter sobre el régimen del suelo al que pertenece y anulando o condicionando el uso lucrativo del suelo por los particulares a causa del interés general para la colectividad.

SISTEMAS LOCALES - Son aquellos servicios que para cada zona prolongan, mejoran o completan los sistemas generales señalados con carácter general, a modo de sistemas de la estructura local.

Deben desarrollarse específicamente a través de Planes Especiales o Parciales.

MANZANA - Unidad de división del suelo, delimitada por alineaciones oficiales de vías y espacios públicos.

1.8.2. CONDICIONES DE PARCELA.

a) - Tipos de parcela.

PARCELA RÚSTICA - La parcela no incluida en el perímetro de delimitación de suelo urbano.

PARCELA URBANA - La parcela incluida en el perímetro de delimitación de suelo urbano.

PARCELA EDIFICABLE. - Es la parte de solar comprendida dentro de las alineaciones oficiales.

PATIO DE MANZANA. - Es el espacio libre definido por las alineaciones oficiales interiores.

PATIO DE PARCELA. - Es la parte de superficie libre situada dentro de la parcela edificable.

PARCELA MÍNIMA - Es aquella que se fija a través de la determinación de una superficie o dimensión de linderos mínimos, por debajo de los cuales no es posible la edificación y segregación, incluyendo las existentes en la actualidad que estén por debajo de estos mínimos.

b) - Linderos, Superficies.

LINDERO FRONTAL. - Línea perimetral que delimita la parcela con la vía o espacio libre público al que da frente.

LINDERO LATERAL. - Son los restantes límites de la parcela, llamándose testero al opuesto al frontal.

SUPERFICIE DE PARCELA. - Es el área encerrada por las alineaciones exteriores de la parcela.

c) - Alineaciones.

ALINEACIÓN ACTUAL. - La definida por los linderos de las fincas con los viales o espacios públicos existentes.

ALINEACIÓN OFICIAL. - La fijada por las Normas o los Planes y Estudios de Detalle que las desarrollen, que pueden o no coincidir con la actual. Y pueden ser:

- **ALINEACIÓN EXTERIOR.** Definen el límite de la parcela edificable con los espacios libres exteriores o viales.

- **ALINEACIÓN INTERIOR.** Definen el límite de la parcela edificable y la que debe permanecer libre.

d) - Parcela Edificable. Solar.

SOLAR. - Es la superficie del suelo urbano apto para la edificación y que cumple las determinaciones del art. 82.1 y cumpla las siguientes condiciones:

- Aquellas que cumpliendo condiciones de parcela mínima establecidas, disponen de toda la infraestructura necesaria para poder ser edificadas: Abastecimiento de agua, Saneamiento, Acceso rodado, Suministro de Energía eléctrica.

1.8.3. CONDICIONES DE EDIFICACIÓN.

a) - Elementos de referencia de la posición del Edificio.

CERRAMIENTO. - Valla o límite físico situado sobre los linderos de parcela.

FACHADA. - Es el paramento exterior que da frente a una vía de comunicación, tenga o no acceso desde ella.

LÍNEA DE EDIFICACIÓN. - Es la que delimita la superficie de parcela ocupada por la edificación.

MEDIANERÍA. - Es el plano edificado sobre la linde colindante.

RASANTE DE VIALES. - Son los perfiles longitudinales de las vías, plazas o calles, medidos en el eje de la vía.

RASANTE DE TERRENOS. - Son los perfiles del terreno, natural o modificado.

b) - Posición del Edificio.

EDIFICIO EN LÍNEA. - Cuando la línea de edificación coincide con la alineación.

EDIFICIO FUERA DE LÍNEA. - Cuando la línea de edificación sobresale sobre la alineación propuesta.

EDIFICIO RETRANQUEADO. - Cuando la línea de edificación es interior a la alineación.

RETRANQUEO. - Distancia entre la edificación y la alineación exterior. Puede ser un valor fijo o mínimo y se medirá perpendicularmente al plano de fachada en todos sus puntos.

FONDO EDIFICABLE. - Es la distancia entre la alineación exterior a la fachada interior del edificio y se medirá perpendicularmente al plano de fachada en todos sus puntos.

FONDO DE EDIFICACIÓN. - Es la distancia entre la línea de fachada de la edificación a la fachada interior del edificio y se medirá perpendicularmente al plano de fachada en todos sus puntos.

c) - Tipologías.

EDIFICACIÓN AISLADA.- Es aquella que está exenta, separada totalmente de otras construcciones, en el interior de la parcela.

EDIFICACIÓN MEDIANERA.- Es aquella que se encuentra adosada a las edificaciones colindantes en los laterales de la parcela mediante pared medianera.

EDIFICACIÓN ADOSADA.- Es aquella que se encuentra adosada en uno de los linderos a la propiedad colindante.

EDIFICACIÓN PAREADA.- Conjunto de dos viviendas que se encuentran adosadas en uno de los linderos mediante pared medianera y aisladas en los restantes lados.

EDIFICACIÓN AGRUPADA.- Edificación entre medianeras destinada a vivienda unifamiliar.

EDIFICIO EXCLUSIVO.- Es aquel que en todas sus dependencias se desarrollan actividades comprendidas dentro del mismo uso.

1.8.4. CONDICIONES DE OCUPACIÓN DE PARCELA.

a) - Superficie ocupable.

SUPERFICIE OCUPABLE.- La superficie máxima de parcela que puede ser ocupada por la edificación. Se determinará mediante un coeficiente de ocupación o bien en función de los retranqueos o separaciones a linderos, teniendo que cumplir todos los requisitos.

ÁREA DE MOVIMIENTO.- La superficie de parcela restante de sustraer los retranqueos o separaciones obligatorios a linderos.

OCUPACIÓN SOBRE RASANTE.- Edificación debe estar totalmente incluida sobre la superficie ocupable.

OCUPACIÓN BAJO RASANTE.- Edificación puede ocupar superficie destinados a retranqueos siempre que la construcción sea totalmente subterránea.

b) - Superficie ocupada.

SUPERFICIE OCUPADA.- Es la comprendida entre los límites exteriores de la construcción en su intersección con un plano horizontal.

c) - Superficie libre.

SUPERFICIE LIBRE.- Es la superficie de parcela no ocupada por la edificación y en la que solo se podrán disponer instalaciones deportivas descubiertas.

d) - Coeficiente de Ocupación.

COEFICIENTE DE OCUPACIÓN.- La relación entre la superficie ocupable y la superficie de parcela. Su aplicación determina la máxima ocupación de parcela permitida.

1.8.5. EDIFICABILIDAD.

EDIFICABILIDAD DE PARCELA.- Es la superficie máxima edificable dentro de una parcela y por lo tanto el aprovechamiento a obtener por los propietarios del suelo.

a) - Superficie edificada.

SUPERFICIE EDIFICADA.- Es la superficie delimitada por las líneas exteriores de la edificación de cada planta o espacio disponible, sótanos y espacios bajo cubierta accesibles y el 50% de cuerpos volados y terrazas; así como construcciones auxiliares.

SUPERFICIE TOTAL EDIFICADA.- Es la resultante de la suma de las superficies edificadas de todas las plantas que tengan uso posible. Los balcones, terrazas y superficies cubiertas no cerradas computarán por el 50% de superficie.

b) - Superficie útil.

SUPERFICIE ÚTIL.- Es la superficie utilizable delimitada por las caras interiores de los paramentos en su intersección con el suelo. Los balcones, terrazas y porches computarán por el 50% de superficie. Quedando excluida superficies cuya altura sea inferior a 1,50 m.

c) - Superficie edificable.

SUPERFICIE EDIFICABLE.- La superficie máxima a edificar dentro de la parcela. Se determinará mediante un coeficiente de edificabilidad sobre la superficie de parcela o bien en función de las condiciones de ocupación, volumen y alturas, teniendo que cumplir todos los requisitos.

d) - Coeficiente de Edificabilidad.

COEFICIENTE DE EDIFICABILIDAD.- La relación entre la superficie edificable y la superficie de parcela. Su aplicación determina la máxima edificabilidad permitida por parcela.

1.8.6. FORMA DE LOS EDIFICIOS.

a) - Altura del Edificio.

ALTURA DE EDIFICACIÓN.- Es la distancia vertical desde la rasante de la acera, o del terreno en su caso, en contacto con la edificación, hasta la cara inferior saliente o no, del alero, que da origen al comienzo de la cubierta, medida en el punto medio del frente de fachada. Si las rasantes tuviesen pendiente o estuviesen a diferente altura, se fraccionará la construcción en las partes que se estime conveniente, midiéndose la altura en el extremo de mayor cota. La diferencia de cota entre los extremos de cada fracción no podrá ser mayor a 3,00 m. El extremo situado a mayor cota se considerará cota 0.

ALTURA DE CORNISA.- Distancia vertical medida hasta la cara inferior saliente o no, del alero, que da origen al comienzo de la cubierta. Esta dimensión regula la altura máxima de la edificación junto con la pendiente máxima de faldón, que se determina en las condiciones de edificación.

ALTURA MÁXIMA TOTAL.- Límite máximo de la altura de la edificación medida hasta la cumbre más alta del edificio. Por encima solo se permitirán chimeneas e instalaciones, siempre que cumplan condiciones estéticas.

b) - Alturas interiores.

ALTURA DE PISO.- Es la distancia vertical entre las caras inferiores de dos forjados consecutivos.

ALTURA LIBRE DE PISO.- Es la distancia vertical entre la cara del pavimento a la inferior del techo del piso correspondiente.

c) - Plantas de la edificación.

PLANTA.- Toda superficie horizontal y cubierta adaptada para desarrollar una actividad.

PLANTA SÓTANO.- Aquella planta que tiene un techo por debajo de la cota de origen.

PLANTA SEMISÓTANO.- Aquella planta que tiene el suelo por debajo de la cota de origen y el techo por encima de dicha cota.

PLANTA BAJA.- Aquella planta que coincide con la cota de origen.

PLANTA DE PISO.- Aquella planta situada por encima del techo de planta baja.

ÁTICO.- Última planta del edificio, cuando sus fachadas se encuentran rematadas respecto a las principales del edificio.

BAJO CUBIERTA.- Planta situada sobre el techo de la última planta y bajo los planos inclinados de la cubierta.

1.8.7. USOS.

USO CARACTERÍSTICO.- Es aquel de implantación prioritaria en una determinada zona del territorio. Se considera dominante y podrá servir de referencia en cuanto a la intensidad admisible de otros usos.

USO COMPATIBLE.- Es aquel que puede coexistir con el uso característico sin perder ninguno de ellos las características que le son propios.

USO COMPLEMENTARIO.- Es aquel, relacionado directamente con el uso característico y dependiente de él, pero que puede existir de forma independiente.

USO CONDICIONADO.- Es aquel que, sin ser el más adecuado a las características del lugar, pueden tolerarse en función de los resultados de un estudio de los efectos negativos según la actividad que se pretende desarrollar y donde estos se corrigen mediante sistemas de aislamiento, depuración, protección del paisaje, etc. Se requiere la autorización de la Dirección del Parque y de aquellos organismos oficiales a los que afecte la actuación.

USOS PERMITIDOS.- Son aquellos que se consideran adecuados en las zonas que se señalan en las presentes normas. Estos usos pueden ser autorizados por el Ayuntamiento.

USOS AUTORIZABLES.- Son aquellos que se consideran autorizables de acuerdo al art. 4.6 de las Normas Subsidiarias de Ámbito Provincial de León. Estos usos deben ser autorizados por la Comisión Provincial de Urbanismo y/o la Dirección del Parque.

USOS FUERA DE ORDENACIÓN.- Son aquellos usos y edificaciones existentes con anterioridad a la aprobación de las N.S. que

resulten prohibidos por la nueva regulación de las mismas o del Plan de Ordenación de Recursos Naturales; no pudiéndose autorizar su mejora o ampliación.

1.8.8. CARRETERAS.

TRAMO URBANO.- En la carretera es aquel que discurre por suelo clasificado como urbano por el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico.

TRAVESÍA.- Es la parte de tramo urbano en la que existan edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras (2/3) partes de su longitud y un entramado de calles en una de sus márgenes.

ZONA DE DOMINIO PÚBLICO.- Son terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales y una franja de 8 m en vías rápidas y de 3 m en el resto de carreteras a cada lado medidos desde la arista exterior de la explanación.

ZONA DE SERVIDUMBRE.- Son dos franjas de terreno a ambos lados de la carretera delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas a una distancia de 25 m en vías rápidas y de 8 m en el resto de carreteras medidos desde las citadas aristas.

ZONA DE AFECCIÓN.- Son dos franjas de terreno a ambos lados de la carretera delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas a una distancia de 100 m en vías rápidas y de 30 m en el resto de carreteras.

LÍNEA LÍMITE DE EDIFICACIÓN.- Línea desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes.

La línea límite de la edificación se sitúa a 50 m de la arista exterior de la calzada en vías rápidas, a 25 m en carreteras de la red regional básica y a 18 m en el resto de carreteras.

1.9. CUADRO GENERAL DE SUPERFICIES.

TIPO DE SUELO	Núcleo	Superficie Has
SUELO URBANO:	Oseja de Sajambre	43,56 Has
	Pío	18,06 Has
	Ribota	6,16 Has
	Soto de Sajambre	8,92 Has
	Vierdes	9,41 Has
		1,01 Has
SUELO NO URBANIZABLE		4.856,44 Has
TOTAL SUPERFICIE TÉRMINO MUNICIPAL		4.900,0 Has

1.10. MEMORIA DE LA PROPUESTA DE ORDENACIÓN

1.10.1 - CRITERIOS Y OBJETIVOS.

En la redacción de las Normas Subsidiarias Municipales de Oseja de Sajambre (León) se plantean unos objetivos ateniendo a la problemática específica del término municipal, recogida en el documento de Información Urbanística y a las especificaciones realizadas por el Ayuntamiento; dichos objetivos se relacionan a continuación y para su consecución se exponen los siguientes criterios adoptados, según exigencia del art. 71 de la Ley del Suelo y art. 95 R.P.

A. CREAR UNA NORMATIVA URBANÍSTICA MUNICIPAL.

Normativa, que basándose en la realidad actual de los núcleos pertenecientes al término municipal, regule la actividad y la edificación urbana mediante:

- La aportación de cartografía actualizada del núcleo.

- La dotación al Ayuntamiento de un instrumento legal que permita controlar el desarrollo urbanístico del municipio, dotándole de un instrumento que facilite la gestión y concesión de licencias.

B. CONSOLIDAR LOS NUCLEOS URBANOS.

En los distintos núcleos que componen el municipio se tienen en cuenta:

- Considerar como Suelo Urbano el consolidado actualmente de acuerdo con la Ley de Suelo y sus determinaciones y reglamentos correspondientes.

- Aplicar criterios y determinaciones expuesto por los N.S.P.M.A.P. de julio de 1991.

- Mantener la morfología urbana existente y proponer una tipología edificatoria coherente con la actual, según áreas homogéneas en las que aparecen dichas características urbanas.

C. REORGANIZAR EL CRECIMIENTO URBANO.

Atendiendo a los criterios que a continuación se exponen:

- Proponer una trama urbana más homogénea y continua dando lugar a la aparición de nuevas vías y manzanas más adecuadas a la escala de los diferentes núcleos que:

*) Permitan la edificación de paquetes urbanos que carecen de infraestructura.

*) Faciliten un desarrollo coherente y ordenado de la trama urbana.

*) Controlar edificación dispersa en desarrollos lineales.

*) Proponer parcelaciones coherentes con el desarrollo urbano.

D. RESOLVER LAS NECESIDADES DE SUELO.

De acuerdo con el estudio de la información urbanística se observan necesidades de distinto tipo:

Suelo urbano para edificación residencial ordenado y homogéneo.

Suelo público para equipamiento y dotaciones.

Para solucionar dichas necesidades estas Normas actúan:

a) Mejorando la capacidad del s. urbano, con apertura de viales.

b) Obteniendo y reservando suelo público para equipamiento y dotaciones.

c) Proponiendo una unidad de actuación para resolver los problemas derivados de la ampliación del suelo urbano en Soto de Sajambre.

d) Proponiendo los mecanismos para la ubicación de suelo de uso agropecuario en suelo no urbanizable, de manera que se aleje de los cascos consolidados actividades no deseables (a desarrollar mediante Planes Especiales).

E. PROTEGER EN MEDIO NATURAL Y AGRÍCOLA.

Planteando la protección del Suelo No Urbanizable para preservar el medio natural, forestal, paisajístico y agrícola de intervenciones indiscriminadas, siguiendo determinaciones vinculantes especificadas en los P.O.R.N del Parque Nacional y Regional de Picos de Europa. Protegiendo las características específicas del medio y regulando escrupulosamente las actividades autorizables y su desarrollo.

Para ello se propone una zonificación del suelo no urbanizable en el que se establece, en función de su valor intrínseco, un control progresivo de las actividades autorizables; pasando de zonas con alto valor en las que solo se permitan actuaciones encaminadas a la conservación y regeneración del medio físico y natural a zonas en las que se permiten actividades con mayor incidencia sobre el medio, exigiéndose un control del impacto ambiental que pudieran producir; estando regulado por la legislación sectorial.

Para ello se propone limitar el suelo Urbano a los núcleos consolidados y no aumentarlo apoyándose en actuaciones específicas, siguiendo en este caso delimitaciones estrictas de las N.S.P.M.A.P.

Se considera, además necesario elaborar una normativa de protección para evitar la urbanización del suelo rústico, controlando y limitando las actuaciones de parcelación y edificación que da lugar a la aparición de nuevos Núcleos de población, así como impedir el desarrollo incontrolado del sector industrial en todo el término municipal.

F. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE INTERÉS HISTÓRICO-ARTÍSTICO

Elaborando un precatálogo donde se recogen los elementos de interés artístico e indicar unas normas de protección de los mismos.

Los criterios para la elección de los mismos son:

- El carácter de elemento singular, ya sea por su calidad constructiva, tipológica, artística, etc.

- El valor de los elementos constructivos arquitectónicos tradicionales respecto a su concepción, construcción, uso y características propias.

Por otro lado se señalan determinadas zonas de valor e interés arqueológico, que se localizan en el término municipal.

G. MEJORAR LAS INFRAESTRUCTURAS EXISTENTES.

1. Abastecimiento de Agua.

Dado que las captaciones y depósitos existentes en los distintos núcleos del término municipal garantizan sobradamente cubrir las necesidades de suministro existentes y previsibles a medio plazo, en cuanto a cantidad y calidad; tan solo se plantea el mantenimiento y mejora de las instalaciones existentes.

En cuanto al abastecimiento y teniendo en cuenta las posibilidades de la red existente, se plantea, tan solo, racionalizar y rentabilizar la misma, proponiendo un desarrollo en forma de malla que economice los servicios evitando en lo posible desarrollos lineales.

Es preciso mejorar el control sanitario de las aguas de consumo humano, especialmente en verano.

Se plantea la instalación de Sistemas de riego y protección de incendios en los núcleos del término municipal.

2. Saneamiento.

Se contempla la posibilidad de mejorar el tratamiento de aguas residuales y dotar a los núcleos de sistemas depuradores independientes de bajo coste. Se prevé la localización de plantas depuradoras en cada núcleo, acordes con sus específicas necesidades, que eviten el vertido directo, no depurado, a los cauces que discurren por el término municipal. Estas plantas se situarán en zonas próximas a los puntos de vertido, con el fin de mejorar el efluente de vertido directo.

En cuanto a la red de saneamiento y teniendo en cuenta las posibilidades de la red existente, se plantea, tan solo, racionalizar y rentabilizar la misma, proponiendo un desarrollo en forma de malla que economice los servicios evitando en lo posible desarrollos lineales.

3. Viario.

En términos generales, la red interurbana existente es suficiente para satisfacer las necesidades de comunicación del término municipal, y atendiendo a las especificaciones del Parque Nacional y Regional, que tienden a evitar la alteración del medio físico, no se prevén ni plantean nuevos trazados; no obstante se plantea la necesidad de mejorar el trazado de las vías secundarias ya existentes, sobre todo las que comunican la carretera general con los núcleos de Pío y Vierdes, desde Oseja de Sajambre y el tramo de carretera que llega a Soto de Sajambre desde la carretera a Cangas de Onís, que adolecen de una falta notable de dimensionado y de mantenimiento.

Se prevé la mejora del sistema viario tanto urbano como interurbano, evitando los problemas de comunicación fundamentales que se han detectado. Se propone la mejora de materiales de pavimentación y anchura de algunas calles en zonas urbanas y los sistemas viarios interurbanos entre núcleos que se encuentran en mal estado, estrecho y sinuoso, así como la mejora y ampliación de las zonas de travesía en los núcleos de la red principal de carreteras.

Se considera necesario potenciar el desarrollo, mantenimiento continuado y correcta señalización de las sendas y caminos de interés geológico y paisajístico, dado su gran potencial y previsible demanda para el desarrollo turístico del municipio compatible y sostenido con la conservación del espacio natural.

4. Red hidrológica.

Se pretende evitar la intervención indiscriminada sobre la red hidrológica en el municipio, estableciendo el control riguroso de las instalaciones de presas, minicentrales, saltos, canalizaciones, escoleras y cualquier otra actuación que altere las condiciones naturales de los cursos de agua y del dominio público hidráulico.

5. Redes de Energía Eléctrica.

Se pretende evitar la intervención negativa sobre el medio físico de municipio, siguiendo las siguientes premisas:

- Establecer la prohibición específica de realización de nuevos tendidos aéreos de redes eléctricas, telefonía, etc., que alteren las condiciones naturales en las zonas de mayor valor ecológico.

- Obligar o recomendar, según zonas, el soterramiento de los nuevos tendidos.

Además se deberán estudiar los tendidos que afecten al paisaje o a la fauna para su modificación o enterramiento.

6. Vertederos.

Con el fin de evitar la degradación del medio ambiente, en una zona de alto valor ecológico se condiciona la ubicación de cualquier tipo de vertedero en todo el territorio del término municipal.

H. POTENCIAR EL DESARROLLO AGROPECUARIO DEL MUNICIPIO.

Atendiendo a los criterios establecidos por el P.O.R.N. y el PRUG de Parque Regional de los Picos de Europa, así como las directrices del Parque Nacional, que establecen como factores impulsores del desarrollo del Espacio Natural, el potenciar las actividades vinculadas al medio destinadas a mejorar la calidad de vida de las poblaciones integradas en la delimitación del Parque y favorecer las actividades agrícola-ganaderas compatibles con el desarrollo sostenido del Parque. Se propone la posibilidad de implantación de polígonos o áreas de carácter agrícola y ganadero diferenciados de los núcleos urbanos, a desarrollar mediante Planes Especiales, destinados a fijar y regular las condiciones de uso y edificación de dichos polígonos.

1.10.2.- PROPUESTA DE ORDENACIÓN

1.10.2.1. INTRODUCCIÓN.

Tomando como punto de partida los datos y características del municipio obtenidos en la fase de INFORMACIÓN URBANÍSTICA y las sugerencias realizadas por el Ayuntamiento, teniendo en cuenta el conocimiento "in situ" del terreno, la realidad existente y recogiendo la documentación aportada por el Ayuntamiento, el equipo redactor plantea como necesaria la redacción de unas NORMAS SUBSIDIARIAS MUNICIPALES que controlen, organicen y desarrollen el crecimiento de los núcleos pertenecientes al término municipal de Oseja de Sajambre (León).

Los bloques fundamentales que componen estas normas son:

- NORMATIVA.

- PLANOS DE ORDENACIÓN.

1.10.2.2. PROPUESTA DE CLASIFICACION DEL SUELO.

Esta propuesta se plantea tras un análisis profundo de la realidad existente dando lugar a una división en las siguientes categorías del suelo:

A.- Suelo Urbano.

En la delimitación de Suelo Urbano se pretende definir las zonas urbanas, núcleos y sus características más importantes según su viario e infraestructuras existente.

Los criterios seguidos para esta delimitación de Suelo Urbano son:

- Atenerse a las especificaciones de la Ley del Suelo vigente para la delimitación de este tipo de suelo, previendo la proyección, dimensión del desarrollo posible.

- Atenerse a las determinaciones expresadas en la Ley del Suelo y determinaciones de N.S.P.M.A.P. para la delimitación del suelo en Normas Subsidiarias Municipales.

- Atenerse a la localización propuesta por el P.O.R.N. Picos de Europa como zonas de Uso General.

- Incluir en Suelo Urbano las áreas perimetrales del casco que, sin estar totalmente consolidadas, disponen de la estructura urbana suficiente para ser consideradas solar, ya que disponen de toda la infraestructura necesaria para ser consideradas urbanas.

- Abastecimiento de agua.

- Saneamiento.

- Acceso rodado.

- Suministro de Energía eléctrica.

- Consolidación Edificatoria.

En este caso se toma como criterio de inclusión, la existencia de jurisprudencia favorable.

- Incluir en suelo urbano pequeñas prolongaciones lineales y perimetrales de los cascos que sin contar con servicios mínimos urbanísticos, se encuentran con un grado de consolidación importante, o con notables expectativas de desarrollo.

B.- Suelo No Urbanizable.

Este tipo de suelo lo compone la parte del término municipal que por razón de sus valores paisajísticos, ambientales y naturales es incompatible con su transformación urbana.

El criterio fundamental seguido para la clasificación de este tipo de suelo es:

- La protección del medio natural y agrícola evitando las intervenciones indiscriminadas de todo tipo.

C.- Suelo Urbanizable.

El Suelo Urbanizable se considera como un suelo de desarrollo del término que atiende a sus expectativas de crecimiento. Existiendo un sobredimensionamiento de Suelo urbano y al no existir una demanda formal de este tipo de suelo, no se ha considerado necesario la inclusión de ningún paquete de suelo urbanizable. No obstante, los criterios de justificación, formación y delimitación para este tipo de suelo serán:

- Atenerse a las especificaciones de la Ley del Suelo vigente para la delimitación de este tipo de suelo, previendo la proyección, dimensión, y características del desarrollo posible.

- Vinculación directa con expectativa de implantación de actividades generadas por una comarca con posibilidades de crecimiento.

- Relación de proximidad con los núcleos más importantes de la Comarca.

- Localización próxima a los importantes ejes de comunicación.

- Perspectiva favorable en la Gestión de la obtención de este suelo.

1.10.2.3. ORDENACIÓN DEL SUELO URBANO.

Partiendo de la delimitación del Suelo Urbano se ha procedido a un análisis de las características más importantes que definen la estructura urbana:

- Morfología Urbana.

- Tipología edificatoria.

- Usos.

De este análisis en Suelo Urbano se desprende la necesidad de consolidar áreas urbanas diferenciadas, manteniendo viales e infraestructuras existentes y, por otro lado, se plantea la apertura y mejora de viales que completen y configuren una estructura urbana más homogénea y ordenada, a la vez que permiten la obtención de suelo para edificación, equipamiento y dotaciones de manera que los núcleos mejoren su calidad de vida.

En este proceso se determinan las siguientes áreas homogéneas: Casco Tradicional.

Las áreas de suelo en Casco Tradicional están constituidas por las manzanas y edificaciones más antiguas y consolidadas de los núcleos, con una configuración caracterizada por:

- MANZANAS COMPACTAS.

- PARCELACION PEQUEÑA.

- OCUPACIÓN INTENSIVA DE LA PARCELAS.

- LA TIPOLOGÍA PREDOMINANTE ES:

- Vivienda unif. tradicional entre medianeras, alternada con edificación aislada.

- Existe edificación dedicada a otros usos.

Edificación Abierta.

Las áreas de suelo de edificación abierta se caracterizan por:

- Manzanas de mayor tamaño.

- Parcelación de mayor dimensión, aunque en algunos casos también aparecen parcelas pequeñas.

- Ocupación no intensiva de la parcela.

- LA TIPOLOGÍA DOMINANTE ES

- Vivienda unifamiliar aislada, alternada con edificación adosada.

- Existe edificación dedicada a otros usos.

Dotación y Equipamiento.

Áreas compuestas por espacios y edificaciones de todo tipo destinadas a actividades colectivas, con usos de:

- Deportivo.

- Cultural.

- Administrativo.

- Asistencial.

- Religioso.

- Educacional.

- Comercial, etc.

Espacios libres y Áreas recreativas.

Áreas que comprenden el conjunto de espacios no edificados de uso público, destinados a esparcimiento, recreo y expansión (parques, jardines, etc) de la población.

Zona libre auxiliar.

Áreas libres destinadas a resolver las necesidades de suelo de aparcamiento o acampada, que de forma temporal, se producen en determinados núcleos debido a la gran afluencia de personas en temporadas específicas. Se localizan en áreas perimetrales del casco, sin edificación consolidada y próximas a las vías de acceso, estas zonas se pretenden habilitar para este uso de forma temporal, sin que se modifique el dominio de las mismas ni el uso tradicional que mantiene el resto del año.

Industrial y ganadero.

Las pequeña y escasa industria así como la actividad agropecuaria existente se integra en el resto de las áreas señaladas no existiendo zonas características.

1.10.2.4. ORDENACIÓN DEL SUELO NO URBANIZABLE.

En el suelo no urbanizable se pretende conseguir la protección del medio natural y agrícola, estableciendo dos categorías generales de protección, basadas en las determinaciones del Parque Regional de los Picos de Europa:

- SUELO NO URBANIZABLE DE USO LIMITADO.

- SUELO NO URBANIZABLE DE USO COMPATIBLE.

Estas dos clasificaciones generales, a su vez, se subdividen en categorías, en función de la zonificación propuesta por la Administración del Parque Nacional y de los usos, grados de intervención sobre el territorio, etc. permitidos o autorizables por dicha administración.

Además existen ciertas zonas, que por su situación, valores históricos, infraestructuras que les afectan, etc. requieren de una protección añadida (suelo no urbanizable de especial protección S.N.U.E.P.). En este tipo de suelo distinguimos las siguientes categorías:

- S.N.U.E.P. Cauces Públicos, embalses, lagos y lagunas.

- S.N.U.E.P. Energía Eléctrica.

- S.N.U.E.P. Viales.

- S.N.U.E.P. Vías pecuarias.

- S.N.U.E.P. Yacimientos arqueológicos.

La delimitación general de suelo no urbanizable pretende salvaguardar el medio físico de actuaciones no deseables, siguiendo las determinaciones expresadas por el PRUG del Parque Regional Picos de Europa y el P.O.R.N. del Parque Nacional de Picos de Europa.

La delimitación de S.N.U.E.P. Cauces Públicos, Energía Eléctrica y Viales sigue los parámetros fijados por los N.S. Provinciales definiendo unos vados, líneas y criterios de protección.

El S.N.U.E.P. Vías Pecuarias pretende salvaguardar el trazado de cañadas y veredas tradicionales, en un territorio marcado significativamente, a lo largo de su historia, por la trashumancia.

El S.N.U.E.P. Yacimientos arqueológicos pretende proteger y evitar que se pierdan elementos significativos de la cultura e historia del territorio, fijándose un entorno de protección de las zonas en las que se han localizado restos arqueológicos.

1.10.2.5. ORDENACIÓN DEL SUELO URBANIZABLE.

No se plantea ninguna zona para este tipo de suelo, no obstante y durante el periodo de exposición pública, se podrán incluir su propuesta teniendo en cuenta que deben recoger las condiciones más favorables para acoger el futuro desarrollo y justificar la capacidad de expansión, de las demandas posibles, y las expectativas de crecimiento de las actividades económicas de los núcleos urbanos.

Todo ello en un marco especial determinado por las características físicas y geográficas del núcleo, procurando siempre para su localización seguir criterios de economía de recursos, proximidad, facilidad de gestión, conexiones, infraestructuras, etc.

1.10.3. NORMATIVA URBANÍSTICA.

La Normativa propuesta en las presentes Normas Subsidiarias se estructura en:

Normativa Urbanística General.

Está conformada por el conjunto de Normas Urbanísticas que afectan a la totalidad del territorio, independientemente de la clasificación de suelo.

Normativa Régimen Urbanístico del Suelo.

Está conformada por el conjunto de Normas que regulan la clasificación del suelo y las condiciones de aprovechamiento urbanístico y edificatorio que afectan a la totalidad de las actividades urbanísticas a desarrollar.

Normativa de Procedimiento.

Está conformada por el conjunto de Normas que regirán el proceso de Gestión y control Urbanístico a seguir en todos las actuaciones urbanísticas que ese desarrollan en el territorio municipal.

Normativa Urbanística General de edificación.

Está conformada por el conjunto de Normas Urbanísticas que afectan a las características genéricas de las infraestructuras y las dotaciones, condiciones de seguridad, estéticas y de usos de la edificación.

Normativa Urbanística Específica.

Está conformada por el conjunto de Normas Urbanísticas que afectan específicamente a cada una de las clasificaciones de suelo y se dividen en los siguientes apartados.

- Normativa Urbanística en Suelo Urbano.

- Normativa Urbanística en Suelo No Urbanizable.

Planteando una reglamentación individualizada para cada uno de las categorías en que estos suelos se subdividen, estableciendo las condiciones de uso y edificación que han de aplicarse.

1.10.4. PROTECCIÓN EDIFICACIÓN HISTÓRICO ARTÍSTICA.

De acuerdo con los objetivos específicos en estas Normas Subsidiarias Municipales se establece un procedimiento para la protección de aquellos elementos que destacan por su valor arquitectónico (histórico artístico), de composición, paisajístico.

Para ello se establece:

- Un Precatálogo.

- Una Normativa de Protección.

En el presente documento se presenta una propuesta inicial del precatálogo compuesto por un listado de edificaciones y elementos catalogados, fotografía, grado de protección y el plano de situación de los mismos.

TÍTULO SEGUNDO: ESTRUCTURA DEL TERRITORIO Y RÉGIMEN DE SUELO**2.1. CLASIFICACIÓN URBANÍSTICA DEL TERRITORIO****2.1.1. INTRODUCCIÓN.**

Tomando como punto de partida los datos y características del municipio obtenidos en la fase de INFORMACIÓN URBANÍSTICA, AVANCE Y APROBACIÓN INICIAL, teniendo en cuenta el conocimiento "in situ" del terreno, la realidad existente y recogiendo la documentación aportada por el Ayuntamiento, el equipo redactor plantea como necesaria la redacción de un documento de NORMAS SUBSIDIARIAS que controle, organice y desarrolle el crecimiento de los núcleos pertenecientes al término municipal de Oseja de Sajambre (León).

2.1.2. PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DEL SUELO.

Esta propuesta se plantea tras un análisis de la realidad existente dando lugar a una división, según Título II de la L.S., en las siguientes categorías del suelo:

a) SUELO URBANO: Aquel que se encuentra incluido en el interior del perímetro definido al efecto por el presente documento, atendiendo a las determinaciones de la L.S.

b) SUELO NO URBANIZABLE: Aquel que se encuentra excluido de las categorías mencionadas anteriormente y ajeno a cualquier desarrollo urbano en favor de su valor agrícola, ganadero, paisajístico y natural, atendiendo a las determinaciones de la L.S..

2.2. RÉGIMEN DEL SUELO URBANO Y URBANIZABLE.**2.2.1. DEFINICIÓN Y CONDICIONES DEL SUELO URBANO.**

En la delimitación de SUELO URBANO planteada en las Normas Subsidiarias se pretende definir la zona urbana, núcleo y sus características más importantes según su viario e infraestructuras existente, asimilable al criterio de zonas de Uso General establecido por el art. 55 del D. 9/1994 del PORN.

Los criterios seguidos para esta delimitación de Suelo Urbano son:

- Atenerse a las especificaciones de la Ley del Suelo y del R.P. para la delimitación de este tipo de suelo, previendo la proyección, dimensión del desarrollo posible.

- Incluir en Suelo Urbano las áreas perimetrales del casco que, sin estar totalmente consolidadas, disponen de la estructura urbana suficiente para ser consideradas solar, ya que disponen de toda la infraestructura necesaria para ser consideradas urbanas.

- Abastecimiento de agua.

- Saneamiento.

- Acceso rodado.

- Suministro de Energía eléctrica.

En este caso se toma como criterio de inclusión, la existencia de jurisprudencia favorable.

- Incluir en Suelo Urbano las terrenos que están ocupados por la edificación al menos en dos terceras partes de su superficie.

- Incluir en Suelo urbano las grandes bolsas de suelo, que sin disponer de los servicios mínimos, por su localización se encuentran inmersas en la trama urbana, aunque, desde el punto de vista urbanístico, sin desarrollar.

2.2.2. DEFINICIÓN Y CONDICIONES DEL SUELO URBANIZABLE.

El suelo urbanizable se considera como un suelo de desarrollo del término municipal que atiende a sus expectativas de crecimiento. En este Planeamiento no se considera que se den las circunstancias adecuadas para determinar de forma específica la localización de suelo de este tipo; no obstante los criterios para la delimitación de este suelo serán:

- Atenerse a las especificaciones de la Ley del Suelo y sus Reglamentos para la delimitación de este tipo de suelo, previendo la proyección, dimensión y características de desarrollo posible.

- Localización y calidad de accesos, así como su relación con los ejes principales de comunicación.

- Minimalización de los impactos en el medio, estos habrán de ser cuanto menos tolerables y conllevarán las medidas protectoras y correctoras necesarias.

- Economía y aprovechamiento de las infraestructuras y sistemas generales existentes.

- Perspectiva favorable en la gestión y desarrollo de este tipo de suelo

2.3. RÉGIMEN DEL SUELO NO URBANIZABLE**2.3.1. GENERALIDADES**

El suelo no urbanizable se caracteriza por su inaptitud para ser urbanizado, por lo tanto los terrenos así clasificados no podrán ser destinados a fines distintos del agrícola, forestal, ganadero, cinegético y en general a los vinculados a la utilización racional de los recursos naturales y de conservación de la naturaleza.

Las construcciones e instalaciones autorizables en esta clase de suelo serán las establecidas en el artículo 85 de la L. S., debiendo garantizarse siempre la preservación de esta clase de suelo del proceso de desarrollo urbano, así como adecuarse al ambiente en el que se encuentran situados art. 73 L.S. con las restricciones indicadas el los PORN y PRUG de los Parques Nacional y Regional de los Picos de Europa.

Con independencia de la clasificación del suelo podrán ejecutarse en el ámbito territorial obras de carácter provisional que habrán de demolerse cuando así lo acordase la administración competente, sin derecho a indemnización, en las condiciones previstas en la Ley de Suelo.

2.3.2. ESTUDIO DE VIABILIDAD Y ADECUACIÓN.

Para aquellas actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental por la legislación sectorial vigente y los Planes Rectores de los Parques Nacional y Regional de Picos de Europa así como los usos y actividades autorizables por la Administración del Parque Regional que no requieran E.I.A. pero que implique actividad constructiva, movimientos de tierra o alteración de las infraestructuras existente en la actualidad, deberá presentarse por el promotor y con

carácter previo al inicio de la tramitación que el tipo de actuación requiera un ESTUDIO DE VIABILIDAD Y ADECUACION que justifique pormenorizadamente el cumplimiento de los condicionantes establecidos en el planeamiento urbanístico municipal, en el Plan Rector de Uso y Gestión y en la Legislación sectorial de aplicación, así como la viabilidad ambiental, social y económica del proyecto en cuestión.

Este estudio de Adecuación Ambiental contendrá una sencilla pero detallada justificación con los siguientes niveles:

Adecuación a la Normativa.

Cumplimiento explícito de la normativa sectorial reguladora de la actividad, de la normativa ambiental, de la normativa municipal y de la normativa específica de los Parques Nacional y Regional.

Viabilidad ambiental.

Necesidad o conveniencia de implantar el uso donde se pretende y la no disponibilidad de espacios más aptos.

Aptitud de la zona, conforme a la zonificación de los Parques Nacional y Regional, zonificación urbanística y características del paisaje. Estimación de las implicaciones ambientales del proyecto (posibles repercusiones sobre los valores naturales del área, integración paisajística en el medio, modificaciones del relieve, superficies, texturas, impactos visuales, etc.) y medidas correctoras.

Plano de situación sobre copia del plano de Zonificación de los Parques Nacional y Regional, Plano de Ordenación y Usos del suelo del término municipal y del núcleo cercano de las Normas Subsidiarias y sobre copia del plano Catastral.

Montaje fotográfico o perspectivas esquemáticas que recojan el estado actual del entorno y superposición esquemática de las actuaciones, edificaciones o instalaciones previstas.

Resolución de los problemas de conexión a las infraestructuras existentes viales, instalaciones, infraestructuras de depuración, comunicaciones, etc.).

Viabilidad Social.

Concreción de los requerimientos y las repercusiones sociales del proyecto en la zona. Evaluación de las necesidades socioeconómicas locales para la implantación del proyecto y de las repercusiones que sobre la población local pueden recaer.

Viabilidad económica.

Análisis de la viabilidad económica de la actuación a corto, medio y largo plazo. Vías de financiación y estudio de costes y beneficios.

A la vista de este estudio las Administraciones de los Parques emitirán un Informe de Viabilidad y Adecuación que será preceptivo y vinculante para el inicio de la tramitación correspondiente

2.3.3. NORMAS GENERALES PROTECCIÓN MEDIO AMBIENTE.

Independientemente de las zonas de protección que se señalan en estas Normas, la protección del medio ambiente natural y urbano y la defensa de los valores paisajísticos en general, han de constituir uno de los objetivos principales de la ordenación del territorio por sus especiales cualidades.

Determinadas actuaciones están sometidas a legislación sectorial por sus importantes efectos sobre la calidad del medio ambiente y deberá vigilarse especialmente su cumplimiento. No obstante, existen otras actividades de menor escala y efectos menos graves puntualmente pero que ejecutadas sin control y en cierto número inciden negativamente en el medio por lo que se cumplirán unas condiciones mínimas.

a) Actividades con impacto ambiental.

Toda actuación que pueda alterar de modo importante el equilibrio ecológico, el paisaje natural o introduzca cambios sustanciales en la geomorfología necesitará presentar un estudio de impacto ambiental que justifique sus consecuencias, juntamente con la documentación preceptiva.

En el Real Decreto 1302/1986 de 28 de junio de Evaluación del Impacto Ambiental y en el Real Decreto 1131/1988 de 30 de septiembre con el Reglamento de desarrollo se dispone de su obligatoriedad para una serie de actividades detalladas en su anexo así como en la Ley 8/94 de 24 de junio de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León.

Además, dentro del ámbito del Parque Regional de Picos de Europa requerirán someterse a Evaluación de Impacto Ambiental las actividades señaladas en art. 36.1 LEN/91 y art.72.2 PORNPE/94, que son las siguientes:

- Carreteras.
- La construcción de nuevas pistas en las zonas de uso limitado.
- Presas y minicentrales.
- Modificaciones del dominio público hidráulico.
- Líneas de transporte de energía.
- Instalaciones de tendidos aéreos o conducciones no enterradas en zonas de uso limitado y uso compatible.
- Actividades extractivas a cielo abierto, canteras y graveras.
- Roturación de montes.
- Primeras repoblaciones forestales.
- Usos del suelo que eliminen la cubierta vegetal arbustivo o arbóreas y afecten, estas últimas a superficies continuas superiores a 10 Has.
- Concentraciones parcelarias.
- Instalación de vertederos.
- Edificaciones o instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de instalarse necesariamente en zonas de uso compatible.
- La construcción de nuevas estaciones de esquí o la modificación de las existentes.
- Todos aquellos que así se consideren en los instrumentos de planificación y demás normas de aplicación.

Aquellas actividades, excluidas de la exigencia de evaluación de impacto ambiental por la legislación sectorial vigente pero que se encuentren entre los usos condicionados o autorizables por las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico, deberán incluir en la memoria del proyecto un capítulo de Estudio de Impacto que justifique el cumplimiento de las condiciones urbanísticas generales y particulares del Planeamiento municipal y de la legislación sectorial de aplicación, a la vista del cual, se emitirán los informes oportunos y se otorgará o denegará la licencia.

b) Extracción de áridos y explotaciones mineras.

Se ajustarán a la legislación sectorial:

- Ordenanza especial reguladora de las actividades extractivas de las Normas Subsidiarias de ámbito provincial (BOP. 13 jul. 91).
- Decreto 329/1991 de J.C.y L. sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades mineras.(B.O.CyL 21 nov. 91).
- Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa PORN-PE/94 y programas de desarrollo. El art. 74.c) establece que no se permitirán, con carácter general, nuevas actividades extractivas a cielo abierto, canteras o graveras, salvo los aprovechamientos de carácter vecinal que necesitarán autorización expresa de la Administración del Espacio Natural.

En general, los accesos serán independientes de las vías a núcleos urbanos y se evitará el transporte de productos por zonas urbanas si no van convenientemente protegidos para impedir pérdidas por carretera o afectar al ambiente.

Los vertederos de este tipo de instalaciones se localizarán en lugares que no afecten al paisaje ni alteren el equilibrio natural evitando que se desparrame por las laderas o se acumule en valles, enturbando las aguas así como evitando que los vientos dominantes arrastren materiales o partículas a zonas urbanas.

Las canteras y demás instalaciones mineras que cesen en su actividad se verán obligadas a restituir el entorno, suprimiendo taludes y terraplenes y reponiendo la capa vegetal capaz de regenerar la flora y el arbolado característico de la zona.

c) Vertederos de residuos y chatarras.

Se prohíbe arrojar basuras, así como el enterramiento o incineración de residuos sólidos fuera de las zonas habilitadas para este fin.

Los vertederos deben cumplir las condiciones señaladas en el capítulo de infraestructuras aunque se trate de actuaciones de iniciativa particular.

Las instalaciones de almacenamiento de chatarras, materiales de construcción, etc. deberán cumplir lo establecido en el Decreto 180/1993 de 29 de julio de la Junta de Castilla y León.

Se prohíbe su instalación en suelo no urbanizable de especial protección (zonas de uso limitado), en zonas visibles desde las carreteras de la Red de interés general del Estado o de la Red regional básica así como en las salidas principales de los núcleos de población.

Se emplazarán en lugares preferiblemente de vaguada, sin ocupar fondos de valle o zonas inundables por arroyos estacionales o desbordamiento de cauces y se ocultarán con vegetación o cerramientos característicos de la zona.

d) Movimientos de tierras.

Los movimientos de tierras precisarán licencia municipal y autorización de las Administraciones de los Parques Nacional y Regional, que se otorgará a la vista de las garantías ofrecidas por el solicitante en relación con la conservación del paisaje.

Según la finalidad de la excavación y, una vez conseguida la adecuación al fin previsto, en la restauración del entorno se procurará no alterar el relieve predominante, evitando rupturas bruscas de silueta. Durante las obras se tomarán medidas para evitar procesos de deslizamiento o contaminación de aguas. Los desmontes o terraplenes que se produzcan por la ejecución de vías de comunicación, urbanización, etc., deberán ser tratados adecuadamente, con mampostería, jardinería o arbolado para garantizar la estabilidad e integración en el entorno.

e) Actuaciones en masas arboladas

Toda actuación que se pretenda realizar en áreas forestales o simplemente arboladas, cualquiera que sea su especie, siempre y cuando no sea de naturaleza agrícola, y aunque no estén expresamente delimitadas en las presentes Normas, deberá proyectarse de forma que la destrucción del arbolado sea la menor posible.

Se regirán por las Normas dictadas por los órganos con responsabilidad en la gestión de masas arboladas, especialmente en las declaradas de Utilidad Pública ajustándose a los proyectos de ordenación y planes dasocráticos.

f) Otros elementos

Se tomarán también medidas de protección cuando se trate de la colocación de carteles, anuncios o símbolos, localización de estercoleros, y cualquier otra acción que pueda afectar de modo notorio al paisaje.

Se prohíbe la publicidad pintada o tallada sobre elementos naturales en suelo no urbanizable.

Se prohíbe la colocación de publicidad en suelo no urbanizable salvo la señalización viaria, la contemplada en el programa de Uso Público y la de protección o actividad de gestión del Espacio Natural.

g) Actividades clasificadas

Deben ajustarse a lo dispuesto en la Ley 5/1993 de Actividades Clasificadas de la Junta de Castilla y León, el Decreto 1591/994 de 14 de julio con el Reglamento para aplicación de la Ley y el sucesivo desarrollo legal.

Molestas: Producen ruidos, vibraciones, malos olores, gases o polvos en suspensión.

Insalubres: Producen residuos perjudiciales directa o indirectamente para la salud humana.

Nocivas: Producen residuos perjudiciales para la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

Peligrosas: Existen productos susceptibles de originar riesgos graves a personas o bienes por explosión, combustión, radiación; etc.

2.3.4. NÚCLEO DE POBLACIÓN

a) DEFINICIÓN: Atendiendo el menor de los requerimientos especificados en el art. 93.c del R.P. que podría definirse "NÚCLEO DE POBLACIÓN" aquel área cuya mitad de suelo apto para edificar estuviese consolidado por la edificación, debiendo además cumplir el art 2.6 de las N.S.P.M.A.P. de León.

b) CONDICIONES:

- Densidad superior a 2 viv/Ha.

- Consolidación de edificación 50% o mas.

- Nº de viviendas superior a 10.

- Uso de la edificación residencial.

En todo caso regirán los criterios de definición y de apreciación de riesgo de aparición de núcleo de población fijados por las Normas Subsidiarias Provinciales.

Dada la excepcionalidad del territorio objeto de este planeamiento, cuyo suelo no urbanizable está especialmente protegido, no permitiéndose actuaciones edificatorias de carácter residencial, ni desde esta normativa ni desde la normativa específica de los parques Nacional y Regional de Picos de Europa, en dicho suelo; el riesgo de aparición de riesgo de formación de núcleo de población no existe

2.4. CONDICIONES DE APROVECHAMIENTO EN LAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS

2.4.1. DERECHOS Y DEBERES DE LOS PROPIETARIOS.

La aprobación del planeamiento preciso para cada clase de suelo determina el deber de los propietarios de incorporarse al proceso urbanizador edificatorio establecidas en la Ley del Suelo art. 154 y 155 y Título II del R.G.U.

Los propietarios de terrenos en cada clase de suelo tendrán derecho al aprovechamiento urbanístico deducido de las condiciones establecidas por las normas subsidiarias de planeamiento, mientras que la ejecución del planeamiento garantiza la distribución equitativa de beneficios y cargas entre los afectados.

I. - Los propietarios de terrenos incluidos en suelo urbano tendrán los siguientes deberes:

a) Ceder gratuitamente al Ayuntamiento los terrenos exteriores a las alineaciones señaladas en el Planeamiento (de acuerdo a la legislación vigente).

b) Costear los gastos de urbanización precisos para completar los servicios urbanos y regularizar las vías públicas, ejecutando en su caso las obras correspondientes.

c) Solicitar la licencia preceptivas en forma y plazos establecidos.

d) Edificar en plazos establecido por la licencia.

II. - Los propietarios de terrenos de suelo a desarrollar mediante actuaciones urbanísticas en suelo urbano ó urbanizable (Unidades de actuación, planes parciales, etc.) tendrán los siguientes deberes:

a) Ceder al Ayuntamiento los terrenos destinados a viales y equipamiento.

b) Costear y ejecutar, en su caso, las obras de urbanización.

c) Ceder terrenos en los que se localice el aprovechamiento correspondiente al Ayuntamiento (si la actuación o legislación vigente lo exige).

d) Solicitar la licencia preceptivas en forma y plazos establecidos.

e) Edificar en plazos establecido por la licencia.

III. - Los propietarios de terrenos de suelo tendrán los siguientes derechos o facultades urbanísticas:

Derecho a urbanizar: Es la facultad de dotar a un terreno de los servicios e infraestructuras fijados en el planeamiento para que adquiera la condición de solar. La adquisición de este derecho se obtiene mediante la aprobación del instrumento de planeamiento específico en cada clase de suelo:

En Suelo Urbano: Proyecto de Urbanización, Parcelación, Plan Especial de reforma Interior, si así se establece.

En Suelo urbanizable: Plan Parcial.

Derecho a Edificar: Consiste en la materialización del aprovechamiento urbanístico correspondiente determinado, regulado por las normas y autorizado y otorgado por la correspondiente licencia.

Derecho a la Edificación: Consiste en la incorporación al patrimonio de la edificación ejecutada y concluida con sujeción a la licencia otorgada conforme a ordenación urbanística aplicable. Para obras sin licencia o disconforme con el planeamiento se estará a lo establecido en los art. 184 de la Ley del suelo.

2.4.2. CONDICIONES PREVIAS A LA EDIFICACIÓN EN SUELO URBANO.

El suelo urbano, además de las limitaciones específicas que le imponga el planeamiento, estará sujeto a la de no poder ser edifi-

cado hasta que la respectiva parcela mereciese la calificación de solar, será preciso, como garantía de la realización de las obras de urbanización, según art. 40 del Reglamento de Gestión:

a) Que en solicitud de licencia, el interesado se comprometa expresamente a la edificación y urbanización simultáneas.

b) Que se preste fianza, en cualquiera de las formas admitidas por la legislación local, en cuantía suficiente para garantizar la ejecución de las obras de urbanización correspondientes.

c) Que en el escrito de solicitud de licencia se comprometa a no utilizar la construcción hasta tanto no esté concluida la obra de urbanización y a establecer tal condición en las cesiones de derecho de propiedad o de uso que se lleven a efecto para todo o parte del edificio.

El compromiso de urbanizar alcanzará no solo a las obras que afecten al frente de fachada o fachadas del terreno sobre el que se actúa, sino a todas las infraestructuras necesarias para que puedan prestarse servicios públicos necesarios, tales como red de abastecimiento, saneamiento, alumbrado y pavimentación de aceras y calzada, hasta el punto de enlace con las redes generales y viarias que estén en funcionamiento.

El incumplimiento del deber de urbanización simultáneo a la edificación, comportará la caducidad de la licencia, sin derecho a indemnización, impidiéndose el uso de lo edificado, sin perjuicio del derecho de los terceros adquirentes al resarcimiento de los daños y perjuicios que se les hubiera irrogado. Asimismo, comportará la pérdida de la fianza a que se refiere el apartado b) del párrafo tercero del presente artículo.

2.4.3. DEBER DE USO, CONSERVACIÓN Y REHABILITACION DE LOS INMUEBLES

Según la Ley del Suelo los propietarios de terrenos, urbanizaciones, edificaciones y carteles deberán:

- Destinarlos al uso establecido por el planeamiento y mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

- Cumplir normas sobre protección del Medio Ambiente, Protección del Patrimonio Histórico, artístico y arqueológico y Rehabilitación urbana.

El deber de conservación de edificaciones se entiende extendido hasta el límite marcado por la declaración de ruina de las mismas.

Se entenderá como condiciones mínimas de seguridad, salubridad y ornato las siguientes:

a) Urbanizaciones: El propietario de cada parcela es responsable del mantenimiento de las acometidas de redes de servicio en correcto funcionamiento.

b) Construcciones: Deberán mantenerse los cerramientos y cubiertas estancas al paso de agua, contar con protección estructural frente al fuego y mantener los elementos de protección ante caídas. Los elementos estructurales deben garantizar su función resistente, y los materiales de cobertura y cerramiento sus características protectoras; de tal manera que en ningún caso se produzcan riesgos de lesiones a personas y bienes.

En cuanto a las condiciones de salubridad, deberán mantenerse en buen estado las redes e instalaciones sanitarias, ventilación e iluminación, de manera que se garantice su utilización.

2.4.4. RUINA DE LAS EDIFICACIONES

Según lo establecido en el art. 183 de la L.S. y su declaración según los art. 12 a 28 del R.D.U. se declarará el estado ruinoso de las edificaciones en los siguientes supuestos:

a) Cuando el coste de las obras necesarias sea superior al 50% del valor actual del edificio o plantas afectadas, excluido el valor del terreno.

b) Cuando el edificio presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales o fundamentales.

c) Cuando se requiera la realización de obras que no pudieran ser autorizadas por encontrarse el edificio en situación de fuera de ordenación.

Los inmuebles catalogados como de interés histórico artístico no podrán ser objeto de declaración de ruina atendiendo al coste de las obras de reparación que sean precisas.

2.4.5. EDIFICIOS FUERA DE ORDENACIÓN

Son aquellos que se erigieron con anterioridad al planeamiento y que son disconformes con sus criterios y determinaciones, impidiendo su desarrollo (art. 60 y 62 L.S.). Se consideran fuera de ordenación por su disconformidad con el planeamiento.:

a) - Los edificios e instalaciones situados en suelo destinado a viales, zonas verdes o equipamientos previstos, salvo que se declare su adecuación, en todo o en parte de lo existente.

b) - Los edificios e instalaciones correspondientes a actividades con usos incompatibles con los previstos o que incumplan normas vigentes en materia de seguridad, salubridad, medio ambiente y no se realicen medidas correctoras que permitan su consideración como uso tolerado.

c) - Construcciones consideradas o ligadas a un uso prohibido.

En todos ellos se permitirán tan solo obras de consolidación, mejora y ornato y medidas correctoras de las actividades, cambios de uso y de titularidad. Siempre y cuando estas no supongan un aumento de volumen ni del valor económico en caso de expropiación.

Las obras en edificios fuera de ordenación se ajustarán a lo mencionado en la Ley del Suelo y el art. 5.2.7 de la presentes Normas Subsidiarias.

TÍTULO TERCERO: DESARROLLO Y EJECUCIÓN DEL PLANEAMIENTO

3.1. INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN

3.1.1. DEFINICIÓN Y CLASIFICACION.

Los instrumentos Urbanísticos de Ordenación posibles para desarrollar las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal que tienen que garantizar la justa distribución de cargas y beneficios y el cumplimiento de los deberes de cesión de dotaciones, cesión del aprovechamiento urbanístico y ejecución de la urbanización si así estuviera establecido; son según la legislación vigente:

En Suelo Urbano: Estudios de Detalle, Planes Especiales, Proyecto de urbanización y Licencia de edificación.

En Suelo Urbanizable: Plan Parcial, Proyecto de urbanización, Estudios de Detalle y Licencia de edificación.

En Suelo No Urbanizable: Plan Especial y Licencia de edificación para los casos recogidos en el art. 85.2 de la L.S.

3.1.2. ESTUDIOS DE DETALLE.

La función de los estudios de detalle es, de acuerdo con los art. 14 de L.S., establecer y definir con precisión los últimos extremos del planeamiento en suelo urbano, como paso previo a la concesión de licencias de edificación. Se establecerán estudios de detalle con la siguientes finalidades (art 65 R.P.):

- Establecer alineaciones y rasantes, ajustando, adaptando, re-formando ó completando las señaladas por estas Normas.

- Ordenar los volúmenes de acuerdo con las especificaciones de estas Normas, completando en su caso, la red viaria con aquellas que resulten necesarias para proporcionar acceso a edificaciones cuya nueva ordenación concreta establezca el propio estudio de detalle.

Cuando se redacten Estudios de Detalle cuya delimitación no haya sido fijada en esta normativa, deberán incluir justificación de su delimitación.

Se podrán realizar otros Estudios de Detalle, además de los previstos en estas normas, tanto de iniciativa particular como pública, con el fin de corregir rasantes, alineaciones, reajustar parcelación ó proponer una nueva ordenación de volúmenes, respetando siempre los usos y aprovechamientos planteados por esta normativa. En ningún caso podrá alterar las condiciones que para altura de edificación marcan estas normas, según art. 14.3 de la L.S.

Los Estudios de Detalle contendrán los siguientes documentos, según art. 66 del R.P.

a) Memoria justificativa de su conveniencia y de la procedencia de las soluciones adoptadas.

b) Planos a escala adecuada y, como mínimo a 1:500 que expresen las determinaciones que se contemplan, adaptan o reajustan, con

referencias precisas a la nueva ordenación y su relación con la anteriormente existente.

3.1.3. PLANES Y NORMAS ESPECIALES

Los planes Especiales se redactarán de acuerdo al art. 17 de la Ley del Suelo. Estos no podrán sustituir a normas complementarias ni a estas Normas, en lo referente a clasificar suelo, según art. 6 del R.P.

Los planes Especiales se redactarán con las finalidades establecidas en el art. 76 del R.P.

Los planes Especiales contendrán las determinaciones y documentación establecidas en el art. 77 R.P.

Planes Especiales de Uso Agrícola o Ganadero

Para el previsible desarrollo de actuaciones vinculadas al desarrollo de actividades tradicionales ligadas al mundo agrícola y ganadero se podrán desarrollar mediante la redacción y aprobación de planes especiales que regulen su implantación, y siendo estas actividades propias del suelo no urbanizable de uso compatible, queda justificada la conveniencia de su redacción.

En el ámbito donde se podrán realizar planes especiales de este tipo correspondiente, al Suelo no Urbanizable de Uso Compatible.

Las actuaciones de carácter agropecuario, que se pretendan desarrollar en el término municipal, deberán seguir las directrices y condiciones específicas que se estipulan en el apartado 8.13. **NORMAS PLANES ESPECIALES USO AGROPECUARIO EN SUELO NO URBANIZABLE.**

Normas Especiales de Protección

Podrán redactarse Normas Especiales de Protección con los fines, efectos y tramitación de los planes especiales, para la catalogación, conservación, restauración y mejora de los edificios, conjuntos urbanos y elementos o espacios naturales de acuerdo con las especificaciones establecidas en los arts. 78 a 82 del R.P.

Podrán redactarse Catálogos con los fines, efectos y tramitación regulada por los arts. 86 y 87 del R.P., para la relación de los edificios, monumentos, jardines, conjuntos urbanos y elementos o espacios naturales que por sus singulares valores o características, hayan de ser objeto de una especial protección.

3.1.4. PLANES PARCIALES.

La función de los planes parciales es, de acuerdo con el art. 13 de L.S., establecer y definir la ordenación del suelo clasificado como urbanizable, como paso previo a su urbanización y a la concesión de licencias de edificación. En todo caso contendrán las determinaciones expresadas en los arts. 43 a 64 del R.P.

3.2. EJECUCIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS.

3.2.1. GESTIÓN.

3.2.1.1. Unidades de Actuación

La ejecución de las actuaciones urbanísticas a desarrollar por las Normas, Planes Parciales y en los Estudios de Detalle, deberán llevarse a cabo mediante la definición de una unidad de actuación, que delimite la extensión de las misma y el sistema de actuación que especifique las condiciones de gestión necesaria para llevarles a cabo.

Las Unidades de Actuación se determinarán en función del cumplimiento de deberes de cesión, equidistribución y urbanización de la totalidad de su superficie. Para la delimitación se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el art. 117 y 118 de la L.S. y su tramitación se regirá por los arts. 36 a 38 del R.G.U.

3.2.1.2. Sistemas de Actuación

Los sistemas de actuación son: Compensación, Cooperación y Expropiación y se regirán por el Título V, Capítulo II, III y IV del Reglamento de Gestión Urbanística. La elección del sistema a emplear se determinará, justificadamente, en la tramitación de lo dispuesto en el apartado anterior sobre Unidades de Ejecución, y de acuerdo con lo establecido en el art. 119 de la L.S.

Su modificación justificada se tramitará de acuerdo con lo establecido en el R.G.U.

a) Sistema de Compensación. En este sistema los propietarios aportan los terrenos de cesión obligatoria, realizan a su costa la urbanización en los términos y condiciones determinados por el planeamiento y se consituyen en junta de compensación.

El Sistema de Compensación se rige por las determinaciones de los arts. 126 a 130 de L.S. y arts. 157 a 185 del Reglamento de Gestión.

b) Sistema de Cooperación. En este sistema los propietarios aportan los terrenos de cesión obligatoria y la administración ejecuta la urbanización en los términos y condiciones determinados por el planeamiento con cargo a los mismos.

La aplicación de este sistema exige la reparcelación de los terrenos comprendidos en la unidad de actuación.

El Sistema de Cooperación se rige por las determinaciones de los arts. 131 a 133 de L.S. y arts. 186 a 193 del Reglamento de Gestión.

c) Sistema de Expropiación. En este sistema son expropiados los terrenos de la totalidad de la unidad y la administración ejecuta las determinaciones de la misma.

La aplicación de este sistema exige la relación de los propietarios, terrenos y bienes comprendidos en la unidad de actuación con arreglo a lo dispuesto en la Ley de expropiación forzosa.

El Sistema de Expropiación se rige por las determinaciones de los arts. 134 a 145 de L.S. y arts. 194 a 212 del Reglamento de Gestión.

3.2.1.3. Ejecución de las Actuaciones

La ejecución de actuaciones que se deriven de las presentes Normas Subsidiarias, podrán realizarse mediante expropiación, según lo establecido en la Ley de Régimen Local y, en su caso, mediante contribuciones especiales, de acuerdo con el art 198 de la L.S.

Podrá realizarse la ejecución de viales y obras de edificación en suelo urbano, por los propietarios, según lo establecido en el art. 40 del R.G.U., o bien por iniciativa municipal como proyecto de obras ordinarias, según art. 67.3 del R.P. y en su caso, mediante contribuciones especiales, de acuerdo con la Ley de régimen Local.

Cuando se trate de pequeñas variaciones para regularizar la configuración física de las fincas, para adaptarse a las exigencias y el trazado de vías propuesto por el planeamiento, regirá la cesión obligatoria de las mismas.

3.2.2. INSTRUMENTOS DE EJECUCIÓN

3.2.2.1. Clases de Proyectos

Para la realización material de lo establecido en las presentes Ordenanzas de suelo se precisa la elaboración en cada caso de alguno de los siguientes proyectos técnicos, entendiéndose como proyecto técnico, aquel que define de modo completo las obras e instalaciones a realizar con el detalle correspondiente, de manera que o proyectado pueda ser directamente ejecutado mediante la correcta interpretación y aplicación de sus determinaciones.

Según el objeto del proyecto técnico, se pueden clasificar en:

- Proyectos de Obras
- Proyectos de Instalaciones
- Proyectos de Actuaciones urbanísticas

3.2.2.2. Proyectos de Obras

Los proyectos de obras se clasifican en función de su naturaleza en:

a) Obras en los Edificios: Restauración, Conservación, Consolidación o reparación, Acondicionamiento, Reestructuración y Obras exteriores.

- b) Obras de demolición.
- c) Obras de nueva planta.
- d) Obras de urbanización.

A. OBRAS EN LOS EDIFICIOS.

Son aquellas que se efectúan en las edificaciones sin alterar la composición básica de los planos de fachada y cubierta que definen su volumen y pueden afectar a parte o a la totalidad del edificio.

A efectos de interpretación, se entiende por elementos estructurales, las cimentaciones, muros de carga y contención, pilares, vigas, forjados, escaleras, balcones, cubierta, cerramiento de fachada y cualquier elemento que soporte a otro.

Se distinguen los siguientes tipos de obras en los edificios:

- Obras de restauración: Son aquellas encaminadas a la restitución global o parcial de un edificio existente a su estado original, asegurando la estabilidad del edificio.

- Obras de conservación: Son aquellas, que sin alterar estructura y distribución, van encaminadas a mantener las condiciones de higiene y decoro de un edificio existente.

- Obras de reparación: Son aquellas encaminadas a reparar elementos dañados de un edificio existente asegurando su estabilidad.

- Obras de acondicionamiento: Son aquellas encaminadas a mejorar las condiciones de los locales de un edificio, permitiéndose redistribuciones del espacio, sin afectar elementos estructurales y alteración de las instalaciones.

- Obras de reestructuración: Son aquellas encaminadas a modificar las condiciones interiores de la edificación, que afectan elementos estructurales y alteración de las instalaciones y distribución espacial, sin alterar el volumen exterior.

- Obras exteriores: Son aquellas encaminadas a modificar elementos de fachada o su aspecto y no están incluidas en los tipos anteriores.

B. OBRAS DE DEMOLICIÓN.

Son aquellas encaminadas a hacer desaparecer la totalidad de una edificación o parte de ella.

C. OBRAS DE NUEVA EDIFICACIÓN.

Son aquellas encaminadas a la construcción de edificación de una edificación en solares vacantes, ya sea realizando una edificación totalmente nueva o sustituyendo una existente. Se incluye también las ampliaciones de edificios existentes.

D. OBRAS DE URBANIZACIÓN.

Son aquellas encaminadas al desarrollo de las determinaciones de estas Normas Subsidiarias tales como viarios, abastecimiento de agua, saneamiento, energía eléctrica, alumbrado, jardinería, etc.

3.2.2.3. Documentación y contenido de los Proyectos de Obras

Los proyectos de obras deberán estar suscritos por Arquitecto Superior o Técnico competente y visado (si es necesario) por el Colegio Profesional correspondiente.

La documentación de los mencionados proyectos estará formada por:

- Memoria descriptiva sobre condiciones de partida, estado, uso y finalidad del proyecto, sobre la solución adoptada y cumplimiento de la normativa urbanística y técnica de aplicación. Si el proyecto es de ejecución se incluirán memorias de cimentación, estructura y oficios.

- Memoria de cálculo y justificación de las dimensiones y de los materiales.

- Pliego de condiciones técnicas y presupuesto desglosado por capítulos y unidades.

- Planos de situación, estado actual, emplazamiento, plantas, secciones, alzados e instalaciones que definan completamente la obra a realizar.

- Descripción fotográfica y documentación descriptiva de los edificios y zonas a intervenir o demoler.

3.2.2.4. Proyectos de Instalaciones

Los proyectos de instalaciones tienen por objeto la definición de las características de la maquinaria e instalaciones de locales y edificaciones.

3.2.2.5. Documentación y contenido de los Proyectos de Instalaciones

Los proyectos de obras deberán estar suscritos por Arquitecto Superior o Técnico competente y visado (si es necesario) por el Colegio Profesional correspondiente.

La documentación de los mencionados proyectos estará formada por:

- Memoria descriptiva sobre la actividad o proceso productivo, el local de desarrollo, incidencias de la actividad en cuanto a emisiones y riesgo de incendio, medidas correctoras, vías de evacuación, condiciones de higiene, maquinaria a instalar con indicación de potencia y características.

- Memoria justificativa sobre la solución adoptada y cumplimiento de la normativa urbanística y técnica sectorial de aplicación. Si el proyecto es de ejecución se incluirán memorias de cimentación, estructura y oficios.

- Pliego de condiciones técnicas y presupuesto desglosado por capítulos y unidades.

- Planos de situación, estado actual, emplazamiento, plantas, secciones, alzados, instalaciones, señalización emergencia, medidas contra incendios, salida de humos y gases con indicación del caudal de descarga, que definan completamente la obra a realizar.

- Memoria de cálculo y justificación de las dimensiones y de los materiales.

- Descripción fotográfica y documentación descriptiva de los edificios y de las zonas a intervenir o demoler.

3.2.2.6. Proyectos de Actuaciones Urbanísticas Diversas

Estos proyectos engloban actuaciones que afecten al suelo no incluidas en los apartados anteriores, pudiéndose clasificarse en:

a) Actuaciones provisionales, como: sondeos, instalaciones de maquinaria auxiliar, vallado de obras y solares, apertura de zanjas en vía pública, instalación de andamios, ferias, etc.

b) Actuaciones estables, como: movimientos de tierras, implantación de elementos urbanos, recintos de actividades al aire libre, elementos publicitarios, depósitos, kioscos, tala de árboles, etc.

3.2.2.7. Documentación y contenido de los Actuaciones Urbanísticas Diversas

Estos proyectos contendrán las determinaciones necesarias para poder explicitar la situación y alcance de la actuación a realizar y las medidas adoptadas para garantizar la seguridad, así como justificación del cumplimiento de la normativa técnica específica de aplicación sectorial.

La documentación se organizará de igual forma y condiciones que para los proyectos de obras, pudiendo ser sustituidos por una memoria descriptiva y justificativa, un croquis de situación e instalaciones y una valoración económica.

TÍTULO CUARTO: LICENCIAS Y CONTROL URBANÍSTICO

4.1. DISPOSICIONES GENERALES

4.1.1. ÁMBITO. ACTOS SUJETOS A LICENCIA.

Están sujetos al requisito previo de licencia los actos, de promoción pública o privada, relacionados en el art. 178 de la L.S. y en el art. 1 de Reglamento de Disciplina Urbanística en general cualquier actividad sobre el suelo o subsuelo.

1. Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

2. Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.

3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

5. Las obras que modifique la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley del Suelo.

7. Las obras de instalación de servicios públicos.

8. Las parcelaciones urbanísticas.

9. Los movimientos de tierras, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Obras autorizado.

10. La primera utilización y ocupación de los edificios e instalaciones en general.

11. Los usos de carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley del Suelo.

12. El uso del vuelo sobre las edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.

13. La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.

14. La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

15. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

16. La corta de árboles integrada en masa arbórea que esté enclavada en terrenos delimitados como Suelo Urbano.

17. La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

18. En general, los demás actos que señale la normativa del presente Proyecto.

4.1.2. ÓRGANO COMPETENTE.

Será competente para el otorgamiento de licencias la Comisión de Gobierno, si existe, o al Ayuntamiento en Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que proceden, conforme a lo previsto en el art. 21.1.11 de la Ley de Bases de Régimen Local.

La competencia de concesión de autorizaciones municipales, corresponderá al Alcalde, quien las otorgará por Decreto.

4.1.3. SUJECCIÓN A LA NORMATIVA

Tanto las licencias y las autorizaciones se otorgarán de acuerdo a las determinaciones de la Ley del Suelo y a las de las presentes Normas Subsidiarias; así como las determinaciones de los Parques Nacional y Regional de Picos de Europa, en las zonas de afección marcadas por los mismos.

En los tramos afectados por carreteras, en lo referente a autorizaciones, se estará a lo dispuesto en la Ley 25/1988 de 29 de julio de Carreteras y en el Reglamento General de Carreteras aprobado por Real Decreto 1812/1994 de 2 de septiembre, tanto en las zonas de dominio público, en los tramos urbanos (art.125 del Reglamento Gral. de Carreteras) como en las zonas de dominio público, servidumbre y afección fuera de los tramos urbanos (art.92 y siguientes de dicho Reglamento).

En las zonas de ribera, en lo referente a actuaciones en la ribera de los ríos se habrán de cumplir, con carácter general, las determinaciones de la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 y el Reglamento de Dominio Público Hidráulico (R-D.P.H.) de 11 de abril de 1986.

4.1.4. ÁMBITO. ACTOS SUJETOS A AUTORIZACIONES MUNICIPALES

Aquellas actuaciones de escasa importancia, obras de reforma parcial aquellas que tienen por objeto pequeñas variaciones de distribución, movimiento de tabiques, las de revoco, pintura o chapeado de paramentos exteriores o interiores, las de pintura y decoración de habitaciones en general, siempre y cuando no varíen la estructura ni el uso. Este tipo de obra no necesitará proyecto técnico ni dirección facultativa, salvo que así lo determinen las disposiciones vigentes. Incluye las actuaciones urbanísticas diversas.

4.1.5. PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS.

De conformidad con lo previsto en el art. 178.3 de la Ley del Suelo y arts. 1 a 9 del Reglamento de Disciplina Urbanística, el procedimiento de otorgación de licencia se ajustará a lo establecido en la legislación de Régimen Local.

Además será necesario efectuar un Estudio de Viabilidad y Adecuación en las actuaciones que así lo requieran, según establece el apartado 2.3.2 de estas Normas.

4.1.5.1. Solicitud

* DOCUMENTACIÓN: La solicitud de licencia de parcelación urbanística deberá presentarse en el registro del Ayuntamiento y contener los siguientes datos:

- Nombre, apellidos, domicilio del interesado/s o representante/s del mismo.

- Acreditación de la personalidad del solicitante o representante y del interés legítimo en base al cual se presenta la solicitud.

- Objeto de la licencia solicitada y emplazamiento de la actuación.

- Documentación específica.

4.1.5.2. Tramitación

Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Disciplina Urbanística, el Ayuntamiento podrá solicitar de la Diputación Provincial informe técnico y jurídico del expediente de concesión

de licencia si careciera de tales servicios y estuviera establecido servicio de asistencia urbanística a los Municipios.

En caso de recabar los informes mencionados, se remitirán ejemplares del proyecto objeto de solicitud a los organismos correspondientes en los 15 días siguientes a la fecha de registro.

Los informes serán remitidos al Ayuntamiento al menos 10 días antes de finalizar el plazo para la concesión de la licencia, sin perjuicio de lo expuesto sobre silencio administrativo.

En cualquier caso, el Ayuntamiento o la Diputación Provincial, comprobarán que la documentación presentada cumple con lo establecido en las presentes Normas, tanto en su contenido como en sus determinaciones técnicas.

Si existieran deficiencias subsanables, se le notificará al interesado antes de finalizar el plazo de concesión de la licencia para que realice las modificaciones oportunas en un plazo de 15 días desde que reciba la notificación, que podrá ser ampliado a otros 15 a petición del interesado, no computando estos periodos a efectos del plazo de concesión.

El plazo para la concesión o denegación de la licencia municipal será de un mes, a partir de la fecha de presentación en Registro, para el ejercicio de actividades personales, obras e instalaciones industriales menores y aperturas de pequeños establecimientos.

El plazo para la concesión o denegación de la licencia será de dos meses, a partir de la fecha de presentación en Registro, para las obras de nueva construcción, ampliación o reforma de edificios e industrias y apertura de establecimientos comerciales.

4.1.5.3. Resolución

Transcurrido el plazo señalado anteriormente, se resolverá el expediente denegando, justificadamente, la licencia cuando la actuación proyectada no cumpla con los requisitos de la Normativa aplicable o concediéndola, indicando, si fuera preciso, las medidas correctoras que la actuación proyectada deberá cumplir para ajustarse al ordenamiento en vigor.

La notificación de la resolución se efectuará según lo prevenido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo y a la misma se acompañará la correspondiente a la liquidación de la tasa.

La licencia se acompañará de un ejemplar del proyecto técnico debidamente diligenciado, que deberá permanecer en obra a disposición de los inspectores autorizados por el organismo competente.

Las licencias se entenderán concedidas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros no podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubieran incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades.

4.1.5.4. Pago de derechos.

La licencia lleva consigo el pago de unos derechos consignados en las tarifas correspondientes. El propietario o concesionario acepta y adquiere el compromiso de este pago, desde el momento en que presente al Sr. Alcalde la solicitud para obtener licencia.

4.1.6. OBTENCIÓN DE AUTORIZACIONES MUNICIPALES.

El procedimiento de otorgamiento de las autorizaciones municipales se ajustará a lo establecido en la Legislación de Régimen Local.

El procedimiento comenzará con solicitud igual que para las licencias, a la que se adjuntará tres ejemplares de proyecto que incluya:

a) Memoria descriptiva y justificativa de la adecuación de la actuación a la Normativa.

b) Planos o croquis a escala adecuada que definan suficientemente el emplazamiento, con indicación de la zonificación urbanística, y el detalle de la actuación.

c) Las precisiones para los diferentes tipos de obras contenidas en art. 3.2.2 de estas Normas.

d) Valoración de la actuación desglosada en capítulos.

El Ayuntamiento comprobará que la documentación presentada cumple con lo establecido en el presentes Normas, tanto en su contenido como en sus determinaciones técnicas.

La concesión se otorgará por Decreto en el plazo de un mes a partir de la fecha de presentación de la solicitud al registro ateniéndose a lo dispuesto para licencias en cuanto a subsanación de errores.

4.1.7. DENEGACIÓN DE LICENCIA. RECURSOS.

Toda denegación de licencia deberá ser motivada.

En el caso de denegación de licencia por parte del Ayuntamiento, cabrán los recursos contemplados en la Ley de Régimen Local para este caso.

En caso de denegación expresa de licencia por parte de la Comisión Provincial de Urbanismo, cabe recurso de reposición ante ella misma dentro del plazo de 15 días siguientes a la notificación; y contra nueva denegación expresa, cabe el recurso contencioso-administrativo interpuesto en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente de la notificación.

4.1.8. SILENCIO ADMINISTRATIVO

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades o licencias en contra de las prescripciones de la Ley del Suelo y del presentes Normas. (art 5 R.D.U.).

Cuando se entendiera otorgada la licencia por silencio administrativo, y se ejecutaran las determinaciones de lo solicitado, no habrá lugar a indemnización si posteriormente se ordenase la suspensión de actividades o la demolición de lo realizado.

Si transcurridos los plazos determinados en el art. 4.1.5.2. de las presentes Normas, no se hubiera notificado resolución expresa, se entenderá:

a) Denegada por silencio administrativo cuando se trate de actividades en la vía pública o en bienes de dominio público o patrimoniales.

b) Cuando se trate de obras de nueva edificación, ampliación, reestructuración o que afecten a la estructura del edificio, implantación de nuevas industrias o reformas mayores de las existentes, podrá acudir a la Comisión Provincial de Urbanismo.

Si transcurrido un mes no se recibiera notificación de resolución expresas, se entenderá otorgada la licencia por silencio administrativo, sin perjuicio de lo expresado en el párrafo primero del presente artículo.

c) Otorgada por silencio administrativo cuando se trate de obras o instalaciones menores, apertura de todas clases de establecimientos y en general las actividades no incluidas en los apartados precedentes, sin perjuicio de lo expresado en el párrafo primero del presente artículo.

4.1.9. TRAMITACION DE LAS LICENCIAS.

Las licencias podrán transmitirse dando cuenta de ello al Ayuntamiento por escrito, en el que se acompañará, además, acta del estado de la obra suscrito por ambas partes, en el caso de tratarse de este tipo de licencia y estar la construcción en curso.

4.1.10. VIGENCIA, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LICENCIAS.

Las licencias y autorizaciones tendrán una validez de seis meses a partir de la fecha de su concesión, pudiendo solicitar dentro de este plazo prórroga por otros seis meses más, únicamente para las licencias.

Se suspenderá la validez de las licencias cuando las actuaciones ejecutadas se apartaran de las autorizadas en las mismas y hasta tanto no se subsanen las desviaciones producidas.

Las obras ejecutadas con licencia suspendida tendrán el efecto de realizadas sin licencia dando lugar a las responsabilidades correspondientes.

Podrán ser revocadas las licencias cuando se adopten nuevos criterios de apreciación que lo justifiquen, cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o si sobreviniesen otras razones que, de haber existido en su momento, hubieran justificado la no concesión de la licencia.

Así mismo, podrán ser anuladas las licencias y restituidas las cosas a su estado primitivo, cuando resultaran otorgadas erróneamente.

La revocación de licencias conllevara, en su caso, el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, determinándose la procedencia de la indemnización en vía administrativa o contencioso-administrativo conforme a las normas que regulan la responsabilidad de la Administración.

4.1.11. MODIFICACIÓN DE PROYECTOS.

Si durante la ejecución de la actuación se quisieran alterar las características del proyecto aprobado, deberá presentarse en el Ayuntamiento el proyecto modificado para recibir autorización o denegación de la modificación.

4.2. CLASES DE LICENCIAS

4.2.1. LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Se considera parcelación urbanística la división simultánea o sucesiva de terrenos en 2 o más lotes, cuando se lleven a cabo en núcleos clasificados como urbanos por estas Normas Subsidiarias.

En suelo no urbanizable sólo podrán realizarse parcelaciones rústicas que habrán de ajustarse a lo dispuesto en la legislación agraria vigente.

* DOCUMENTACIÓN: La solicitud de licencia de parcelación urbanística deberá contener los siguientes documentos:

- Instancia de solicitud de licencia.
- Memoria de adecuación a lo dispuesto en las Normas Subsidiarias.
- Plano de estado actual.
- Plano de parcelación.
- Estudio de viabilidad y adecuación si es preciso (art. 2.3.2).

4.2.2. LICENCIAS DE OBRAS DE EDIFICACIÓN.

Para la concesión de licencia de obra de edificación tanto en edificios existentes como de nueva planta, deberá acreditarse la adecuación de las obras proyectadas a lo previsto en las presentes Normas Subsidiarias conforme al art 178.2 de la L.S.

Asimismo, en los supuestos que sea aplicable se exigirá el cumplimiento de alguno de los requisitos siguientes:

- Licencia de parcelación o conformidad de la parcela con las condiciones fijadas por estas Normas.
- La parcela ha de cumplir las condición de solar, salvo las excepciones previstas en estas Normas para suelo urbano, en conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 del Reglamento de Gestión Urbanística.
- Asunción de las dirección de la obra por los técnicos competentes necesarios en función de la naturaleza de la obra.

* DOCUMENTACIÓN: La solicitud de licencia de obra de edificación deberá contener los siguientes documentos, por triplicado:

- Instancia de solicitud de licencia.
- Memoria de cumplimiento de las condiciones dadas por las presentes Normas
- Proyecto técnico de las obras redactado por técnico competente con el detalle y características que requiera la ejecución de las obras proyectadas. Incluyendo, las determinaciones referidas en el apartado 3.2.2.3.

- Certificación acreditativa de señalamiento de línea.

- Dirección facultativa visada por el correspondiente Colegio Oficial.

- En Suelo No Urbanizable, informes previos de Administración correspondiente.

- Estudio de viabilidad y adecuación si es preciso (art. 2.3.2).

En los casos en que los proyectos sean visados por colegio profesional, será suficiente con el proyecto básico para la obtención de licencia, pero no para el inicio de las obras, para lo que deberá presentarse el correspondiente proyecto de ejecución.

4.2.3. LICENCIAS DE INSTALACIONES.

Para la concesión de licencia de instalaciones, deberá acreditarse la adecuación de las obras proyectadas a lo previsto en las presentes Normas Subsidiarias conforme al art. 178.2 de la L.S.

* DOCUMENTACIÓN: La solicitud de licencia de obra de instalaciones deberá contener los siguientes documentos, por triplicado:

- Instancia de solicitud de licencia.
- Memoria de cumplimiento de las condiciones dadas por las presentes Normas.
- Proyecto técnico de las obras redactado por técnico competente con el detalle y características que requiera la ejecución de las obras proyectadas. Incluyendo, las determinaciones referidas en el apartado 3.2.2.5.
- Estudio de viabilidad y adecuación si es preciso (art. 2.3.2).

En los casos en que los proyectos sean visados por colegio profesional, será suficiente con el proyecto básico para la obtención de licencia, pero no para el inicio de las obras, para lo que deberá presentarse el correspondiente proyecto de ejecución.

4.2.4. LICENCIAS DE ACTUACIONES URBANÍSTICAS DIVERSAS.

Para las actuaciones urbanísticas diversas de carácter provisional, se ejecutarán mediante la obtención de una Autorización Municipal, con las siguientes precisiones:

- a) En sondeos se acompañará compromiso del solicitante de poner el terreno a su estado primitivo, al finalizar la obra.
- b) En instalaciones de maquinaria auxiliar, cuyos elementos móviles efectúen recorridos fuera de la propiedad donde se instale, se indicará en planos las áreas de barrido.

Para las actuaciones urbanísticas diversas de carácter estable, se ejecutarán mediante la obtención de la oportuna licencia, con las siguientes precisiones:

- a) Las obras de vaciado no se admitirán independientemente de la obra principal.
- b) Las licencias de publicidad con carteleras, tendrán una vigencia máxima de dos años, considerando tácitamente prorrogada, mientras no se realice comunicación en contrario por parte del Ayuntamiento.
- c) No se permitirán la instalación de vertederos dentro del perímetro del suelo urbano, por lo que no se regula su tramitación, debiéndose solicitar autorización a la Comisión Provincial de Urbanismo.

4.2.5. LICENCIA DE OCUPACIÓN.

Están sometidos a este tipo de licencia los edificios, e instalaciones en general, que vayan a ser ocupados por primera vez y los que experimenten un cambio de uso; aunque para su ocupación efectiva sea preceptivo el obtener la Cédula de Habitabilidad o la Autorización de Ocupación, según se trate de viviendas o no.

El procedimiento de obtención de licencia será conforme a lo previsto en la Ley de Bases de Régimen Local vigente.

La competencia de concesión corresponderá al Alcalde, quien las otorgará por Decreto.

* DOCUMENTACIÓN: Para la concesión de esta licencia habrán de presentarse:

- Instancia de solicitud.
- Certificación final de obra: Si para la ejecución de la obra se ha precisado Dirección Técnica.
- Certificado final de la instalación, en su caso, suscrito por técnico competente.
- Planes de emergencia y de revisión de equipos de protección.
- Autorizaciones o licencias administrativas, por razón de la actividad, protección, etc.

En el caso de existir diferencia entre lo construido y lo autorizado en licencia, se requerirá al interesado para que realice las oportunas modificaciones en plazo determinado, transcurrido el cual podrá incurrir en infracción urbanística.

4.2.6. CÉDULA DE HABITABILIDAD Y AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN.

Como requisito previo a la ocupación de edificios y para poder efectuar la contratación de enganches de suministro de energía eléctrica, gas, agua, teléfono, etc, será necesaria la obtención de la Cédula de Habitabilidad para edificios de viviendas o residenciales y la Autorización de Ocupación para el resto.

Para su obtención será necesario presentar en la Delegación Territorial correspondiente de León la siguiente documentación:

1.-Cédula de Habitabilidad.

- a) Instancia en modelo oficial, debidamente reintegrada y dirigida al Delegado Territorial.
- b) Cuestionario estadístico de edificación y viviendas terminadas.
- c) Certificado final de Obra, suscrito por los directores Técnicos, con su correspondiente visado.
- d) Licencia de primera ocupación del edificio.

2.-Autorización de Ocupación.

- a) Instancia en modelo oficial, debidamente reintegrada y dirigida al Delegado Territorial.

b) Certificado final de Obra, suscrito por los directores Técnicos, con su correspondiente visado.

c) Licencia de primera ocupación del edificio.

4.2.7. LICENCIA DE APERTURA DE ACTIVIDADES.

Con independencia de la licencia de ocupación, está sujeta a licencia la apertura de establecimientos mercantiles o industriales. Su objeto es verificar si los locales reúnen las condiciones necesarias de seguridad, salubridad, etc. y las que se dispusiesen en la ordenanza 4.1.5.

La construcción de inmuebles destinados en su totalidad a usos industriales o mercantiles (incluso cuando sin ser la totalidad este uso sea de especial importancia) para ser autorizada deberá llevar admitida la licencia de apertura.

* DOCUMENTACIÓN:

- Instancia solicitud de licencia.
- Licencia de fin de obra especificando uso, si procede.
- Certificado de seguridad y solidez especificándose uso si no procede el supuesto anterior.
- Certificado de Sanidad.

4.3. CONTROL URBANÍSTICO

4.3.1. PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA. INSPECCIÓN.

De acuerdo con lo contenido en el artículo 189 de la Ley del Suelo, la inspección urbanística se ejercerá por los órganos centrales y locales a que se refiere el Título VI de dicha Ley, dentro de sus respectivas competencias.

El Alcalde ejercerá la inspección de las parcelaciones urbanas, obras e instalaciones del término municipal, para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Corresponde especialmente a las Corporaciones Locales la vigilancia y protección de la legalidad urbanística quienes la ejercitarán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, Ley del Suelo y el Reglamento de Disciplina Urbanística.

Serán nulos de pleno derecho, al estar dictados por órgano incompetente, los acuerdos adoptados por las Corporaciones Locales que no se adapten a los procedimientos previstos en el Título III del Reglamento de Planeamiento, referidos a los supuestos siguientes:

- a) Calificación de suelos como urbanos.
- b) Aprobación de Normas u Ordenanzas reguladoras de la edificación y los usos en suelo urbano o suelo no urbanizable.

4.3.2. INFRACCIONES.

De acuerdo a lo contenido en la sección 1ª del Capítulo Primero, Título III del Reglamento de Disciplina Urbanística, constituye infracción urbanística toda vulneración de las prescripciones contenidas en la Ley del Suelo, en sus Reglamentos y en las presentes Normas, ya sea a través de actos ejecutados con licencia contenida de las prescripciones de la normativa, de actuaciones sin licencia o de actuaciones en contra de la propia licencia.

Se considera infracción grave, el incumplimiento de las Normas sobre parcelaciones, uso del suelo, altura, volumen, situación de las edificaciones y ocupación permitida de la superficie de las parcelas de forma que represente un daño o riesgo a los intereses generales que se protegen es estas Normas.

El Ayuntamiento, en uso de sus competencias, adoptará las medidas oportunas para restituir el orden jurídico alterado por la infracción e iniciará los procedimientos de suspensión y anulación de los actos que amparen la situación ilegal, si procediera, así como el sancionador a que hubiere lugar, poniendo en conocimiento los Tribunales de Justicia los posibles hechos delictivos que pudieran derivarse de la infracción.

4.3.3. ÓRDENES DE SUSPENSIÓN Y EJECUCIÓN.

El Ayuntamiento, y en su caso, la Diputación Provincial y la Comisión Provincial de Urbanismo, podrán dictar órdenes de ejecución para exigir el cumplimiento del deber de conservación en materia de seguridad, salubridad y ornato público de edificios e instalaciones, ejecutándose las obras a costa de los propietarios si se contuvieron en el límite de dicho deber y con cargo a fondos de la

entidad que lo ordene cuando lo rebasen para obtener mejoras de interés general.

Los propietarios de bienes catalogados, podrán solicitar la cooperación de las corporaciones en los términos señalados en el artículo 182.36 de la Ley del Suelo.

También podrán dictarse ordenes de suspensión cuando se apreciara la existencia de una infracción urbanística grave, si se ejecutaran actuaciones sin la preceptiva licencia u orden de ejecución o si no se ajustaran a las condiciones señaladas en las mismas.

En el plazo de dos meses contados desde la notificación de la suspensión, y siempre que no hubiera transcurrido más de un año desde la total terminación de las obras realizadas sin la licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones de las mismas, el interesado habrá de solicitar la oportuna licencia o ajustar las obras a lo autorizado. Cuando esto no se realizara, el Ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar. Igualmente se procederá si la licencia fuera denegada por ser su otorgamiento contrario a la normativa.

El incumplimiento de las órdenes de suspensión y ejecución dará lugar asimismo a la responsabilidad disciplinaria que proceda, denunciándose, además, los hechos a la jurisdicción penal cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

Para garantizar la total interrupción de la actividad objeto de orden de suspensión, el Ayuntamiento podrá ordenar la retirada de los materiales preparados para ser utilizados en la obra y la maquinaria afecta a la misma, procediendo por sí en caso de no realizarlo el interesado o precintando e impidiendo definitivamente los usos a los que diera lugar.

4.3.4. RESPONSABILIDADES.

En las obras que se ejecutasen sin licencias o con inobservancias de sus cláusulas serán sancionados por infracciones urbanísticas el promotor, el empresario de las obras y el técnico director de las mismas.

En las obras amparadas en una licencia cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de una infracción urbanística grave serán igualmente sancionados: el facultativo que hubiera informado favorablemente el proyecto y los miembros de la Corporación que hubiesen votado a favor del otorgamiento de la licencia sin el informe técnico previo, o cuando este fuera desfavorable en razón de aquella infracción, o se hubiese hecho la advertencia de ilegalidad prevista en la legislación de Régimen Local.

Los que como consecuencia de una infracción urbanística sufrieran daño o perjuicio, podrán exigir de cualquiera de los infractores, con carácter solidario, el resarcimiento e indemnización.

4.3.5. SANCIONES.

Las reglas para la aplicación de sanciones, así como su procedimiento y cuantía se regirá por lo establecido en el Reglamento de Disciplina Urbanística.

En ningún caso la infracción urbanística puede suponer un beneficio económico para el infractor. Cuando la suma de la sanción impuesta y el coste de las actuaciones de reposición de los bienes y situaciones a su primitivo estado arroja una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el montante del mismo.

En los casos en que la restauración del orden urbanístico infringido no exigiere actuación material ninguna ni existan terceros perjudicados, la sanción que se imponga al infractor no podrá ser inferior al beneficio obtenido con la actividad ilegal.

TÍTULO QUINTO: CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACIÓN

5.1. CONDICIONES GENERALES DE LAS DOTACIONES DE LOS EDIFICIOS

Las condiciones de las dotaciones determinan y establecen las condiciones y características de los elementos de infraestructura que sirvan para el correcto desarrollo de las actividades previstas y de las obras y proyectos de urbanización que puedan ejecutarse.

5.1.1. SISTEMA VIARIO.

Las dimensiones de las calles no serán inferiores a 7 m., excepto en los casos en que ya estén consolidadas con dimensión inferior.

Esta anchura podrá reducirse a 6 m cuando la calle comunique calles de anchura igual o inferior a 6 m; Si esta tiene anchura inferior a 6 m podrán eliminarse bordillos separadores.

Las dimensiones, materiales y demás características técnicas de las solera y capa de rodadura de las vías de circulación rodada responden a los distintos tipos de calles en relación con la intensidad, velocidad y tonelaje del tránsito previsto. Recomendándose en general para vías y calles con valor arquitectónico, estético, pintoresco o bien de uso peatonal, los pavimentos a base de enlosados, empedrados, etc. que armonicen con el referido carácter.

Las aceras deben tener bordillos separadores y se procurarán dimensionar de forma que en ellas puedan disponerse las canalizaciones de los servicios urbanos y plantaciones de arbolado en caso de proceder éste. En todos los casos se proyectarán los sistemas de drenaje adecuados que impidan la formación de barrizales o encharcamientos. Las dimensiones mínimas serán de 1,00 m para vías de 8 a 10 m y de 1,50 m para vías de ancho superior a 10 m.

Si se urbaniza algún tramo de travesía y se colocan bordillos, éstos irán, al menos, a partir de 2,5 metros de eje de la carretera como mínimo y las aceras no deberán bajar de 1,50 m de ancho.

5.1.2. ABASTECIMIENTO DE AGUA, RIEGO, INCENDIOS.

a) Condiciones generales.

El diseño, dimensionado y mantenimiento se ajustará a las siguientes Normas Básicas que serán de obligado cumplimiento y las Normas Tecnológicas, cuyo cumplimiento es aconsejable:

NORMAS BÁSICAS:

- Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua. OM. 9-12-75.

- NBE - CPI - vigente (incendios).

NORMAS TECNOLÓGICAS:

- NTE IFA (abastecimiento).

- NTE IFI (agua fría).

- NTE IFR (riego).

- NTE IPF (incendios).

Se evitará el desarrollo de nuevas redes o la ampliación de las existentes en Suelo No Urbanizable.

b) Red de abastecimiento y distribución.

Los proyectos deberán considerar el consumo diario medio a partir de 2 factores:

a) Agua potable uso doméstico mínimo 200 l/habitante y día.

b) Agua para riego u otros usos según características de cada núcleo.

El consumo máximo de cálculo de la red se obtendrá multiplicando por 2,5 el consumo diario medio.

Los diámetros mínimos de la red serán:

60 mm. en red general.

100 mm. para red de incendios.

(Preferiblemente red independiente).

En las urbanizaciones particulares será preciso demostrar por medio de documentación legal, ante el Ayuntamiento, la disponibilidad de caudal suficiente, bien sea de red existente (municipal o particular) o de manantial propio. Así mismo deberá acompañarse el análisis químico y bacteriológico de las aguas, así como certificado oficial del aforo, en el caso de captación no municipal.

c) Separación con otras instalaciones.

Las conducciones de abastecimiento de agua están siempre por encima de la red de alcantarillado y las distancias a otras conducciones serán las siguientes:

RED	HORIZONTAL CM.	VERTICAL CM.
ALCANTARILLADO	—	50
GAS	50	50
ELECTRICIDAD AT.	30	30
ELECTRICIDAD BT.	20	20
TELÉFONO	30	—

d) Mantenimiento.

Se dispondrá de un plano de la red instalada.

Cada dos años se efectuará un examen de la red para detectar y eliminar las posibles fugas.

Tras 15 años de la 1ª instalación se procederá a la limpieza de los sedimentos e incrustaciones producidas en el interior de las conducciones. Cada 5 años a partir de esta limpieza se limpiará la red nuevamente.

Los elementos particulares de la red: llave de paso, llave de desagüe, ventosa, arqueta de acometida, etc., se limpiarán y pintarán una vez cada 2 años y una vez al año la arqueta y los elementos alojados en ella.

e) Sistema de riego.

La red de riego podrá ser independiente o integrada con la red de abastecimiento. Con diámetro mínimo de 100 mm.

f) Sistema de protección de incendios.

Los hidrantes de incendios podrán ser independientes o integrados con la red de abastecimiento o riego; esta red no tiene por qué ser de agua depurada y ha de asegurarse una presión adecuada por bomba de presión con bombas temporizadas.

En todo caso, los hidrantes de incendios cumplirán las siguientes condiciones:

Dos tipos según diámetro

- 80 mm.

- 100 mm.

- Los hidrantes podrán estar enterrados cada uno en una arqueta con una única salida o terminados en columna de tres salidas con los siguiente diámetros:

De 80:	1 de 70 mm.	De 100:	1 de 100 mm.
	2 de 45 mm.		2 de 70 mm.

- Los hidrantes estarán preparados para resistir heladas.

- Estarán situados en lugares fácilmente accesibles a los equipos de extinción de incendios; Y se conectarán a la red mediante conducción independiente para cada uno, siendo el diámetro de la misma y el tramo de red a la que conecta como mínimo iguales al hidrante.

La Ordenación y urbanización de los terrenos a través de las figuras de planeamiento que incluyan trazado de redes de abastecimiento de agua, preverán la instalación de hidrantes de incendios.

5.1.3. EVACUACIÓN DE AGUAS RESIDUALES. CONDICIONES DE VERTIDO.

a) Condiciones generales.

La red de alcantarillado, depuración y vertido se ajustará preferentemente a las siguientes Normas:

NTE - ASD (drenaje y avenamiento).

NTE - ISA (alcantarillado).

NTE - ISD (depuración).

Se evitará el desarrollo de nuevas redes o la ampliación de las existentes en Suelo No Urbanizable.

Los vertidos cumplirán las determinaciones de la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 y el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, con especial atención a los artículos 234, 245 y 259 de R.D.P.H.

b) Red de evaluación de aguas residuales.

La red de alcantarillado podrá ser unitaria o separativa. Si es separativa la red de pluviales podrá verter directamente al cauce sin necesidad de depuración previa.

En desarrollos de densidad bruta inferior a 20 viviendas/Has, podrán evacuarse las aguas pluviales por la cuneta o la calzada con posterior vertido a las vaguadas naturales.

Las aguas residuales verterán a colectores de uso público para su posterior tratamiento en las depuradoras oficiales.

El vertido se realizará a la mayor profundidad posible para favorecer la dilución.

Cuando la red sea unitaria se dispondrá de aliviadero de crecida.

Se prohíbe expresamente la ejecución de fosas sépticas en el suelo urbano.

El ramal de enganche a los colectores municipales, una vez realizada la red de saneamiento, será obligatorio y único por parcela, con diámetro mínimo de 15 cm. y pendiente mayor de 1,5%.

Los proyectos de red cumplirán las siguientes condiciones mínimas:

- Velocidad de agua a sección llena 0,50 a 3 m/sg.

- Cámaras de descarga en las cabeceras con 0,50 m³ para alcantarillas de 30 cm. de diámetro y 1 m³ para las restantes.

- Pozos de registro visitables en cambios de dirección y de rasante, así como en tramos rectos a distancias no superiores a 50 m.

- Tuberías de hormigón centrifugado para secciones menores de 60 cm. y de hormigón armado para secciones mayores.

- Sección mínimo de alcantarillado 20 cm de diámetro.

La red se diseñará siguiendo el viario o zonas públicas no edificables.

La red se situará bajo las calzadas y será doble donde la calle tenga una anchura superior a 15 m.

Todas las urbanizaciones, fábricas y demás edificaciones que viertan a un cauce público estarán dotadas de depuradora; prohibiéndose, por lo tanto, el vertido de aguas no depuradas, provenientes de cualquier actividad, a regatos o cauces públicos.

En suelo no urbanizable, cuando el vertido sea inferior a 5 m³ día podrá sustituirse la estación depuradora por una fosa séptica.

El afluente cumplirá en todos los casos los límites de toxicidad marcados en el art. 17 del Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y las condiciones establecidas por las Normas Provinciales art. 4.2. y la Legislación vigente sobre vertidos.

c) Depuración y vertido.

Todos los vertidos se realizarán una vez que se halla producido la depuración. El núcleo urbano tendrá depuradora de aguas residuales, en lugar que no altere el medio ambiente del núcleo y sus proximidades.

d) Mantenimiento.

Los elementos de la red, cámara de descarga, sumidero, pozos de registro, pozos de resalto y aliviadero se reconocerán cada 6 meses, reponiéndolos en caso de fallo. Se limpiarán cada 12 meses.

En todas las urbanizaciones, fábricas y otras edificaciones dotadas de depuradora, el mantenimiento será por cuenta de los propietarios de las edificaciones a quienes sirve dicha depuradora.

e) Red de saneamiento (para obras y urbanizaciones).

Se adjuntarán plantas y secciones del edificio con indicación de la situación, número y tipo de los puntos de desagüe, así como la situación de la red de alcantarillado y punto posible de acometida, cotas de profundidad y diámetro del conducto.

Si no existiera red de alcantarillado, se exigirán las condiciones para el sistema de depuración y vertido.

5.1.4. VERTEDEROS Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS.

Se tendrá en cuenta la Legislación vigente sobre desechos y residuos sólidos urbanos y el Plan Director de R.S.U., precisando informe favorable del organismo medioambiental competente y estudio de Impacto Ambiental.

Debe establecerse un vertedero controlado, a ser posible de ámbito supramunicipal.

Todos los núcleos deben evacuar sus residuos a vertedero autorizado.

Los vertederos se localizarán a una distancia mínima de cualquier punto de suelo urbano de 500 m., instalándose a sotavento de los vientos dominantes, con cierres que eviten el arrastre de residuos por el viento, apantallados por desmontes y terraplenes con arbolado y fuera de la vista de los núcleos y vías de comunicación y de modo que se evite la propagación de fuegos o influencia negativa en acuíferos con tratamiento de lixiviados.

Se prohíben en todo el término municipal los vertederos de residuos radiactivos, tóxicos o peligrosos.

5.1.5. RED DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y ALUMBRADO PÚBLICO.

El cálculo de las redes de Baja Tensión se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos Electrotécnicos vigentes, previendo en los edificios las cargas mínimas fijadas en la instalación MI BT O O1 y en las Normas Técnicas de diseño y calidad de las viviendas sociales, aprobadas por Orden de 24-XI-76 (BOE del 10 al 17 de diciembre de 1976) y el grado de electrificación deseado en las viviendas.

En suelo no urbanizable debe presentarse proyecto de la instalación que refleje el recorrido del tendido señalando parcelas o elementos a los que afecte por imponer servidumbres, etc.

La red de distribución de baja tensión será preferiblemente subterránea y obligatoriamente subterránea en las zonas y edificios catalogados; para ello se procurará en las nuevas pavimentaciones o en la reforma de las existentes, dejar al menos dos tubos de PVC de 120 mm y de 6 atm. como reserva para enterrar las líneas y las arquetas correspondientes.

Queda prohibido el paso de líneas de alta tensión por suelo urbano.

Las subestaciones eléctricas y centros de transformación serán de tipo cerrado en todo el término, se localizarán sobre terrenos de propiedad privada y su aspecto exterior armonizará con el carácter de la zona en que se enclaven y su implantación será por cuenta del propietario.

El alumbrado se contemplará desde una óptica funcional y como elemento caracterizador del espacio urbano, de día y de noche, debiendo cuidarse tanto la forma de iluminar como el diseño de sus elementos, que deberán integrarse en tipología y escala con el entorno circundante. La iluminación media en las calzadas será de 18 a 24 lux, con una uniformidad global en la calzada de 0,5.

Todo edificio debe estar dotado de abastecimiento de energía eléctrica, con niveles de electrificación y coeficientes de simultaneidad de acuerdo con las indicaciones de la NTE-IBE/1974 o las exigencias de la actividad.

5.1.6. COMBUSTIBLES.

Toda edificación contará con las instalaciones necesarias, dependiendo del combustible y su forma de abastecimiento, distribución y consumo; destinado a alimentar los sistemas de calefacción y producción de agua caliente sanitaria, así como los hogares de las cocinas en viviendas.

Las instalaciones cumplirán la normativa específica de aplicación dependiendo de si el combustible es sólido, líquido o gaseoso, así como respecto a la emisión de los humos y gases de su combustión.

Deberá preverse espacio suficiente para la instalación de un cuarto de calderas cuando sea necesario.

5.1.7. EVACUACIÓN DE HUMOS Y GASES.

Será necesaria la instalación de un conducto específico para la evacuación de humos en todo aparato de potencia superior a 150 Kcal/min en el que se produzca combustión, excepto cocinas de viviendas.

La salida de humos se realizará siempre por conducto que estará convenientemente calorifugado para evitar calentamiento de superficies próximas, así como condensaciones en su interior; se elevará 1 m por encima de los puntos más altos de las construcciones situadas en una distancia menor de 10 m.

Se permitirán chimeneas de ventilación en retretes, cuartos de baño, locales de calefacción y acondicionamiento de aire, despensas y garajes.

Las chimeneas de despensa, garaje, calefacción y acondicionamiento de aire serán exclusivas para cada uno de estos usos.

5.1.8. RETIRADA DE BASURAS.

Toda edificación, que no sea unifamiliar, contará con un cuarto para alojar los cubos de basura, que será recogida por los servicios municipales. Local que estará ventilado y contará con paredes impermeables y sumidero para limpieza con manguera del mismo.

* Quedan prohibidos los trituradores de basuras con vertido a la red de alcantarillado.

5.1.9. SERVICIOS POSTALES.

Todo edificio dispondrá de buzones de fácil acceso, para correspondencia de acuerdo con las normas vigentes.

5.1.10. TELÉFONOS.

Todo edificio dispondrá de canalizaciones oportunas para la instalación del teléfono en la misma así como para la conexión con la red exterior de la compañía.

5.1.11. RECEPCIÓN T.V. Y RADIO.

Todo edificio de vivienda colectiva deberá contar con la antena de recepción de Tv y radio, con las oportunas tomas en cada una de las viviendas.

5.1.12. PARARRAYOS.

Todo edificio singular por su altura o localización que resulte con peligro de ser alcanzado por un rayo, dispondrán de un pararrayos apropiado al volumen y riesgo existente.

5.1.13. CLIMATIZACIÓN Y VENTILACIÓN.

Estas instalaciones y los accesorios, depósitos de combustible, tanques, contadores, etc. deberán cumplir las condiciones vigentes y no podrán constituir peligro o molestias para los vecinos, siendo preceptiva la instalación de correctores de humos y gases en todas las chimeneas de calefacción.

Podrán permitirse troneras en las fachadas o portales de los edificios cuando se prevea instalación de calefacción central, sin afectar a los espacios libres de uso público.

La condensadora de los equipos de aire acondicionado, no podrá evacuar aire en vía pública a una altura inferior a 2,50 m, ni producir goteos, y estar a una distancia mayor de 2,50 m de cualquier ventana.

Cuando la evacuación de aire caliente o enrarecido sea superior a 1 m³/s deberá realizarse por chimenea con una altura superior a 1 m de cualquier punto en un radio de 15 m.

5.1.14. AISLAMIENTOS.

Todo edificio, instalación o actividad de cualquier clase asegurará el aislamiento de la humedad, acústico y térmico, según la normativa vigente sobre ello. Los aislamientos contra incendios deberán cumplir la NBE - CPI-vigente, o cualquier otra norma básica de obligado cumplimiento que la sustituya.

5.1.15. AGUA.

Todo edificio deberá tener en su interior instalación de agua corriente potable, debiendo cumplirse la Norma para las instalaciones interiores de suministro de agua (Orden 9 - XII - 1975). O cualquier otra norma básica de obligado cumplimiento que la sustituya.

5.1.16. SERVIDUMBRES URBANAS.

Instalaciones, soportes, señales y cualquier otro elemento al servicio del municipio que el Ayuntamiento pueda instalar, suprimir o modificar; estando los propietarios y particulares obligados a consentirlo.

5.2. CONDICIONES GENERALES DE SEGURIDAD DE LOS EDIFICIOS

Las condiciones de seguridad están encaminadas a establecer unas condiciones en los elementos de la edificación que sirvan para la prevención e integridad de las personas y cosas.

5.2.1. SEÑALIZACIÓN.

Toda edificación deberá contar con la señalización suficiente para identificar, tanto de día como de noche el número de la calle que ocupa.

Aparte de la señalización especificada en la normativa contra incendios, alumbrado de emergencia y señalización, en los edificios públicos deberá señalizarse los accesos, la situación de peldaños, medios para minusválidos, teléfonos, servicios, salas de maquinaria y demás direcciones útiles para el funcionamiento del edificio.

5.2.2. CONSERVACION DE SERVICIOS Y ESPACIOS LIBRES.

En el momento de la recepción de las obras de urbanización que se cedan al Ayuntamiento, se comprobará si los servicios, instalaciones, etc. así como los espacios libres y zonas ajardinadas que hayan de ser cedidos al Ayuntamiento, se encuentran en debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

5.2.3. LIMITACIONES POR RUIDO.

El ruido se medirá en db(A) o decibelios escala de ponderación A según norma UNE 21/314/75 y su determinación se efectuará en el eje de las calles contiguas a la parcela industrial que se considere. El nivel sonoro máximo será de 33 db(A). Sin perjuicio de la aplicación de las adaptaciones e interpretaciones que produzca el desarrollo legislativo en esta materia.

5.2.4. LIMITACIONES POR VIBRACIONES.

Los umbrales máximos de vibración serán los siguientes:

a) En la zona de máxima proximidad al elemento generador de vibraciones, 30 Pals.

b) En el límite del recinto en que se encuentre situado el generador de vibraciones, 17 Pals.

c) Fuera de aquellos locales y en la vía pública, 5 Pals.

Para su corrección se dispondrán bancadas independientes de la estructura del edificio y del ruido del local para todos aquellos elementos originadores de la vibración, así como dispositivos antivibradores.

En todo caso se cumplirá la normativa de la Comunidad Autónoma y sectorial vigentes sobre este tema.

5.2.5. LIMITACIONES POR CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y OLORES.

Las actividades clasificadas como "insalubres" en atención a la producción de humos, polvo, nieblas, vapores o gases de esta naturaleza, deberán estar dotadas de las adecuadas y eficaces instalaciones de precipitación de polvo por procedimiento eléctrico o higroscópico.

En ningún caso se superarán las concentraciones máximas admisibles que determina la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico de 22 de diciembre de 1972 y de las O.M. subsiguientes dictadas en desarrollo de la Ley (Decreto 833/1975 y O.M. de 10 de agosto y 18 de octubre de 1976) así como la Ley de Actividades Clasificadas de la Junta de Castilla y León, sin perjuicio de la aplicación de las adaptaciones e interpretaciones que produzca el desarrollo legislativo sobre esta materia.

5.2.6. LIMITACIONES POR VERTIDOS Y SANEAMIENTOS.

Las aguas residuales procedentes de actividades industriales se decantarán en primera instancia por la propia industria antes de verterla a la red general de saneamiento. Las instalaciones que no produzcan aguas residuales contaminadas podrán verter directamente con sifón hidráulico interpuesto.

Las aguas residuales procedentes de actividades industriales con vertido a la red general de saneamiento deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Las materias en suspensión no excederán de 30 mg/litro.

b) El afluente no tendrá, en ningún caso, una temperatura superior a 30°C quedando obligadas las industrias a realizar los procesos de refrigeración necesarios para no sobrepasar dicho límite.

c) Quedan prohibidos los vertidos de compuestos cíclicos hidróxilos y sus derivados halógenos.

d) El límite tolerable para detergentes biodegradantes tensoactivos LAS, estará comprendido entre 10 y 50 mg/l.

En todo caso se cumplirá la normativa vigente sobre esta materia.

Se reseña a continuación una serie de parámetros de calidad de las aguas residuales y sus límites respectivos, elaborada por la Dirección General de Sanidad, cuyo cumplimiento obliga a todas las industrias que se instalen.

Parámetro	Unidad de medidas	Concentración a no sobrepasar en más del	
		50% de muestras	10% de muestras
Grasas y aceites	mg/l.	10	20
Turbidez	UJT	50.0	75.0
pH	Unidades pH	entre 6.0-9.0 en todo momento	
Cadmio	mg/l.	0.5	1.0

Parámetro	Unidad de medidas	Concentración a no sobrepasar en más del	
		50% de muestras	10% de muestras
Cromo total	mg/l.	1.5	3.0
Cobre	mg/l.	0.5	1.0
Plomo	mg/l.	7.5	15.0
Mercurio	mg/l.	0.05	0.10
Níquel	mg/l.	5.5	11.00
Plata	mg/l.	0.025	0.05
Zinc	mg/l.	3.5	7.0
Arsenio	mg/l.	3.0	0.0
Cianuros	mg/l.	5.0	10.0
Cloro residual total	mg/l.	1.0	2.0
Compuestos fenólicos	mg/l.	0.5	1.0
Amoníaco (como nitrógeno)	mg/l.	40.0	60.0
Hidrocarburos clorados	mg/l.	0.003	0.006
Toxicidad	ut	7.5	10.0

5.2.7. OBRAS EN EDIFICIOS FUERA DE ORDENACIÓN.

Las obras en edificios fuera de ordenación se ajustarán a lo mencionado en el art. 60 de la Ley del Suelo. Los edificios erigidos con anterioridad a las Normas que resultasen disconformes con las mismas serán calificadas como Fuera de Ordenación y no podrán realizarse en ellos obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación, pero sí las pequeñas reparaciones que exigen la higiene, ornato y conservación del inmueble.

Se considerarán obras de consolidación aquellas que afecten a elementos estructurales, cimientos, muros resistentes, pilares, jácena, forjados y armaduras de cubierta.

Por pequeñas reparaciones se entenderán:

* Sustitución parcial de forjados hasta un 10% de la superficie total edificada.

* Evacuación de aguas, repaso de instalaciones, reparación galeñas y tabiques, reparación de cerramientos no resistentes, revocos y obras de adamentamiento.

Podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación cuando no estuviere prevista la expropiación o demolición de la finca en el plazo de 15 años a contar desde la fecha en que se pretendiese realizarlas.

5.3. CONDICIONES GENERALES DE DISEÑO DE LA EDIFICACIÓN

5.3.1. ACCESO.

La entrada a las edificaciones se deberá realizar a través de espacio público o privado conectado a el y a una distancia inferior a 60 m, excepto para vivienda unifamiliar aislada; en cualquier caso debe permitir el acceso de una ambulancia hasta el portal y un camión de extinción de incendios hasta una distancia no superior a 5 m.

En todo caso las dimensiones de acceso cumplirán lo regulado en la normativa específica de protección contra el fuego vigente.

Se deberán tener en cuenta las disposiciones del r.d. 556/1989 de 19 de marzo sobre accesibilidad a edificios públicos, así como las disposiciones de la Ley 13/1982 de 7 de abril de Integración social de Minusválidos.

5.3.2. ÁREAS DE CIRCULACIÓN Y HUECOS.

Por áreas de circulación son aquellos que conectan unos locales con otros, tanto en horizontal como en vertical; comprenden por tanto: pasillos, corredores, distribuidores, descansillos, portales, ascensores, escaleras y rampas.

- Pasillos, corredores y distribuidores, que den acceso a viviendas: Ancho superior a 90 cm.

- Descansillos escaleras: Dimensión mínima 1,10 m si dan acceso a vivienda y 1,40 m si hay ascensor.

- Escaleras: Ancho constante y mínimo de 1,00 m (0,80 para viv. unifamiliares), nº máx de peldaños entre descansillos 18. Altura libre será de 2,20 m Se permitirá la ventilación cenital por medio de lucernarios de superficie superior a los 2/3 de la que tenga la caja de escaleras.

- Rampas: Utilizadas por personas tendrán pendiente máxima del 8% y ancho mínimo de 0,70 m.

- Portal: tendrá desde el hueco de entrada hasta la escalera principal o ascensor un ancho mínimo de 1,20 m y el hueco de entrada será superior a 1,10 de luz.

Dimensión mínima del hueco de iluminación 0,80 m². y la huella y contrahuella serán uniformes en toda la escalera. La contrahuella no superará los 18 cm. y la huella será superior a los 28 cm.

En todo caso las dimensiones de acceso, escaleras, etc, cumplirán lo regulado en la normativa específica de protección contra el fuego vigente.

5.3.3. CUBIERTAS.

Las cubiertas serán inclinadas de faldones rectos, no se autorizarán caballetes en cumbre, quiebras de faldón, mansardas, etc; no permitiéndose las instalaciones en cubierta visibles desde la vía pública, salvo las chimeneas de evacuación y ventilación de aire y humos.

El remate inferior del faldón será en vuelo, con formación de alero tradicional.

Se permite el aprovechamiento bajo cubierta. Las pendientes no serán superiores a 45° ni inferiores a 25°; la altura máxima de la edificación no superará 4,50 m sobre la altura de cornisa. Quedan prohibidos expresamente el levantamiento de petos que superen la altura máxima fijada para la cornisa y los cambios de pendiente para los faldones.

Se permitirá la construcción de buhardillas y troneras en cubierta, siempre y cuando sus dimensiones cumplan:

Altura mínima sobre planta de forjado	60 cm.
Altura mínima interior de cumbre	250 cm.
Anchura máxima caras exteriores	120 cm.
Separación mínima a cumbre	50 cm.
Separación mínima entre paredes exteriores	3 m.
Separación mínima del borde de cubierta	1.5 m.

En todo caso se permitirá la apertura de huecos y lucernarios integrados en el faldón de la cubierta, con una superficie máxima que no supere el 20% de la pieza que ilumina.

5.3.4. SÓTANOS Y SEMISÓTANOS.

Se considerará sótano aquel espacio situado totalmente bajo la rasante del terreno.

Se considerará semisótano aquel espacio situado bajo la rasante del terreno cuya altura no supere 1,00 metros sobre la rasante del terreno.

Deberán tener ventilación suficiente, por medios naturales o artificiales no permitiéndose el uso de vivienda ni en sótano ni en semisótano. La altura libre de suelo a techo no podrá ser inferior a 2,30 m.

5.3.5. ALTURA DE PLANTAS Y ESTANCIAS.

Para el cómputo de alturas se contabilizará la suma de todas las que se consideren como tal según los parámetros definidos, excluyendo sótano y semisótano.

Se autorizará una disminución, en relación con la señalada como máxima para cada zona, de una planta o 3,0 m máximo.

En edificaciones según alineación a vial la altura se medirá en la cota 0 que será la de la acera en el punto medio de la fachada.

En edificaciones aisladas o en bloque en zonas de ladera se considerará cota 0 el punto medio entre las cotas máxima y mínima correspondientes a las fachadas opuestas de la edificación que quiere levantarse, perpendiculares a la línea de máxima pendiente.

No se permite aumentar el nº de plantas establecido, debiéndose escalar la edificación a partir de los 12,0 m de fondo o cuando el desnivel entre los extremos del tramo sea, como máximo igual a 3,00 metros, permitiéndose usos de almacén y aparcamiento los espacios bajo cota 0 y tratando las zonas vistas como fachadas.

La altura libre de planta baja entre pavimento y techo acabado no podrá ser inferior a 2,80 m en zonas y locales de uso público y de 2,50 m en zonas destinadas a viviendas y resto de plantas; pudiéndose reducirse a 2,20 m en ascos y trasteros.

5.3.6. ENTREPLANTAS.

Se permite la construcción de entreplantas en la plantas bajas que no estén destinadas a viviendas o portales de éstas.

La entreplanta no podrá superar el 50% de la superficie del local al que está vinculado.

La altura por encima y por debajo de la entreplanta no podrá ser inferior a 2,20 m en zonas de servicio y almacén y de 2,50 m en zonas destinadas al público.

La entreplanta tendrá acceso por el local al que está vinculada.

5.3.7. CUADRAS Y LOCALES DE SERVICIO ANEXO A VIVIENDA.

Se prohíben cuadras y locales de servicio independientes de la vivienda en la fachada de la parcela. Se permiten estos locales en el patio de parcela.

Dispondrán de conexión con la red de saneamiento, mediante sumidero protegido con rejilla y poseerán ventilación natural o artificial que nunca habrá de comunicar con la vía pública.

5.3.8. PATIOS DE PARCELA.

Los patios han de cumplir, teniendo en cuenta sus características.

1. Dimensiones.

La forma del patio será tal que permita inscribir un círculo de 1/4 de la altura y no inferior a 3 m y de una superficie mínima de 9 m².

Los huecos, de proporción vertical, tendrán luces rectas de 3 m mínimo.

2. Cubiertas.

No se permitirá cubrir patios de parcela cuando debajo de la cubierta exista algún hueco de luz o ventilación correspondiente a pieza habitable.

5.3.9. PATIOS MANCOMUNADOS.

Se consiente la mancomunidad de patios ajustándose a las siguientes normas:

a) La mancomunidad que sirva para completar la dimensión del patio habrá de establecerse constituyendo, mediante escritura pública, un derecho real de servidumbre sobre los solares e inscribirse en el Registro de la Propiedad, con la condición de no poderse cancelar sin autorización del Ayuntamiento.

b) No podrá cancelarse esta servidumbre en tanto subsista alguna de las casas cuyos patios requieren este complemento para conservar sus dimensiones mínimas.

5.3.10. TENDEDEROS.

Todas las viviendas dispondrán de espacio o sistema para tendedero quedando prohibido su emplazamiento en fachada principal, salvo que esté integrado con la misma, sin verter aguas a vía pública y protegido de vistas desde la calle.

5.3.11 CERRAMIENTOS DE PARCELAS.

En Suelo Urbano: El cerramiento de parcela se ajustará a la alineación oficial.

Se permiten cerramientos de hasta 2,0 m de altura máxima total, no pudiendo sobrepasar con elementos ciegos 1,00 m de altura desde rasante con material de murete de mampostería de piedra o aplacado de mampostería de piedra, enfoscado pintado en tonos tradicionales de la zona. El resto se cerrará con elementos diáfanos de forja, entramado metálico o de madera pintados en colores tradicionales o setos vivos, salvo los soportes (metálicos o de madera acabados en tonos neutros) precisos para sustentar el cerramiento.

En Suelo No Urbanizable:

Los vallados autorizados en suelo no urbanizable serán de carácter ligero y escaso impacto visual, similares a los tradicionalmente existentes. Los cerramientos serán vegetales, de especies autóctonas, muretes de mampostería del lugar o alambradas ligeras con postes verticales de madera. La altura máxima de los cerramientos será de 1,00 m.

5.3.12 CERRAMIENTO DE TERRAZAS Y CORREDORES.

Podrá autorizarse cuando cumplan las condiciones de volumetría y estética de la zona donde se sitúan, sean acordes con el diseño y materiales del edificio y no rebajen las condiciones de habitabilidad o ventilación.

5.3.13. VUELOS.

Los elementos volados con respecto al plano de fachada permitidos son: balcones, miradores, galerías, cornisas, aleros y marqueterías.

No se permiten los cuerpos volados cerrados distintos a los miradores o galerías

Los miradores y galerías tendrán sus paramentos acristalados en un 60% al menos de su superficie; pudiendo ocupar todo el frente de fachada. El vuelo no superará el 10% de la anchura de la calle y no será mayor de 1,00 m.

El vuelo no superará el 10% de la anchura de la calle y no será mayor de 1,00 m.

En planta baja no se permiten salientes de la alineación oficial, salvo enmarcados y elementos decorativos que no sobresaldrán más de 10 cm. de la citada alineación.

La altura mínima del vuelo sobre un espacio público no será nunca inferior a 3.0 m sobre rasante, y guardará una distancia mínima de 20 cm hasta el bordillo de la acera si estuviera diferenciada o de 2,5 m desde el eje de la calle, y se separarán 60 cm como mínimo de los linderos.

Si la edificación está retranqueada respecto de la calle, se tomará como distancia para determinar el vuelo permitido la existente entre la edificación y la alineación de opuesta de la calle.

Se permitirán terrazas entrantes con profundidad no superior a su anchura y vez y media su altura.

Cuando se edifique entre medianeras deberá tratarse de igualar su línea de cornisa o alero con las colindantes o situarse en el punto medio de la diferencia de sus alturas.

El canto visto máximo de los balcones será de 15 cm.

Los balcones, terrazas, ventanas y escaleras irán dotadas de barandilla protectora de 95 cm mínimo de altura.

5.3.14. GARAJE Y APARCAMIENTO.

Se considerarán afectos a este uso los locales o edificios destinados a la estancia permanente de vehículos automóviles de cualquier clase.

Las dimensiones mínimas de las plazas serán de 4.50 m por 2.20 m para automóviles; 6.00 m por 2.50 m para furgoneta; 9.50 m por 3.20 m para camiones. Con calles interiores de 4, 50 m. El ancho mínimo de acceso a los locales será de 3,0 m. Las rampas de acceso tendrán una pendiente máxima del 16% en zonas rectas y del 12% en curvas. Contarán con sistemas de ventilación y protección adecuados a la normativa, específicamente a la norma de protección de incendios vigente.

Los edificios públicos o de vivienda colectiva con local para aparcamiento superior a ocho vehículos y accesible desde vías públicas deberán contar con un espacio horizontal de espera para vehículos ante la puerta de entrada de 3,00 m de ancho y 5,00 m como mínimo desde la línea exterior de la calzada a dicha puerta.

5.3.15. ESPACIO EXTERIOR.

Se define espacio exterior en patio de parcela aquel que verifique: Fondo perpendicular al plano de la fachada > 1,5 veces la altura de la misma y siempre superior a 10 m., longitud mínima de fachada 3 m en la que recaiga la pieza de uso vividero diario y se pueda inscribir un círculo de 16 m de diámetro.

5.4. CONDICIONES GENERALES ESTÉTICAS DE LA EDIFICACIÓN

Las condiciones estéticas están encaminadas a establecer las condiciones de adecuación al entorno, composición y materiales de la edificación que sirvan para conservar la esencia de la imagen de los núcleos urbanos y poblaciones.

Corresponde al Ayuntamiento la vigilancia de la consecución de los objetivos enunciados en el párrafo anterior; a tal fin podrá solicitar la información complementaria necesaria para la determinación, por parte de técnicos competentes, de la idoneidad de cualquier intervención, pudiendo denegar licencias cuando se considere netamente perjudicial para la imagen urbana.

5.4.1. RELACIÓN DE LA EDIFICACIÓN Y LA TIPOLOGÍAS CON EL ENTORNO.

En los proyectos de los edificios se considerará los condicionantes del entorno como un condicionante más para su resolución, te-

niendo en cuenta el terreno, la tipología, forma, volumen y color de los materiales y su impacto visual en la zona.

En los lugares de paisaje abierto y natural o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos o elementos de interés histórico, artístico, típico o tradicional y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirán que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa o desfigure la armonía del paisaje o la perspectiva propia del mismo.

Se cuidará especialmente el perfil característico de los núcleos desde el exterior evitando la ruptura de la armonía general o la aparición de edificios o instalaciones de altura, silueta, carácter o aspecto externo discordantes con el ambiente del conjunto.

Las edificaciones deberán adecuarse y armonizar, en su tratamiento y composición a las características de los conjuntos urbanos de interés, según se indica en el art. 73 de la L.S.

Si se producen hallazgos de interés arqueológico, histórico o artístico en el transcurso de la construcción, esta deberá paralizarse inmediatamente comunicando el hallazgo al Ayuntamiento, y considerando la suspensión hasta aviso en contrario la licencia solicitada.

5.4.2. FACHADAS

La composición de la fachada principal cumplirá lo especificado en los art. 5.4.1. y las condiciones particulares de la zona, tratándose con una calidad similar las fachadas laterales y posteriores.

Se definen como RATIO la proporción entre dimensión vertical y horizontal del hueco. Se recomiendan los huecos de RATIO VERTICAL.

La relación de hueco/macizo será menor de 1, es decir zonas ciegas en proporción mayor a los huecos.

Se prohíben, salvo justificación expresa, los materiales cuya coloración no respete la gama de los colores blanco, gris, tierras y ocre para fachadas o la piedra tradicional.

Se prohíben los azulejos, ladrillos vitrificados y materiales cerámicos en general, excepto para remates ornamentales puntuales.

Se prohíben los materiales que imiten a otros, por ejemplo, zócalos de granito artificial, plásticos imitando madera, dentados en imitación de piedra, etc.

Se prohíben los capialzados de persiana enrollable en el exterior que sobresalgan del plano de fachada, si no se hace de una forma conjunta que no altere el aspecto formal.

Se prohíbe el empleo del bloque de hormigón estándar sin enfoscar como acabado de fachada.

Cuando se utilicen revocos exteriores, éstos deberán tener acabado, pintado o ir coloreados en su masa a ser posible en colores blancos, ocre o tierras.

Se considerarán como elementos a conservar las fachadas de piedra existentes siempre que su estado no sea de ruina inminente y se conserven en, al menos, un 50%, permitiéndose la apertura de nuevos huecos siempre y cuando no se rompa la unidad compositiva del conjunto.

Se considerarán elementos a conservar los elementos de sillería de piedra existentes como enmarcados de ventanas, arcos de portones, remates para formación de esquina, etc.

Se recomiendan las fachadas con acabados de piedra o enfoscado en colores blanco, gris, ocre, permitiéndose el empleo de otros colores en elementos puntuales, recercados de huecos, etc. En caso de emplearse el ladrillo cerámico se recomiendan los de tipo tradicional de tejar o envejecidos.

Los revestimientos de chapa metálica o fibrocemento existentes en fachadas o medianerías se retirarán cuando señale la corporación y, como máximo, en el momento en que se proceda a efectuar reparaciones, reformas o mejoras en los edificios.

Las instalaciones de aire acondicionado en fachada solo se permitirán por encima de los tres metros sobre rasante, contando con unas lamas o rejillas que impidan la visión del aparato desde la vía pública, con un acabado similar al de la carpintería.

5.4.3. CUBIERTAS.

Las cubiertas serán inclinadas de faldones rectos con utilización de teja de coloración parda o rojiza.

Se prohíben las placas de fibrocemento vistas.

Todos los elementos de cubierta como casetones de escalera, ascensor, refrigeración, chimeneas, etc., deberán permanecer ocultos o integrados en la imagen del edificio de manera que no sean visibles desde la vía pública o desentonen con la armonía del conjunto.

Las cubiertas de chapa metálica o fibrocemento existentes se procurarán ir sustituyendo en el momento en que se proceda a efectuar reparaciones, reformas o mejoras en los edificios.

Se prohíbe el uso de espumas como acabado superficial de cubierta y exteriores para cualquier tipo de uso.

5.4.4. DISEÑO PLANTAS BAJAS.

En los edificios de nueva planta, la planta baja deberá ser considerada como parte integrante del edificio en su conjunto en los casos consolidados, por lo que en el proyecto deberá ser especificado su diseño en todos aquellos elementos que definan su apariencia externa.

No se permitirán modificaciones en la estructura de los bajos de edificios catalogados o de interés artístico, cuando dichos bajos formen parte del conjunto en cuanto al concepto arquitectónico y su modificación suponga un deterioro grave.

La decoración publicitaria de los establecimientos comerciales (escaparates, vidrieras, rótulos), en suelo urbano se desarrollará en los límites del espacio interior de los huecos de planta baja, dejando libres y sin superposición de estos materiales los propios de fachada, las jambas entre huecos y los dinteles o arcos. Respetarán la decoración del portal y no podrán sobresalir más de 0,10 m de la alineación oficial.

Se prohíbe la colocación de anuncios y carteles publicitarios no sometidos a la autorización del Ayuntamiento.

Los contadores eléctricos han de estar en nicho empotrado normalizado, con tapa ciega y tratamiento armónico con la fachada.

5.4.5. HUECOS Y CARPINTERÍAS AL EXTERIOR.

Se prohíben las carpinterías y cerrajería de aluminio con acabado en su color natural y en general las carpinterías metálicas con acabado brillante; recomendándose la carpintería tradicional de madera en tonos neutros que respetarán las proporciones y particiones tradicionales de la zona.

Las rejas en huecos y barandillas deberán quedar contenidas en un plano recto paralelo al de fachada.

5.4.6. ALEROS, MARQUESINAS, BANDERINES, TOLDOS.

Los aleros serán obligatorios como remate tradicional de la cubierta; su altura mínima de 3,00 metros sobre espacio público, sobresaliendo como máximo el 75% de la anchura de la acera o el 10% del ancho del vial hasta 1,0 m máximo, respetando en todo caso el arbolado.

La altura mínima sobre rasante será de 2,25 m para toldos y de 2,60 para marquesinas y podrán alcanzar un vuelo de 30 cm. sobre el vuelo máximo permitido; no superarán, en ningún caso la distancia de 20 cm. hasta el bordillo de la acera, si estuviera diferenciado, ni superarán los 3,00 metros medidos desde el eje de la calle. se separarán, al menos, 60 cm. de los linderos.

Los toldos fijos tendrán la consideración de marquesinas, no admitiéndose la utilización de plásticos brillantes para su ejecución, ni tener apoyos que bajen de las alturas especificadas para los mismos.

Si aparecen elementos luminosos, éstos deberán ir situados a una altura superior a 3,00 m y requerirán para su instalación de la conformidad de los usuarios de los locales con huecos situados a menos de 5 m del anuncio; así como la autorización expresa del Ayuntamiento.

5.4.7. CERRAMIENTOS Y PARAMENTOS AL DESCUBIERTO.

Todos los solares deberán estar cerrados con arreglo a las condiciones que se señalen en la ordenanzas, para evitar el acceso público al solar. El cerramiento deberá situarse en la alineación oficial y, si es definitiva, se ajustará a las especificaciones dictadas en estas normas. Si es provisional podrán ser de tabique revocado de mortero y reforzado con pies derechos.

La altura mínima y máxima será la fijada en estas Normas para cada tipo de suelo. Cuando se produzca el derribo en cualquier finca, sin

que se prevea construcción inmediata será obligatorio el cerramiento de la misma.

Si no se ejecutase este cerramiento obligatorio, después de apercibido su propietario o representante, la cerca será construida por la Brigada Municipal con cargo al propietario de la finca.

5.4.8. MEDIANERÍAS.

No se dejarán medianerías al descubierto, ya sea sobre lindero lateral o testero, visibles desde la vía pública, y cuando así ocurriera se tratarán con calidad similar a la de fachada, con materiales y tratamiento similares a la misma.

5.4.9. ESPACIOS LIBRES DE PARCELA Y ELEMENTOS VEGETALES.

Se consideran espacios libres privados de parcela los espacios de parcela no ocupados por la edificación, incluso aquellos marcados como "J" en los planos de ordenación.

Los espacios libres de parcela que den a las vías públicas deberán pavimentarse o ajardinarse, preferentemente con especies autóctonas. El arbolado existente en parcelas y vías se considera protegido, debiéndose reponer aquel que se deteriore, debiéndose preservarse el mayor número de los mismos al implantar una edificación nueva.

El mantenimiento y cuidado de estas zonas será responsabilidad y correrá a cargo de la propiedad.

TÍTULO SEXTO: CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS

La regulación urbanística de usos se refiere tanto a los del suelo como a los de la edificación, sean privados o públicos, siempre que impliquen una transformación material de los terrenos o del espacio o incidan en el ambiente y abarca todo el territorio municipal.

Las condiciones de los usos determinan las diferentes exigencias a cumplir para cada uso en concreto y se entenderán complementarias de las condiciones generales fijadas en el Título Quinto y de las particulares de las zonas de los Títulos Séptimo y Octavo.

6.1. USO RESIDENCIAL.

Las viviendas, los servicios comunes de los edificios que las albergan, los edificios de viviendas, de equipamiento social y comunitario en el entorno próximo del edificio deberán cumplir obligatoriamente las condiciones exigidas por las "Condiciones Higiénicas mínimas de las viviendas", según O.M. de 29 de febrero de 1944 (BOE de 3 de marzo).

6.1.1. VIVIENDA.

Aparte de las condiciones de calidad, higiene, dotaciones, servicio y estéticas fijadas en el Título Quinto de estas normas y las exigidas en el párrafo anterior, las viviendas cumplirán lo siguiente:

Toda vivienda deberá disponer de una pieza habitable con ventana a la fachada de calle, espacio público o en contacto con un espacio exterior (apartado 5.3.15), por el que se pueda ventilar e iluminar suficientemente.

Programa vivienda mínimo: Cuarto de estar, cocina, baño y dormitorio doble.

Programa apartamento mínimo: Comedor-cocina, dormitorio y baño con una superficie útil mínima de 30 m.

Pasillos de anchura mínima de 90 cm.

Altura libre interior será de 2,50 m., y 2,20 m para pasillos y baños.

En todo caso las dimensiones de vivienda cumplirán lo regulado en la normativa específica de protección contra el fuego vigente.

Los usos vivienda puede ser:

Vivienda unifamiliar con accesos, elementos constructivos, servicios e instalaciones de uso propio y exclusivo.

Vivienda multifamiliar: viviendas que comparten, ya sea los accesos exteriores o interiores, elementos estructurales o de otro tipo, instalaciones, etc. en régimen de comunidad vecinal.

6.1.2. RESIDENCIA COLECTIVA.

Los locales y edificios destinados a residencia permanente de personas, deberán cumplir las mismas condiciones que le fueren de aplicación, de las fijadas para el uso de vivienda además de las disposiciones oficiales promulgadas por razón de materia hotelera.

Alojamiento colectivo para estancia y alojamiento con los servicios necesarios (residencias, internados,

6.2. INDUSTRIAL.

La edificación destinada a llevar a cabo las operaciones de elaboración, transformación, reparación, almacenaje y distribución de productos.

La altura libre mínima en espacios de trabajo y destinados al público será de 2,50 m y de 2,20 m en zonas de almacén.

Los locales y edificios destinados a usos industrial, cumplirán la normativa y disposiciones oficiales específicas del uso a que se destinen y en especial el reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas.

Los cuartos de aseo serán independientes de las oficinas y no tendrán comunicación directa con la vía pública.

Se instalarán 1 inodoro, 1 lavabo y 1 ducha mínimo por sexo por cada 200 m² o fracción y se aumentarán en 1 inodoro, 1 lavabo y 1 ducha por cada 200 m².

Se instalará dentro de la parcela una plaza de aparcamiento por cada 100 m² construidos en zonas abiertas al público y de 1 cada 200 m² en locales de trabajo y almacén.

Los locales y almacenes podrán ser independientes del resto de la edificación siempre que tengan acceso independiente, excepto los locales y almacenes situados en plantas sótano o semisótano que habrán de estar vinculados al local de planta baja.

Los talleres instalados en las viviendas de los propietarios, cumplirán todas las condiciones del uso industrial, ateniéndose, a la vigente Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

En general toda instalación de carácter industrial se someterá a las determinaciones establecidas por la Ley 5/93 de Actividades clasificadas, Decreto 159/94 de 14 de julio y el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 2414/1961, Ministerio de Industria) y cumplirán lo establecido por la vigente Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Se distinguen tres categorías relativas al uso industrial:

6.2.1. Actividades industriales compatibles con uso residencial

Actividades artesanales, almacenes de materias inocuas, talleres o industriales sin molestia para la vivienda (o que pueden producir ligeras molestias de ruido, siempre que sean corregidas según la legislación específica) y necesarios al servicio de la zona donde se emplazan.

Pueden establecerse en planta baja de edificios de viviendas o en edificios independientes.

6.2.2. Actividades industriales incompatibles con usos residenciales y públicos

Aquellas actividades molestas no incluibles en la categoría anterior por imposibilidad de corregir sus efectos negativos, sólo podrán autorizarse en suelo urbano para uso industrial cualquiera que sea la actividad, superficie o potencia. Incluye las instalaciones de almacenamiento de chatarras.

Puede vincularse a cada actividad una vivienda destinada al promotor o para vigilancia o mantenimiento, siempre que su superficie no supere el 10% de la superficie construida destinada a la actividad.

6.2.3. Actividades industriales de impacto ambiental y actividades extractivas

Actividades que por sus exigencias de ocupación, volumen de edificación, peligrosidad de los procesos, fuerte impacto por transformación del medio o circunstancias semejantes exigen especiales condiciones del lugar y de la implantación. Requieren siempre EIA.

En caso de cese de actividades de este tipo, se exigirá la regeneración de los espacios y el derribo de las edificaciones e instalaciones obsoletas salvo que sean susceptibles de uso para otra actividad compatible con el entorno.

Puede vincularse a cada actividad una vivienda destinada al promotor o para vigilancia o mantenimiento, siempre que su superficie no supere el 10% de la superficie construida destinada a la actividad.

Las actividades extractivas tendrán en cuenta la regulación que se señala en las Normativa vigente en materia de Protección del Paisaje y el Medio Ambiente.

6.3. COMERCIAL.

En todo tipo de edificio de uso exclusivo o compartido con otros usos, rige la normativa anterior en lo referente a servicios comunes, servicios, seguridad, etc., y han de verificar las siguientes condiciones:

- Los almacenes y locales de servicio que se establezcan en sótanos y semisótanos no podrán ser independientes del local inmediatamente superior, estando unidos entre sí por escaleras o rampas.

- Los comercios establecidos en planta baja o planta baja y primera deberán tener acceso directo desde la vía pública o zonas comunes de la edificación.

- El uso del local en primera planta podrá ser independiente del de planta baja siempre y cuando tengan acceso independiente.

- Los locales comerciales en edificios de viviendas habrán de ser independientes de éstas.

Los cuartos de aseo no tendrán comunicación directa con el local de venta ni con la vía pública. Dispongan de al menos un inodoro y un lavabo por cada 100 m² o fracción del local y cumplirán las normas fijadas por los respectivos de viviendas.

- La iluminación y ventilación podrán ser naturales o artificiales.

- La instalación eléctrica cumplirá los Reglamentos vigentes que le afecten.

- La altura libre mínima de los locales comerciales será:

- 2,40 m en almacenes.

- 2,70 m en locales comerciales abiertos al público.

6.4. OFICINAS, DESPACHOS Y ACTIVIDADES DOMESTICAS.

Las oficinas privadas o de función pública, los despachos profesionales y determinadas actividades industriales inocuas y de actividad limitada (peluquerías, talleres de confección, alojamiento de huéspedes, academias y asociaciones).

Pueden establecerse en espacios destinados a vivienda, siempre que se resuelvan, sin incomodidad, para ambos usos.

Los locales y edificios destinados a oficinas cumplirán las mismas condiciones higiénicas y sanitarias que las viviendas.

Los cuartos de aseo serán independientes de las oficinas y no tendrán comunicación directa con la vía pública.

Se instalarán 1 inodoro y 1 lavabo mínimo por cada 100 m² o fracción y se aumentarán en 1 inodoro y 1 lavabo por cada 100 m² a partir de 100 m².

Se podrán establecer cuartos de aseo comunes a varios locales independientes de oficinas, siempre y cuando el acceso a éstos sea independiente a los distintos locales.

La altura libre mínima en locales destinados a oficina será de 2,50 m y de 2,70 m en edificios de uso exclusivo.

6.5. ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.

Los locales y edificios destinados a espectáculos cumplirán, además de las condiciones exigidas en función de su localización, las disposiciones oficiales promulgadas por razón de la materia de espectáculos, y en especial el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, (Real Decreto 2816/82 de 27-07-82). Sin perjuicio de la aplicación de las adaptaciones e interpretaciones que produzca el desarrollo legislativo en esta materia.

La dotación de aparcamiento será, al menos, de 1 plaza por cada 100 m² de local, pudiendo localizarse en las proximidades de la parcela.

Pueden autorizarse en suelo urbano residencial en edificio aislado no destinado a vivienda: Cines y teatros, Discotecas y salas de fiesta, Recintos feriales, Espectáculos, etc.

6.6. HOSTELERIA.

Los locales y edificios destinados a este uso deberán cumplir las que fueran de aplicación, por su localización, las fijadas para el uso de vivienda y además las disposiciones oficiales promulgadas por razón de materia hostelería.

La dotación de aparcamiento será 1 plaza para cada 100 m² de local, pudiendo localizarse en la proximidad de la parcela.

Pueden establecerse en planta baja de edificios de viviendas o en edificios independientes: Comercios mayoristas o minoristas, bares y restaurantes, convenciones, asambleas, hoteles, albergues, etc.

6.7. DOTACIONAL Y EQUIPAMIENTO.

Los locales y edificios destinados a usos dotacionales y de equipamiento, de tipo educativo, cultural, religioso, asistencial, institucional, administrativo, religioso, cuarteles del ejército, cementerios etc, cumplirán la normativa y disposiciones oficiales de aplicación a su respectivo destino.

Las condiciones de volumen de los edificios dotacionales y de equipamiento serán los de la zona donde se ubique, pudiendo modificarse puntualmente para adaptarse a las particulares condiciones de cada una de las actividades.

6.8. INFRAESTRUCTURAS.

Las infraestructuras cumplirán con la reglamentación específica de las áreas que afecte y de las compañías suministradora.

En suelo urbano, las redes de transporte de los distintos suministros, serán subterráneas, debiendo disponerse en edificaciones cerradas sobre superficie, ejecutadas con las debidas especificaciones normativas, las instalaciones necesarias de transformación, depuración, control, registro, etc.

Solo en caso de imposibilidad justificada, se admitirá el tendido aéreo de las redes aludidas en el párrafo anterior.

6.9. ESPACIOS LIBRES Y ZONAS VERDES.

Áreas que comprenden el conjunto de espacios no edificados de uso público, destinados a esparcimiento, recreo y expansión (parques, jardines, etc.) de la población.

6.9.1. Recreo extensivo.

Actividad de escasa incidencia en el medio físico sin ningún tipo de infraestructura salvo pequeñas actuaciones integradas en el paisaje como pueden ser: miradores, pasos sobre arroyos, tramos de senda, carteles de información referida al lugar y uso, refugios de escasa entidad (16 m² construidos máximo y titularidad pública), etc.

6.9.2. Recreo concentrado

Adaptación de un espacio delimitado para actividades recreativas de disfrute campestre sin estancia permanente. No se permite la acampada estable. Pueden establecerse instalaciones fijas o móviles de escaso volumen y estética adecuada: merenderos, juegos infantiles, aseos, fuentes, barbacoas, contenedores de basuras, etc.

6.9.3. Acampada

Delimitación de un espacio urbanizado para estancia permanente de vehículos y tiendas de campaña y dotado de infraestructura y edificaciones para recepción y abastecimiento, aseos y lavaderos con la evacuación de residuos resuelta, instalaciones deportivas,...

Queda prohibido su emplazamiento:

- En terrenos situados en ramblas, lechos secos de ríos y en los susceptibles de ser inundados, así como en aquellos que por cualquier causa resulten insalubres y peligrosos.

- En un radio inferior a 150 m de los lugares de captación de aguas potables para el abastecimiento de poblaciones.

A menos de 500 m de monumentos histórico-artísticos legalmente declarados.

En las proximidades de industrias clasificadas.

En terrenos por los que discurran líneas de alta tensión.

En lugares que, por exigencias del interés público, o por su calificación urbanística, estén afectados por prohibiciones o limitaciones o por servidumbres públicas establecidas expresamente mediante disposiciones legales o reglamentarias.

Cumplirán los requisitos mínimos exigidos por la Junta de Castilla y León para Campamentos Públicos de Turismo. (Decreto 168/1996 de 27 de junio).

6.9.4. Jardín urbano y áreas de juegos

Delimitación de espacios urbanos de superficie no inferior a 400 m² con condiciones para la plantación de especies vegetales o pavi-

mento apropiado y con posibilidad de soleamiento. Pequeñas construcciones para aseos, quioscos, escenarios al aire libre, juegos para niños que reúnan condiciones de seguridad,...

6.9.5. Campos y pistas deportivas al aire libre

Urbanización de un determinado espacio con delimitación de pistas y construcción de pequeñas edificaciones imprescindibles para aseos, vestuarios... para uso público o privado.

La implantación o ampliación de estaciones de esquí requiere EIA.

6.9.6. Deportes acuáticos

Uso referido a los ríos y embalses de actividades de baño, remo, vela y otros deportes acuáticos con excepción de embarcaciones a motor salvo para auxilio, y con el acondicionamiento de zonas puntuales de ribera y edificaciones de escasa entidad al servicio de la actividad. (16 m² construidos máximo y titularidad pública)

6.10. TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

Se considerarán afectos a este uso los locales o edificios destinados a la estancia permanente de vehículos automóviles de cualquier clase. Se considerarán incluidos dentro de esta definición los lugares de paso, espera o estancia de vehículos, los depósitos para venta de coches, los locales destinados a la conservación y reparación del automóvil, lavado y engrase, áreas de servicio y zonas de descanso, gasolineras, estación de autobuses, así como las instalaciones auxiliares de oficina que puedan necesitarse para el desarrollo de la actividad. Cumplirán las condiciones del art. 5.1.14.

Las Áreas de Servicio y Gasolineras no podrán situarse en colindancia con ninguna edificación y cumplirán las condiciones de la normativa específica de aplicación, además de la de uso de industria.

Las condiciones de volumen de estos edificios serán los de la zona donde se ubique, no pudiendo modificarse puntualmente. Realizando un estudio pormenorizado del impacto visual de la marquesina.

Se instalarán aseos independientes y contará al menos con 1 inodoro y 1 lavabo mínimo por sexo.

6.11. CONSERVACION Y REGENERACION DE LA NATURALEZA.

6.11.1. Mantenimiento del estado natural

Mantenimiento de la situación actual en términos de uso del suelo, de actividades de aprovechamiento y de comportamiento. Se aplica a zonas de singular valor, especialmente bien conservadas y que su preservación debe perseguirse a ultranza.

Se prohíben todo tipo de actividades con excepción de las de conservación y mejora del Espacio Natural y las actividades de investigación o de difusión de la cultura medioambiental.

Pueden establecerse provisionalmente instalaciones de titularidad pública y menos de 16 m² construidos, ligadas a la gestión de los recursos de Espacio Natural (forestal, ganadero, cinegético).

6.11.2. Regeneración del ecosistema o del paisaje

Actividades tendentes a reconducir la situación a estados primigenios o equilibrios supuestamente más valiosos que los actuales mediante técnicas de paisajismo, reintroducción de la ganadería, repoblación con especies autóctonas, especial vigilancia contra incendios, etc.

6.11.3. Rehabilitación de paisaje

Actividades tendentes a acondicionar espacios fuertemente degradados o transformados (escombreras, canteras, minas abandonadas y cielos abiertos), sin posibilidad de recuperar su estado natural, destinándolos para otros usos propios del suelo no urbanizable (cultivos y plantaciones de arbolado, ocio recreativo).

6.12. USOS DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y APROVECHAMIENTO FORESTAL

Se considerarán afectos a este uso los espacios, locales e instalaciones destinados a actividades agrícolas y ganaderas, o almacenamiento de las mismas.

En general toda instalación de carácter agropecuario se someterá a las determinaciones establecidas por legislación agraria y las contenidas en la Ley 5/93 de Actividades clasificadas, Decreto 159/94 de

14 de julio y el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligros.

6.12.1 Agricultura tradicional

Laboreo de terrenos sin instalaciones fijas ni edificaciones o transformaciones notables del suelo agrícola existente, manteniendo el carácter tradicional de los prados, las huertas, los cultivos.

6.12.2. Agricultura intensiva

Actividad agrícola con posible reparcelación, nivelado de terrenos, construcción de accesos, canales, instalaciones fijas, invernaderos, edificios de almacenamiento y maquinaria, todo lo cual supone transformación del medio.

6.12.3. Aprovechamiento forestal tradicional

Aprovechamiento controlado de recursos forestales de acuerdo con la legislación sectorial, del bosque autóctono de cara a su protección, limpieza y mejora (extracción de leña, entresaca, recuperación de bordes y claros, etc.).

6.12.4. Aprovechamiento forestal productivo

Ordenación de espacios para aprovechamientos forestales. Se ajustarán a los proyectos de ordenación y planes dasocráticos.

6.12.5. Ganadería extensiva

Pastoreo de ganados en grandes superficies ajustado al plan de carga ganadera y sin instalaciones fijas ni edificaciones, salvo las imprescindibles de esa entidad (menos de 10 m²)

6.12.6. Actividades agropecuarias de régimen familiar

Aunque calificadas como molestas, pueden tolerarse en suelo urbano residencial de los núcleos tradicionalmente dedicados a esta actividad siempre que cumplan las exigencias técnicas, sanitarias y de emplazamiento establecidas en el Reglamento de actividades molestas y en la legislación sectorial de aplicación. Sólo pueden estar vinculadas a una vivienda unifamiliar.

Deberá estudiarse cada caso evitando nuevas instalaciones donde antes no existieran y puedan provocar molestias al vecindario encalzando la iniciativa hacia espacios más aptos.

La Corporación puede fijar unos límites máximos de cabezas de ganado a partir de los cuales se considera intensiva e incompatible con usos urbanos.

6.12.7. Ganadería intensiva

Actividad ganadera con construcción de instalaciones fijas, edificios para cobijo, maquinaria, delimitación y vallado de parcelas, etc. todo lo cual supone transformación en el medio y concentración de ganado.

Deberán cumplir las exigencias de la reglamentación sectorial para este tipo de actividad. En caso de no existir, dispondrán de depuración individual o para varias explotaciones, hidrantes cada 1.000 m² con un mínimo de tres por parcela, manchas verdes entre explotaciones con previsión de contagios animales y perímetro de la parcela arbolado.

La Corporación deberá asegurarse del efectivo destino de las edificaciones amparadas bajo este uso, solicitando del promotor garantías de que no se destinarán a otro uso distinto.

TÍTULO SÉPTIMO: NORMATIVA ESPECIFICA EN SUELO URBANO

7.1. DEFINICIÓN.

El suelo urbano es el ámbito territorial que el presente Documento define en el plano de ordenación del suelo, donde se expresa asimismo la división de ordenanza a efectos de aplicación de la normativa específica y que corresponde con las "Zonas de Uso General" según art. 67 del PORN de Picos de Europa.

7.2. ZONAS DE ORDENANZA.

7.2.1. TIPOS.

Al objeto de regular usos y aprovechamiento y en función de áreas homogéneas y tipológicas se señalan en el Plano de Ordenación las siguientes:

- ÁREA RESIDENCIAL CASCO TRADICIONAL.	CT, CT-3
- ÁREA RESIDENCIAL EDIFICACIÓN ABIERTA.	EA
- ESPACIOS LIBRES Y ÁREAS RECREATIVAS.	EL
- DOTACIONAL Y EQUIPAMIENTO.	DOT
- ZONA LIBRE AUXILIAR.	ZLA

El ámbito de cada una de estas Normas es el definido en los Planos de Ordenación.

La edificación se ajustará a las alineaciones fijadas en los planos de Ordenación y cumplirán en todo caso la normativa técnica específica y de procedimiento que se fijan en estas Normas Subsidiarias Municipales.

No se establece ni rigen el concepto de aprovechamiento tipo en suelo urbano, ajustándose la edificación a las característica edificatorias y de uso de la normativa para cada tipo de suelo.

7.2.2. CONDICIONES PARA SU DESARROLLO.

En aplicación de lo establecido por las Normas, el suelo urbano se desarrollará en la forma siguiente:

A - Actuaciones incluidas en Unidades de Actuación.

Aquellas parcelas incluidas en estas unidades se desarrollarán de acuerdo con lo establecido en el art. 119 de la Ley del Suelo y R.G.U., con las obligaciones fijadas en cada una de las fichas incluidas en la memoria y lo señalado para cada zona de ordenanza.

La delimitación de estas unidades se consideraran tramitadas a todos los efectos, conjunta y simultáneamente con las presentes normas. Con la aprobación definitiva se entenderá iniciado el expediente, sin necesidad de declaración expresa, de supresión de otorgamiento de licencias en el ámbito de la unidad de gestión hasta que sea firme en vía administrativa el acuerdo aprobatorio del proyecto de Compensación, reparcelación o expropiación a que hubiera lugar.

Se podrán delimitar nuevas Unidades de Actuación; su determinación y desarrollo se realizará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y el R.G.U.

B - Actuaciones directas.

Aquellas parcelas no incluidas en unidades de ejecución se desarrollarán de acuerdo con lo establecido en las condiciones descritas para cada zona de ordenanza.

Sin perjuicio de las restantes condiciones establecidas en esta normativa, el derecho a edificar solo se podrá ejercer cuando los terrenos hayan adquirido la condición de solar y contar con acceso peatonal y rodado pavimentado y con encintado de aceras, abastecimiento y saneamiento de aguas, suministro de energía; todo ello de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.4.2. "Condiciones previas a la edificación".

7.3 NORMAS PARA SUELO RESIDENCIAL CASCO TRADICIONAL

Zonas de suelo tradicionalmente urbano, consolidado por la edificación tradicional y con las infraestructuras de urbanización a pie de parcela. Las parcelas son, en general, de pequeño y mediano tamaño con una edificación de tipología muy diversa, en general, bastante densa donde predomina la edificación entre medianeras.

7.3.1. CONDICIONES DE USO.

USO CARACTERÍSTICO:

RESIDENCIAL en general: Vivienda unifamiliar, Vivienda multifamiliar, Alojamiento colectivo

USOS COMPATIBLES:

HOTELERO Y COMERCIAL:

Podrán ser uso exclusivo de la parcela.

En ningún caso se permite este uso por encima de la planta de vivienda.

OFICINAS:

Podrán ser uso exclusivo de la parcela.

INDUSTRIAL:

Compatible con el uso residencial. (6.2.1.)

Las industrias molestas, peligrosas, nocivas o insalubres se regirán por el Reglamento correspondiente.

No se permite este uso por encima de la planta de vivienda.

Se prohíbe la construcción de más de 500 m² de este uso sobre cada parcela.

ACTIVIDADES GANADERAS Y AGRÍCOLAS:

Se admitirán siempre y cuando cumplan las exigencias técnico sanitarias y de emplazamiento establecidos en el vigente Reglamento

de Actividades y demás legislación sectorial que les sea de aplicación. En todo caso se cumplirán las determinaciones del art. 6.12.6 de estas Normas.

ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.

Solo podrán ubicarse en planta baja, semisótano y sótanos, (con las limitaciones que fijan las Normas), o en edificio exclusivo.

ESPACIOS LIBRES/ZONAS VERDES

Se permitirán zonas para Jardín urbano y áreas de juegos, Campos y pistas deportivas al aire libre. (6.9.4. y 6.9.5.)

DOTACIONAL/EQUIPAMIENTO.

Se permitirán edificios destinados a usos de tipo educativo, cultural, religioso, asistencial, institucional, administrativo, religioso, cuarteles del ejército, etc.

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

Se permitirán locales o edificios destinados al paso, espera, reparación, venta o estancia de vehículos, gasolineras, estación de autobuses.

Se prohíbe la instalación de cementerios de coches.

No se admitirá la instalación de gasolineras ni estaciones de autobuses en parcelas con acceso a calles de menos de 8 m. En todo caso no dispondrán de marquesina y se limitará a la ubicación de surtidores.

Se prohíbe expresamente la instalación en CT de instalaciones de telefonía móvil.

7.3.2. CONDICIONES DE EDIFICACIÓN.

PARCELA MÍNIMA EDIFICABLE. Se consideran como "parcela mínima" las existentes en la actualidad, que estén registradas o figuren en el parcelario catastral actual.

Para reparcelaciones y segregaciones se fijará como parcela mínima aquella que reúna las siguientes características:

- Frente mínimo de parcela 8,00 m.
- Superficie mínima de parcela 200 m²

Toda parcela podrá subdividirse siempre y cuando las parcelas resultantes reúnan las condiciones de parcela mínima.

No se permitirá la agrupación de parcelas que de como resultado una nueva parcela con más de 30 m de fachada a la calle.

En parcelas incluidas en Unidades de Actuación, la parcela mínima será la que determine la Unidad de Actuación correspondiente.

OCUPACIÓN MÁX. DE PARCELA. La ocupación máxima de la parcela será en función de su tamaño:

Superficie de parcela	Ocupación máxima
menores de 200 m ²	100% de la parcela
de 200 m ² a 400 m ²	200 m ² + 50% del resto de la sup. de parcela
mayores de 400 m ²	75% de la parcela

Las parcelas ya edificadas que superen la ocupación permitida podrán mantener la misma en obras de reforma, rehabilitación, ampliación y mantenimiento.

En las segregaciones y reparcelaciones posteriores a la aprobación de esta normativa, la ocupación máxima de parcela será el 75%.

ALTURA MÁXIMA:

CT. (según planos de ordenación): 6,5 a cara inferior de alero y 2 plantas =BAJA MÁS UNA

ALTURA MÁXIMA DE CUMBRERA: 10,5 metros.

CT-3. (según planos de ordenación): 9,5 a cara inferior de alero y 3 plantas =BAJA MÁS DOS

Altura máxima de cumbrera: 13,5 metros.

La altura máxima en planta baja sobre cota 0 no podrá ser mayor de 3,60 m a la cara inferior del forjado. La parte sobre cota cero del semisótano, si se proyecta, quedará incluida en dicha dimensión.

POSICIÓN DE LA EDIFICACIÓN. La posición de la edificación será libre dentro de la parcela, excepto si existiese una pared medianera colindante con la parcela, en cuyo caso, la edificación habrá de adosarse a la citada medianería.

Si existiese más de una medianería la edificación se adosará, al menos, a una de ellas.

RETRANQUEOS. La alineación exterior vendrá fijada por la edificación o el cerramiento de parcela que cumplirá las determinaciones del apartado 5.3.11 de estas normas.

Los retranqueos a linderos, en caso de producirse, serán al menos de 3,00 metros respecto a las fincas colindantes.

En zonas colindantes con ríos y arroyos el retranqueo de las edificaciones de nueva planta habrá de ajustarse a las determinaciones de la Ley de Aguas y del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Las edificaciones de nueva planta se retranquearán al menos 1 metro del borde de las presas de riego.

SÓTANOS, SEMISÓTANOS Y BAJO CUBIERTAS. Se admitirá el uso bajo cubierta, con las condiciones mencionadas en 5.3.3., desarrollado en una única planta y vinculado a la vivienda.

Se prohíbe la ejecución de semisótanos en la primera crujía de la edificación. Se permiten sótanos, siempre y cuando cumplan la normativa específica de estas normas. Apartado 5.3.4

PATIOS. El patio mínimo de luces será tal que se pueda suscribir en él una circunferencia de 3 m de diámetro, con una superficie mínima de 9 m².

Habrán de cumplir la normativa específica de patios de parcela y/o mancomunados fijada por estas Normas, apartado 5.3.8 y 9. No se permiten Patios Ingleses en fachada a calle.

ALEROS Y CUERPOS VOLADOS. El vuelo máximo permitido para el alero será de 1,00 m y no superarán 1/10 de la anchura de la calle.

Se permite la realización de balcones que cumplirán art. 5.3.13 y de galerías que cumplirán art 5.3.13.

APARCAMIENTO. Las edificaciones de nueva planta deberán tener, al menos, una plaza de aparcamiento por vivienda de 2,2 x 4,5 m de dimensiones mínimas. La plaza podrá ser cubierta o no. Podrá admitirse el incumplimiento de este apartado cuando sea imposible materializar físicamente en el solar la/s plaza/s de aparcamiento.

EDIFICACIONES INTERIORES. Las edificaciones situadas en el interior de áreas homogéneas o manzanas deberán disponer de espacio exterior, según la definición que se hace en este documento. (art. 5.3.15)

VIVIENDAS MULTIFAMILIARES. Las edificaciones destinadas a vivienda multifamiliar tendrán las siguientes limitaciones:

CT (según planos de ordenación)	8 viviendas por portal
CT-3 (según planos de ordenación)	12 viviendas por portal.

El fondo máximo de la edificación en primera planta y plantas superiores será de 12,00 metros.

7.3.3. CONDICIONES ESTÉTICAS.

Se cumplirán, en todo caso, las determinaciones generales contenidas en el apartado 5.4 de esta normativa y además:

Las nuevas construcciones deberán tener en cuenta en su composición, las tipologías predominantes en la zona y en particular la de los edificios colindantes, respetando sus características básicas referentes a líneas de cornisa, posición y volumen de la edificación, solución de cubierta y alero, materiales y tonos de fachada. A tal fin se aportará la documentación gráfica necesaria para la definición del entorno de la edificación proyectada.

En actuaciones singulares y edificios significativos, el Ayuntamiento podrá solicitar informe favorable sobre proyecto, de la Comisión Provincial de Patrimonio.

Las actuaciones realizadas sobre hórreos habrán de cumplir las determinaciones del art. 9.3.7. Hórreos de esta normativa.

FACHADAS:

Cumplirán las especificaciones generales art. 5.4.2. y además:

Las fachadas tendrán acabados de piedra o enfoscado en colores blanco, gris, ocres, permitiéndose el empleo de otros colores en elementos puntuales, recercados de huecos, etc.

Se prohíbe la apertura de huecos, en fachada, para iluminación de sótanos y semisótanos.

Se prohíbe el empleo de ladrillo cerámico visto y del bloque de hormigón estándar sin enfoscar como acabados de fachada.

Se prohíbe la ejecución de rampas de acceso a garaje, exteriores, en fachada.

Los huecos serán de RATIO VERTICAL. Salvo para los huecos destinados a galerías, de uso comercial, dotacional y de garaje en los que las dimensiones del hueco se ajustarán a las necesidades propias del uso.

En fachada se prohíben los elementos prefabricados de hormigón para celosías.

En fachada las carpinterías y cerrajería no tendrán acabados de brillo metálico no permitiéndose el aluminio en su color natural ni anodizados de oro y bronce.

Si el desarrollo de una fachada es superior a 16 m., esta se dividirá compositivamente en tramos de menor dimensión de manera que se fragmente la composición de la misma.

CUBIERTAS:

Cumplirán las especificaciones generales art. 5.3.3 y 5.4.3. y además:

- Se prohíbe la realización de buhardillas en Casco Tradicional.
- El frente y dimensiones de vuelos y aleros serán los indicados en el art. 5.3.13 y 5.4.6.

MEDIANERÍAS:

No se permitirá dejar medianerías vistas desde vía pública al descubierto, siendo preciso el tratamiento de las mismas con calidades similares a las de fachada. Art. 5.4.8.

CERRAMIENTO DE PARCELAS:

El cerramiento de parcela se ajustará, con carácter general, a las determinaciones del art. 5.3.11. de estas Normas.

Los cerramientos de parcela existentes de muro de piedra se considerarán como elementos a conservar, salvo que se hallen fuera de ordenación, y toda obra que se realice procurará respetar y mantener dichos cerramientos, aunque la altura de los mismos supere 1,00 m (altura máxima permitida para el cerramiento de parcela en suelo urbano).

7.4 NORMAS PARA SUELO EDIFICACIÓN ABIERTA

Zonas de suelo urbano, consolidado por una edificación más actual, con infraestructuras a pie de parcela. Las parcelas son, en general, de mediano y gran tamaño y con una edificación de tipología muy diversa donde predomina la edificación aislada, con una ocupación poco densa de la parcela.

7.4.1. CONDICIONES DE USO.

USO CARACTERÍSTICO EDIFICACIÓN ABIERTA:

RESIDENCIAL, con edificación unifamiliar aislada.

USOS COMPATIBLES: ..

RESIDENCIAL, con edificación pareada, en hilera o agrupada en manzana abierta.

HOTELERO Y COMERCIAL:

Podrán ser uso exclusivo de la parcela.

En ningún caso se permite este uso por encima de la planta de vivienda.

OFICINAS:

Podrán ser uso exclusivo de la parcela.

INDUSTRIAL:

Compatible con el uso residencial. (6.2.1.)

Las industrias molestas, peligrosas, nocivas o insalubres se regirán por el Reglamento correspondiente.

No se permite este uso por encima de la planta de vivienda.

Podrá ser uso exclusivo de la parcela.

Se prohíbe la construcción de más de 300 m² de este uso sobre cada parcela.

ACTIVIDADES GANADERAS Y AGRÍCOLAS:

Se admitirán siempre y cuando cumplan las exigencias técnico sanitarias y de emplazamiento establecidos en el vigente Reglamento de Actividades y demás legislación sectorial que les sea de aplicación. En todo caso se cumplirán las determinaciones del art. 6.12.6 de estas Normas.

ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.

Solo podrán ubicarse en planta baja, semisótano y sótanos, (con las limitaciones que fijan las Normas), o en edificio exclusivo.

ESPACIOS LIBRES/ZONAS VERDES

Se permitirán zonas para Jardín urbano y áreas de juegos, Campos y pistas deportivas al aire libre. (6.9.4. y 6.9.5.)

DOTACIONAL/EQUIPAMIENTO.

Se permitirán edificios destinados a usos de tipo educativo, cultural, religioso, asistencial, institucional, administrativo, religioso, cuarteles del ejército, etc.

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

Se permitirán locales o edificios destinados al paso, espera, reparación, venta o estancia de vehículos, gasolineras, estación de autobuses.

Se prohíbe la instalación de cementerios de coches.

No se admitirá la instalación de gasolineras ni estaciones de autobuses en parcelas con acceso a calles de menos de 8 m. En todo caso no dispondrán de marquesina y se limitará a la ubicación de surtidores.

7.4.2. CONDICIONES DE EDIFICACIÓN.

PARCELA MÍNIMA EDIFICABLE. Se consideran como "parcela mínima" las existentes en la actualidad que estén registradas o figuren en el parcelario catastral actual.

La parcela tendrá, al menos, un frente mínimo a calle, espacio público ó espacio exterior de 3,00 metros.

Para reparcelaciones y segregaciones se fijará como parcela mínima aquella que reúna las siguientes características:

- Frente mínimo de parcela 12,00 m.
- Superficie mínima de parcela 400 m²

Toda parcela podrá subdividirse siempre y cuando las parcelas resultantes reúnan las condiciones de parcela mínima.

En parcelas incluidas en Unidades de Actuación, la parcela mínima será la que determine la Unidad de Actuación correspondiente.

OCUPACIÓN MÁX. DE PARCELA. La ocupación máxima de la parcela será en función de su tamaño:

Superficie de parcela	Ocupación máxima
menores de 200 m ²	75% de la parcela
de 200 m ² a 400 m ²	75% de los primeros 200 m ² + 25% del resto de la sup. de parcela.
mayores de 400 m ²	50% de la parcela

Las parcelas ya edificadas que superen la ocupación permitida podrán mantener la misma en obras de reforma, rehabilitación, ampliación y mantenimiento.

ALTURA MÁXIMA:

EA. (según planos de ordenación): 7,00 a cara inferior de alero y 2 plantas = BAJA MÁS UNA

Altura máxima de cumbrera: 11,00 metros.

La altura máxima en planta baja sobre cota 0 no podrá ser mayor de 4,00 m a la cara inferior del forjado. La parte sobre cota cero del semisótano, si se proyecta, quedará incluida en dicha dimensión.

POSICIÓN DE LA EDIFICACIÓN. La posición de la edificación será libre dentro de la parcela, excepto si existiese una pared medianera colindante con la parcela, en cuyo caso, la edificación habrá de adosarse a la citada medianería.

Si existiese más de una medianería la edificación se adosará, al menos, a una de ellas.

Las zonas de parcela con pendiente superior al 30% que superen un desnivel igual o superior a 3,00 metros se considerarán Espacio Libre de Parcela, y no podrán ser ocupadas por la edificación.

La edificación respetará las masas arboladas existentes en la parcela. Si fuera preciso la supresión de algún árbol, deberá justificarse, y se replantará o se sustituirá, si es posible, por otro similar en la misma parcela.

RETRANQUEOS. La alineación exterior vendrá fijada por la edificación o el cerramiento de parcela, que cumplirá las determinaciones del apartado 5.3.11 de estas normas.

El retranqueo mínimo de la edificación a eje de la calle será de 5 m. (Excepto callejones y viario de servicio de anchura inferior a 4 metros), fijándose la alineación oficial con la edificación o el cerramiento de parcela que cumplirá determinaciones 5.3.11. de estas normas.

En las edificaciones existentes en el interior del límite de manzana se permitirán obras de modificación, reforma y ampliación con su actual alineación. Cuando esta modificación suponga la demolición de la construcción, se tomará como alineación la determinada para obras de nueva planta.

Los retranqueos a linderos, en caso de producirse, serán al menos de 3,00 metros respecto a las fincas colindantes.

En zonas colindantes con ríos y arroyos el retranqueo de las edificaciones de nueva planta habrá de ajustarse a las determinaciones de la Ley de Aguas y del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Las edificaciones de nueva planta se retranquearán al menos 1 metro del borde de las presas de riego.

SÓTANOS, SEMISÓTANOS Y BAJO CUBIERTAS. Se admitirá el uso bajo cubierta, con las condiciones mencionadas en 5.3.3. y desarrollado en una sola planta y vinculado a la vivienda.

Se permiten sótanos y semisótanos, siempre y cuando cumplan la normativa específica de estas normas. Art. 5.3.4

PATIOS. El patio mínimo de luces será tal que se pueda suscribir en él una circunferencia de 3 m de diámetro, con una superficie mínima de 9 m².

Habrán de cumplir la normativa específica de patios de parcela y/o mamcomunados fijada por estas Normas, apartado 5.3.8. y 9. No se permiten Patios Ingleses en fachada a calle.

APARCAMIENTO. Las edificaciones de nueva planta deberán tener, al menos, una plaza de aparcamiento por vivienda de 2,2 x 4,5 m de dimensiones mínimas. La plaza podrá ser cubierta o no. Podrá admitirse el incumplimiento de este apartado cuando sea imposible materializar físicamente en el solar la/s plaza/s de aparcamiento.

EDIFICACIONES INTERIORES. Las edificaciones situadas en el interior de áreas homogéneas o manzanas deberán disponer de espacio exterior, según la definición que se hace en este documento. (art. 5.3.15.).

EDIFICACIONES AGRUPADAS. Máximo número de edificaciones agrupadas: 4

Frente mínimo de fachada: 7 m.

Frente máximo de fachada continua: 30 m.

7.4.3. CONDICIONES ESTÉTICAS.

Se cumplirán, en todo caso, las determinaciones generales contenidas en el apartado 5.4 de esta normativa y además:

Las nuevas construcciones deberán tener en cuenta en su composición, las tipologías predominantes en la zona y en particular la de los edificios colindantes, respetando sus características básicas referentes a líneas de cornisa, posición y volumen de la edificación, solución de cubierta y alero, materiales y tonos de fachada. A tal fin se aportará la documentación gráfica necesaria para la definición del entorno de la edificación proyectada.

En actuaciones singulares y edificios significativos, el Ayuntamiento podrá solicitar informe favorable sobre proyecto, de la Comisión Provincial de Patrimonio.

Las actuaciones realizadas sobre hórreos habrán de cumplir las determinaciones del art. 10.3.7 Hórreos, de esta normativa.

FACHADAS:

Cumplirán las especificaciones generales art. 5.4.2. y además:

Las fachadas tendrán acabados de piedra o enfoscado en colores blanco, gris, ocre, permitiéndose el empleo de otros colores en elementos puntuales, recercados de huecos, etc.

Se recomiendan los huecos de **RATIO VERTICAL**. Salvo para los huecos destinados a galerías, de uso comercial, dotacional y de garaje en los que las dimensiones del hueco se ajustarán a las necesidades propias del uso.

En fachada las carpinterías y cerrajería no tendrán acabados de brillo metálico no permitiéndose el aluminio en su color natural ni anodizados de oro y bronce.

Si el desarrollo de una fachada es superior a 16 m., esta se dividirá compositivamente en tramos de menor dimensión de manera que se fragmente la composición de la misma.

CUBIERTAS:

Cumplirán las especificaciones generales art. 5.3.3 y 5.4.3. y además:

La cubierta será inclinada de teja en coloración pardo rojiza.

- Se permite la realización de buhardillas reuniendo los requisitos especificados en el apartado 5.3.3.

- El frente y dimensiones de vuelos y aleros serán los indicados en el art. 5.3.13 y 5.4.6.

MEDIANERÍAS:

No se permitirá dejar medianerías vistas desde vía pública al descubierto, siendo preciso el tratamiento de las mismas con calidades similares a las de fachada. Art. 5.4.8.

CERRAMIENTO DE PARCELAS:

El cerramiento de parcela se ajustará, con carácter general, a las determinaciones del art. 5.3.11. de estas Normas.

Los cerramientos de parcela existentes de muro de piedra se considerarán como elementos a conservar, salvo que se hallen fuera de ordenación, y toda obra que se realice procurará respetar y mantener dichos cerramientos, aunque la altura de los mismos supere 1,00 m (altura máxima permitida para el cerramiento de parcela en suelo urbano).

7.5 NORMAS PARA ESPACIOS LIBRES Y ÁREAS RECREATIVAS

Se consideran como espacios libres (EL), el conjunto de espacios públicos no edificados destinados a recreo, esparcimiento y expansión (parques, jardines, etc.). Así como el destinado a proteger la ribera de los cauces y ríos (EL(R)).

7.5.1. CONDICIONES DE USO.

Se admiten los siguientes usos pormenorizados y se prohíben todos los demás:

COMERCIAL: Únicamente se permiten Kioscos e instalaciones provisionales de mercados al aire libre.

ESPACIOS LIBRES Y ZONAS VERDES: Espacios de reunión y recreo, parques, jardines, etc.

DOTACIONALES: Cultural y deportivo.

OTROS SERVICIOS PÚBLICOS: Casetas de instalaciones.

7.5.2. CONDICIONES DE EDIFICACIÓN.

ALTURA MÁXIMA. 3,50 metros a cornisa y 1 planta, permitiéndose además el aprovechamiento bajo cubierta.

SÓTANOS Y SEMISÓTANOS. Se admiten siempre y cuando se ajusten a las condiciones especificadas en estas Normas. Art. 5.3.4.

CERRAMIENTOS. Se ajustarán a las determinaciones especificadas en el art. 5.3.11. Cerramientos en suelo urbano.

EDIFICABILIDAD. Se establece una edificabilidad máxima de 0,1 m²/m².

OCUPACIÓN MÁXIMA. Se establece una ocupación máxima del 10%.

RETRANQUEOS. La posición de la edificación será libre dentro de la parcela.

El retranqueo mínimo de la edificación a eje de la calle será de 5 m. (Excepto callejones y viario de servicio de anchura inferior a 4 metros), fijándose la alineación oficial con la edificación o el cerramiento de parcela que cumplirá determinaciones 5.3.11. de estas normas.

En las edificaciones existentes en el interior del límite de manzana se permitirán obras de modificación, reforma y ampliación con su actual alineación. Cuando esta modificación suponga la demolición de la construcción, se tomará como alineación la determinada para obras de nueva planta.

Los retranqueos a linderos, en caso de producirse, serán al menos de 3,00 metros respecto a las fincas colindantes.

En zonas colindantes con ríos y arroyos el retranqueo de las edificaciones de nueva planta habrá de ajustarse a las determinaciones de la Ley de Aguas y del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, prohibiéndose específicamente la construcción en la zona de servidumbre de los cauces así como en la zona de alcance de las avenidas con periodo de retorno inferior o igual a 100 años; respetándose, en todo caso, el derecho de la propiedad.

Las edificaciones de nueva planta se retranquearán al menos 1 metro del borde de las presas de riego.

7.5.3. CONDICIONES ESTÉTICAS.

Se cumplirán, en todo caso, las determinaciones contenidas en los apartados 5.4 contenidas en esta normativa y además el art. 7.4.3.

7.6. NORMAS PARA ÁREAS DOTACIONALES Y DE EQUIPAMIENTO.

7.6.1 CONDICIONES DE USO.

USO CARACTERÍSTICO.

DOTACIONALES: Educativo, cultural, religioso, asistencial, institucional, administrativo, religioso, cuarteles del ejército, etc.

USOS COMPATIBLES:

- Todos los demás usos dotacionales, además del característico reflejado en los planos de ordenación.

- Espacios de reunión y recreo, parques, jardines, etc.

- Vivienda ligada al uso anterior.

- Residencial colectivo (internado, residencia ancianos, etc).

- Garajes y aparcamientos.

- Industrial ligado al uso dotacional (taller ocupacional).

7.6.2. CONDICIONES DE EDIFICACIÓN.

PARCELA MÍNIMA EDIFICABLE. Se consideran como parcela mínima aquellas que estén registradas o figuren en el parcelario catastral actual.

OCUPACIÓN MÁX. DE PARCELA. La posición de la edificación será libre dentro de la parcela.

La ocupación máxima de la parcela será en función de su tamaño:

Superficie de parcela	Ocupación máxima
menores de 200 m ²	100% de la parcela
de 200 m ² a 400 m ²	200 m ² + 50% del resto de la sup. de parcela
mayores de 400 m ²	75% de la parcela

Las parcelas ya edificadas que superen la ocupación permitida podrán mantener la misma en obras de reforma, rehabilitación, ampliación y mantenimiento.

ALTURA MÁXIMA:

DOT. (según planos de ordenación): 10.0 a cara inferior de alero y 3 plantas = BAJA MÁS DOS

Altura máxima de cumbre: 14.0 metros.

La altura máxima en planta baja sobre cota 0 no podrá ser mayor de 4,00 m a la cara inferior del forjado. La parte sobre cota cero del semisótano, si se proyecta, quedará incluida en dicha dimensión.

RETRANQUEOS.

La posición de la edificación será libre dentro de la parcela.

La alineación exterior vendrá fijada por la edificación o el cerramiento de parcela que cumplirá las determinaciones del apartado 5.3.11 de estas normas.

Los retranqueos a linderos, en caso de producirse, será al menos de 3,00 metros respecto a las fincas colindantes.

En zonas colindantes con ríos y arroyos el retranqueo de las edificaciones de nueva planta habrá de ajustarse a las determinaciones de la Ley de Aguas y del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Las edificaciones de nueva planta se retranquearán al menos 1 metro del borde de las presas de riego.

SÓTANOS, SEMISÓTANOS Y BAJO CUBIERTAS. Se admitirá el uso bajo cubierta, con las condiciones mencionadas en 5.3.3. y desarrollado en una sola planta.

Se permiten sótanos y semisótanos, siempre y cuando cumplan la normativa específica de estas normas. Apartado 5.3.4.

PATIOS.

El patio mínimo de luces será tal que se pueda suscribir en él una circunferencia de 3 m de diámetro, con una superficie mínima de 9 m².

Habrán de cumplir la normativa específica de patios de parcela y/o mancomunados fijada por estas Normas. No se permiten Patios Ingleses en fachada a calle.

APARCAMIENTO.

Las edificaciones de nueva planta deberán tener, al menos, una plaza de aparcamiento por cada 100 m² de construcción de 2,2 X 4,5 m de dimensiones mínimas. La plaza podrá ser cubierta o no. Podrá admitirse el incumplimiento de este apartado cuando sea imposible materializar físicamente en el solar la/s plaza/s de aparcamiento.

EDIFICACIONES INTERIORES.

Las edificaciones situadas en el interior de áreas homogéneas o manzanas deberán disponer de espacio exterior, según la definición que se hace en este documento. (art. 5.3.15)

7.6.3. CONDICIONES ESTÉTICAS.

Se cumplirán, en todo caso, las determinaciones contenidas en los apartados 5.4 contenidas en esta normativa y además el art. 7.4.3.

7.7. NORMAS PARA ZONA LIBRE AUXILIAR.

Corresponde a zonas perimetrales del suelo urbano que manteniendo fundamentalmente su actual uso, pueden en determinadas épocas del año incorporarse a la trama urbana para resolver las necesidades de espacio de aparcamiento o acampada que pudieran producirse, sin que se modifique el dominio de las mismas.

7.7.1 CONDICIONES DE USO.

USO CARACTERÍSTICO.

APARCAMIENTO Y ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.

ACAMPADA.

USOS COMPATIBLES:

RESIDENCIAL, con edificación unifamiliar aislada vinculada al uso característico.

HOTELETO: Vinculado al uso característico.

OFICINA: Vinculado al uso característico.

COMERCIAL: Vinculado al uso característico.

ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.

ESPACIOS LIBRES Y ZONAS VERDES.

DOTACIONAL Y EQUIPAMIENTO.

OTROS SERVICIOS PÚBLICOS: Casetas de instalaciones, etc.

7.7.2. CONDICIONES DE EDIFICACIÓN.

PARCELA MÍNIMA EDIFICABLE. Se consideran como parcela mínima aquellas que estén registradas o figuren en el parcelario catastral actual.

OCUPACIÓN MAX. DE PARCELA. Se establece una reserva mínima del 50% de la superficie para el uso de aparcamiento.

Se establece una ocupación máxima de la edificación del 20% de la superficie.

ALTURA MÁXIMA:

7.00 metros a cornisa y 2 plantas, permitiéndose además el uso bajo cubierta.

RETRANQUEOS.

La posición de la edificación será libre dentro de la parcela.

La alineación exterior vendrá fijada por la edificación o el cerramiento de parcela que cumplirá las determinaciones del apartado 5.3.11 de estas normas.

Los retranqueos a linderos, en caso de producirse, serán al menos de 3,00 metros respecto a las fincas colindantes.

En zonas colindantes con ríos y arroyos el retranqueo de las edificaciones de nueva planta habrá de ajustarse a las determinaciones de la Ley de Aguas y del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Las edificaciones de nueva planta se retranquearán al menos 1 metro del borde de las presas de riego.

SÓTANOS, SEMISÓTANOS. Se permiten sótanos y semisótanos, siempre y cuando cumplan la normativa específica de estas normas. Apartado 5.3.4.

7.7.3. CONDICIONES ESTÉTICAS.

Se cumplirán, en todo caso, las determinaciones contenidas en los apartados 5.4 contenidas en esta normativa y además el art. 7.4.3

7.8. CONDICIONES UNIDAD DE ACTUACIÓN EN SUELO URBANO. U.A. - I

Esta Unidad de Actuación tiene el objetivo de completar el crecimiento de la zona sureste de Soto de Sajambre, a desarrollar mediante un ESTUDIO DE DETALLE, PROYECTO DE URBANIZACIÓN Y REPARCELACIÓN.

SITUACIÓN: Soto de Sajambre.

SUPERFICIE: 11.400 m². aprox.(pendiente de levantamiento topográfico).

LÍMITES: Norte: Suelo urbano.

Este: Camino.

Sur: Suelo No Urbanizable.

Oeste: Río Agüera.

OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DEL ESTADO ACTUAL:

- Esta Unidad de Actuación tiene el objetivo de completar el desarrollo la zona sureste de Soto de Sajambre de su red viaria y ordenación de volúmenes y parcelación ; atendiendo al escaso valor agrícola del suelo y su notable potencial urbanístico no desarrollado debido a las características de la parcelación y a la falta de infraestructuras urbanas.

CONDICIONES VINCULANTES:

- La edificación se realizará en el 85% como mínimo siguiendo la ordenanza de Suelo Residencial Edificación abierta.

- La edificación se realizará en el 15% como máximo siguiendo la ordenanza de Suelo Residencial Edificación Casco Tradicional.

- Superficie mínima de parcela: 300 m para EA y 150 m para CT.

- La altura de edificación será como máximo de 2 alturas. B + 1. (7 m a cornisa).

- Las cesiones propias de los viales propuestos y espacios exteriores resultantes de la ordenación.

- Cesión de un espacio de 1.300 metros para Zona Libre Auxiliar (ZLA). que se regira por la ordenanza 7.7. Normas para Zona libre Auxiliar.

- Ocupación máxima de parcela 50% en la zona de EA y 75% en la zona de CT.

- Será condición necesaria para la concesión de licencias, la redacción de proyecto de urbanización y la ejecución de las obras de urbanización de la totalidad de la Unidad de actuación. El Ayuntamiento autorizará las conexiones y características de las soluciones propuestas.

- Se considera condición necesaria la ejecución de un paso sobre el río Agüera, que de continuidad a la trama urbana

- Las obras de urbanización correrán a cargo de la propiedad o particulares.

CONDICIONES INDICATIVAS:

- Las alineaciones serán las indicadas en los planos de Ordenación, de manera que solucionen los problemas de estructura urbana existente, desarrollado en el correspondiente Estudio de Detalle.

- Se admitirá la reforma de alineaciones, rasantes, volúmenes y parcelación, siempre y cuando se cumplan las condiciones generales de aprovechamiento definidas para esta Unidad de actuación.

- Al menos el 60% del suelo se destinará al uso residencial.

EDIFICABILIDAD MÁXIMA:

La edificabilidad máxima de la U.A. será 1.00 m²/m²

SISTEMA DE ACTUACIÓN:

El sistema de actuación para desarrollar este suelo será teniendo en cuenta las necesidades y medios, preferentemente el de cooperación, descrito por la Ley de Suelo, Título IV Cap. II; y el Reglamento de Gestión, Título V, Capítulo II y III.

USOS LUCRATIVOS USOS NO LUCRATIVOS SUPERFICIE TOTAL

	EA	CT	S. VIARIO	ZLA	EL(R)	U. EJECUCIÓN
SUP. TOTAL PARCELA	7.400	1.000	1.350	1.300	340	11.400
SUP. MÁX. OCUPADA	3.700	750		260		4.972
Nº MÁX. PARCELAS	24	6				30
SUP. MÍNIMA PARCELA	300	150				
Nº MÁX. VIVIENDA	24	6				30

TÍTULO OCTAVO: NORMATIVA EN SUELO NO URBANIZABLE. 8.1. DEFINICIÓN.

El suelo no urbanizable lo constituyen aquellos terrenos señalados como tales en el plano de Clasificación de Suelo, que se hallan excluidos de la clasificación de Suelo Urbano. Se corresponden en general con las "Zonas de Uso Limitado" y "Zonas de Uso Compatible" del PRUG de Picos de Europa. (art. 61 y 64), y se subclasifican según la zonificación que el Parque Nacional establece en el borrador de PRUG (Zonas de Asentamiento Tradicional, Zonas de Uso Moderado, Zonas de Uso Restringido).

8.2. USO, FIN Y LIMITACIONES.

Los terrenos clasificados como suelo no urbanizable, no podrán ser destinados a otros usos y fines distintos del agrícola, forestal, ganadero, cinegético y en general los vinculados al uso racional de los recursos naturales, conforme a lo establecido en la normativa urbanística y sectorial que los regule, sin perjuicio de lo dispuesto en este capítulo.

Cualquiera que sea la categoría, el suelo no urbanizable carece de aprovechamiento urbanístico. Las edificaciones e instalaciones permitidas lo son en razón del fomento y protección de los usos propios de esta clase de suelo o que son incompatibles con el medio urbano. Se prohíbe la construcción de edificaciones de nueva planta de cualquier tipo sobre suelo no urbanizable, a excepción de las estructuras que sean necesarias para garantizar la conservación del parque, o posean una clara utilidad pública o interés social. En cualquier caso, la autoridad urbanística incorporará en el expediente de concesión de la licencia urbanística el correspondiente informe favorable de las Administración del Parque.

La regulación de usos del suelo no urbanizable para su protección y gestión desde el ámbito de la legislación de Espacios Naturales se regirá desde el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa PORN-PE/94 y sus instrumentos de desarrollo que tendrán prevalencia; siendo necesaria la doble autorización Municipal y de la Administración del Parque para los usos edificatorios según LEN/91 y PORN-PE/94.

Se prohíben los cultivos intensivos bajo plástico.

La regulación urbanística tendrá carácter subsidiario para los aspectos no regulados por los instrumentos PORN y PRUG de los Parques Nacional y Regional de los Picos de Europa.

Fuera de los tramos urbanos, queda prohibida realizar publicidad, salvo la autorizada por los organismos rectores de los Parques.

8.3. CATEGORÍAS DE SUELO NO URBANIZABLE.

Dadas las especiales características de la zona objeto de este planeamiento se considera todo el suelo no urbanizable como especialmente protegido, al hallarse la totalidad del término municipal incluido en un espacio natural considerado parque Nacional y Regional. En suelo no urbanizable se establecen dos categorías generales, atendiendo a las determinaciones del PRUG del Parque Regional, delimitadas en el plano de clasificación de suelo, y subdivididas atendiendo a la clasificación de suelo propuesta por el PRUG del Parque Nacional en:

- S.N.U. de Uso Limitado.	S.N.U.	U.L.
- Zona de Uso Restringido		U.L.1
- Zona de uso moderado		U.L.2
- S.N.U. de Uso Compatible.	S.N.U.	U.C.

También existen una serie de zonas con un grado de protección añadido, en las que además de cumplirse las condiciones de la clasificación general, habrán de cumplirse las condiciones específicas

del tipo de protección que les afecta. Estos suelos especialmente protegidos son los siguientes:

- S.N.U.E.P. Cauces, Embalses, lagos y lagunas	S.N.U.E.P.C.E.
- S.N.U.E.P. Energía Eléctrica	S.N.U.E.P.E.E.
- S.N.U.E.P. Viales	S.N.U.E.P.V.I.
- S.N.U.E.P. Vías Pecuarías	S.N.U.E.P.V.P.
- S.N.U.E.P. Yacimientos Arqueológicos.	S.N.U.E.P.Y.A.

El ámbito de cada una de estas zonas es el definido en el Plano de Ordenación y Normativa correspondiente.

Las actuaciones urbanísticas y edificatorias cumplirán la normativa técnica general, específica y de procedimiento que fijan estas Normas Subsidiarias.

8.4. DESARROLLO, ACTUACIONES POSIBLES Y CONDICIONES DE USO.

Están sujetos a la obtención de licencia municipal todas las obras y actividades enumeradas en el apartado 4.1.1 de esta normativa.

Las edificaciones e instalaciones ya existentes con anterioridad a la aprobación de estas normas se registrarán por las determinaciones comentadas para cada tipo de suelo, siendo igualmente de aplicación las determinaciones sobre "fuera de ordenación" mencionadas en los art. 2.4.5 y 5.2.7.

En este tipo de suelo siempre se podrán redactar, con carácter general, Planes Especiales, conforme a las determinaciones del art. 17 y siguientes de la Ley del Suelo; en cuanto a su finalidad, usos, formulación, contenido y tramitación.

La edificación cumplirá en todo caso la normativa Técnica específica y de procedimiento que fijan estas Normas Subsidiarias.

Toda actividad urbanística en suelo no urbanizable, se regulará en todo caso por el art 45 del R.G.U.

Se considerarán como edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social las reconocidas por la Comisión Provincial de Urbanismo de León, con los informes previos favorables de las Administraciones de los Parques Nacional y Regional respectivamente.

8.5. AUTORIZACIONES.

La Normativa de los P.O.R.N. del Parque Nacional y Regional respectivamente, según recoge el art. 5 de la Ley 4/89 de Conservación de Espacios Naturales y de Flora y Fauna Silvestres y 8.1 y 31.3 de la Ley 8/91 de Espacios Naturales de Castilla y León será obligatoria y ejecutiva en las materias reguladas por las citadas leyes, constituyendo sus disposiciones un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial ó física, que deberán adaptarse a aquellos en los que sean contradictorios, prevaleciendo, en todo caso, sus determinaciones, según queda expresado, asimismo, en el artículo 26.2 de la Ley 10/89 de Ordenación del Territorio de Castilla y León.

Independientemente de la Licencia Municipal, se requiere la autorización de los distintos organismos competentes según su emplazamiento o actividad: Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Comisión Provincial de Urbanismo, Administración de los Parques Nacional y Regional de los Picos de Europa, Comisión de Evaluación de Impacto Ambiental, Comisión de Actividades Clasificadas, Unidad de Carreteras de la Junta de Castilla y León, Unidad de Carreteras de la Diputación Provincial, Confederación Hidrográfica del Norte, Comisión Territorial de Cultura.

Las autorizaciones administrativas exigidas en materias diversas tienen carácter de previas a la licencia municipal, no producirán en ningún caso los efectos de la licencia ni de la autorización, ni subsanarán las respectivas situaciones jurídicas que se deriven de la ausencia de una, otra o ambas.

Cuando se pretenda realizar una parcelación o edificación en una finca colindante con una vía pecuaria, camino, cauce, etc será preceptivo que con carácter previo a la autorización, se proceda al deslinde del dominio público. La autorización condicionará el otorgamiento de la licencia cuando se hubiera producido de hecho la ocupación del dominio público, para proceder previamente a su restitución.

Aquellas actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental por la Legislación sectorial vigente y los Planes Rectores y de los Parques Nacional y Regional de los Picos de Europa así como los usos y actividades autorizables por la Administración del Parque que no requieran EIA pero que impliquen actividad constructiva, movimientos de tierra o alteración de las infraestructuras existentes precisarán la ejecución previa de un "Estudio de Viabilidad y Adecuación" que se ajustará alas determinaciones del apartado 2.3.2. de estas Normas Subsidiarias.

8.6. NORMAS PARA SUELO NO URBANIZABLE. ZONAS DE USO LIMITADO.

8.6.1. DEFINICIÓN.

El S.N.U.U.L. corresponde a las áreas cuyos ecosistemas presentan un alto valor natural, en los que las acciones humanas no han ido eliminando sus características básicas, su calidad, su paisaje y cumplen un papel fundamental en el mantenimiento del equilibrio ecológico, según determinaciones del PORN Picos de Europa.

8.6.2. CONDICIONES GENERALES.

La delimitación de este ámbito viene reflejado en el plano de Clasificación del Suelo y determinado por la Zonificación del PRUG del Parque Regional de Picos de Europa; este espacio a su vez se subdivide en dos zonas: ZONA DE USO MODERADO (UL.1) Y ZONA DE USO RESTRINGIDO (UL.2) (atendiendo a las determinaciones del Parque Nacional de Picos de Europa).

Queda prohibida toda clase de actuaciones que pudiesen afectar a su total protección o impliquen transformaciones de su destino o naturaleza.

Se prohíbe la construcción de líneas de transporte de energía eléctrica de media tensión aéreas, se recomienda el enterramiento de las existentes.

Se prohíben los cementerios de coches así como vertederos de residuos sólidos, vertidos líquidos y sólidos que puedan degradar o contaminar los cauces.

Se prohíbe la colocación de carteles publicitarios, placas y cualquier otra clase de publicidad comercial. No se considera publicidad la rotulación informativa de vías, los carteles que señalen lugares de interés público ni los rótulos que se dispongan en el edificio ó finca en el que se desarrolle la actividad anunciada. En todo caso el formato y dimensiones se ajustará a autorización y deben quedar integradas en el paisaje.

8.6.3. CONDICIONES DE USO.

8.6.3.1. Usos Permitidos.

Mantenimiento del Estado Natural.
Regeneración del Ecosistema y del Paisaje.
Rehabilitación del paisaje.
Aprovechamiento Forestal tradicional.
Ganadería extensiva.
Recreo Extensivo.

8.6.3.2. Usos Autorizables.

Aprovechamiento Forestal Productivo. (En UL.2 (Zonas de Uso Restringido) se prohíbe este uso).

Líneas de Transporte de Energía de baja tensión. (En UL.2 (Zonas de Uso Restringido) solo enterradas).

Líneas de Transporte de Energía de media y alta tensión enterradas.

Repetidores de Señales.

Agricultura Tradicional.

Ganadería intensiva. (En UL.2 (Zonas de Uso Restringido) se prohíbe este uso).

Apertura de nuevas pistas.

Residencial (en COVARCIL).

Comercial (en COVARCIL).

8.6.4. CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN.

Además de las condiciones generales de edificación se tendrán en cuenta las siguientes:

Se prohíben las nuevas edificaciones de todo tipo salvo los refugios de montaña, construcciones ligadas a la gestión de recursos

del parque, instalaciones de apoyo a telecomunicaciones, vigilancia de incendios, etc., de los que se podrán construir los imprescindibles y de titularidad pública.

Las edificaciones cerradas no sobrepasarán los 25 m². de superficie ocupada ni una altura total superior a 4 m.

En COVARCIL se permitirán obras de consolidación, reforma, cambio de uso y ampliación, siempre y cuando no supongan aumento de volumen. Las condiciones de uso, edificación y estéticas serán las fijadas para suelo urbano casco tradicional (CT).

8.6.5. CONDICIONES ESTÉTICAS DE LA EDIFICACIÓN.

Las edificaciones se emplazarán de modo que no alteren de forma notoria el perfil de horizonte y además de las condiciones estéticas generales se tendrán en cuenta las siguientes:

- Las cubiertas serán inclinadas de teja en tonos pardo-rojizos, estando prohibidas las cubiertas de placa de fibrocemento o chapa metálica de aspecto brillante.

- Las fachadas serán de materiales adecuados a su carácter tradicional, piedra y aplacado de piedra preferentemente; quedando prohibidos el bloque de cemento gris, el ladrillo sin revestir, el enfoscado sin pintar así como las chapas de fibrocemento o metálicas de aspecto brillante.

- Las pequeñas construcciones de refugio de pastores seguirán la tradición constructiva de los chozos de la zona.

- Los huecos de fachada de las edificaciones agropecuarias no podrán asimilarse a los propios de vivienda, por ello podrán dejarse, además del hueco de entrada, aquellos que en su parte inferior disten al menos 2,5 metros del pavimento interior.

- Las intervenciones imprescindibles de señalización o control de acceso deberán quedar integradas en el paisaje y precisarán la autorización de la Dirección del Parque Nacional y Regional.

- El cerramiento de parcela se ajustará a las especificaciones del art. 5.3.11. (Cerramiento en S.N.U.)

8.7. NORMAS PARA SUELO NO URBANIZABLE. ZONAS DE USO COMPATIBLE.

8.7.1. DEFINICIÓN.

El S.N.U.C. corresponde a áreas en las que las características del medio natural, alteradas por las actividades humanas de carácter agropecuario y forestal, han ido conformando un paisaje y un medio derivados de esa intervención, y que permiten la compatibilización de su conservación con determinadas actividades.

8.7.2. CONDICIONES GENERALES.

La delimitación de este ámbito viene reflejado en el plano de Clasificación del Suelo y está determinada por la zonificación de Parque Regional como Zona de Uso Compatible y por la delimitación del Parque Nacional como Zona de Asentamientos Tradicionales.

8.7.3. CONDICIONES DE USO.

La implantación de cualquier uso debe atenerse a las especificaciones establecidas por estas normas en el apartado 2.3.2. Normas Generales de Protección del Medio Ambiente.

8.7.3.1. Usos Permitidos.

- Mantenimiento del Estado Natural.
 - Regeneración del Ecosistema y del Paisaje.
 - Rehabilitación del paisaje.
 - Aprovechamiento Forestal Tradicional.
 - Agricultura Tradicional
 - Ganadería extensiva.
 - Recreio Extensivo.
- ##### 8.7.3.2. Usos Autorizables.
- Agricultura Intensiva.
 - Ganadería Intensiva.
 - Aprovechamiento Forestal productivo.
 - Recreio Concentrado.
 - Campos y pistas deportivas al aire libre.
 - Acampada en lugares habilitados al efecto.
 - Industria extractiva.
 - Industria vinculada al uso rural.

Silos y depósitos de agua.

Repetidores de señales.

Construcción de carreteras.

Modificación del dominio público hidráulico.

Tendidos aéreos de Transporte de Energía.

Concentraciones parcelarias.

Vertederos.

Usos de interés público y social.

Dotacional y Equipamiento.

8.7.4. CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN.

8.7.4.1. Condiciones de edificación de casetas agrícolas.

ALTURA MÁXIMA: 2,5 m.

SUPERFICIE MÁXIMA: 10 m²

HUECO DE ENTRADA: Solo uno

ALINEACIÓN: Podrá adosarse al cerramiento

8.7.4.2. Condiciones de edificación de recreo extensivo.

ALTURA MÁXIMA: 3,0 m.

SUPERFICIE MÁXIMA: 16 m²

ALINEACIÓN

Podrá adosarse al cerramiento

8.7.4.3. Condiciones de edificación otras edificaciones.

TIPO DE EDIFICACIÓN: AISLADA

PARCELA MINIMA: 5.000 m².

SEPARACIÓN A LINDEROS: 10 m.

OCUPACIÓN MÁXIMA DEL SUELO: 15%

EDIFICACIÓN MÁXIMA: 0.15 m²/m²

ALTURA DE CORNISA: 1 planta. 4 m.

ALTURA DE CUMBRERA: 7 m.

SERVICIOS MÍNIMOS

- Acceso directo desde la vía pública o camino rural.

- Abastecimiento, saneamiento y energía resueltos de manera autónoma.

- En parcelas colindantes con suelo urbano, las edificaciones de ganadería intensiva distarán 50 m de la edificación residencial.

8.7.5. CONDICIONES ESTÉTICAS DE LA EDIFICACIÓN.

Las edificaciones se emplazarán de modo que no alteren de forma notoria el perfil de horizonte y además de las condiciones estéticas generales se tendrán en cuenta las siguientes:

- Las cubiertas serán inclinadas, de faldones rectos, de teja en tonos pardo-rojizos, estando prohibidas las cubiertas de placa de fibrocemento o chapa metálica de aspecto brillante.

- Las fachadas serán de materiales adecuados a su carácter tradicional, piedra y aplacado de piedra preferentemente; quedando prohibidos el bloque de cemento gris, el ladrillo sin revestir, el enfoscado sin pintar así como las chapas de fibrocemento o metálicas de aspecto brillante.

- Las pequeñas construcciones de refugio de pastores seguirán la tradición constructiva de los chozos de la zona.

- Los huecos de fachada de las edificaciones agropecuarias no podrán asimilarse a los propios de vivienda, por ello podrán dejarse, además del hueco de entrada, aquellos que en su parte inferior disten al menos 2,5 metros del pavimento interior.

- Las intervenciones imprescindibles de señalización o control de acceso deberán quedar integradas en el paisaje, y requerirán la autorización de la Dirección del Parque..

- El cerramiento de parcela se ajustará a las especificaciones del art. 5.3.11. (Cerramiento en S.N.U.)

8.8. NORMAS PARA SUELO NO URBANIZABLE ESPECIAL PROTECCIÓN CAUCES Y EMBALSES.

8.8.1. DEFINICIÓN.

El S.N.U.E.P.C.E. es el suelo no urbanizable próximo al cauce de los ríos que transcurren por el término municipal, lagunas, así como los terrenos próximos a embalses.

En cualquier caso se cumplirá la ley Estatal de Aguas (2/1985 de 2 de agosto), el Reglamento de Dominio Público Hidráulico (R.D.

849/86 de 11 de abril) y la Ley de Protección de Ecosistemas Acuáticos de la Junta de Castilla y León (6/1992 de 18 de diciembre).

8.8.2. CONDICIONES GENERALES.

A). RÍOS.

Cualquier modificación de las condiciones naturales, vegetación, etc., en una franja de protección de 100 metros a cada lado de la línea de máxima avenida anual, estará sujeta a la autorización de la Comisión Provincial de Urbanismo u Organismo competente, previo estudio de la situación existente a impactos previsibles.

B). EMBALSES.

La zona de protección es de 200 metros en todo el perímetro correspondiente al nivel de máximo embalsamiento previsto.

Las actividades que pretendan implantarse en el área de influencia de los embalses cumplirán los requisitos del Decreto 2.495/1966 de 10 de septiembre, sobre "Ordenación de las Zonas Límitrofes de los Embalses", y Legislación de Aguas.

Al cese de la explotación, las instalaciones deberán sustituir el paisaje natural, con la supresión de taludes y reposición de la capa vegetal y flora.

La evacuación de aguas residuales y vertidos se regularán según el apartado 4.2 de Condiciones Generales Higiénico-Sanitarias en S.N.U. y 4.7 (Ordenanza Reguladora de Actividades Extractivas) de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Ámbito Provincial de León.

Los cambios de curso y extracción de áridos están prohibidos por la Administración del Parque.

Se respetarán las servidumbres legales y en particular las de uso público de 5 m de anchura al margen de los cauces (art. 6 y 7 del R.D.P.H.).

Se prohíbe la construcción de edificaciones en las zonas de alcance de las avenidas con un periodo de retorno igual o inferior a 100 años.

Queda prohibido, con carácter general y sin perjuicio a lo dispuesto en la Ley de Aguas:

1. Efectuar vertidos directos ó indirectos que contaminen las aguas.

2. Acumular residuos sólidos ó sustancias cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir peligro de contaminación de las aguas ó degradación de su entorno.

3. Efectuar acciones sobre el medio físico afecto al agua que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.

Las autorizaciones de vertido cumplirán el art. 245 del R.D.P.H.

El establecimiento de instalaciones industriales cumplirá el artículo 259 del R.D.P.H.

8.8.3. CONDICIONES DE USO.

Los usos se adecuarán a la categoría de suelo no urbanizable en que se hallen los terrenos afectos al cauce o embalse.

8.8.4. CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN.

Las condiciones de edificación se adecuarán a la categoría de suelo no urbanizable correspondiente por la que transcurra el cauce o embalse.

8.8.5. CONDICIONES ESTÉTICAS DE LA EDIFICACIÓN.

Las condiciones de estéticas de la edificación se adecuarán a la categoría de suelo no urbanizable correspondiente por la que transcurra el cauce o embalse.

8.9. NORMAS PARA SUELO NO URBANIZABLE ESPECIAL PROTECCIÓN ENERGÍA ELÉCTRICA.

8.9.1. DEFINICIÓN.

El S.N.U.E.P.E.E. corresponde al suelo de protección de líneas de energía eléctrica enclavadas dentro del término municipal.

8.9.2. CONDICIONES GENERALES.

Se respetarán las servidumbres señaladas en:

- REGLAMENTO DE LÍNEAS AÉREAS DE ALTA TENSIÓN 28 DE NOV. DE 1968.

- LEY DE 18 DE MAYO DE 1966.

- DECRETO DE 20 DE OCTUBRE DE 1966.

Se prohíben plantaciones de árboles y construcciones de edificios e instalaciones en la proyección y proximidades de las líneas eléctricas establecidas en el Reglamento, con las siguientes distancias en metros:

- Bosques, árboles y masas de arbolado:

$D = 1,5 + U/100$ m con un mínimo de dos metros.

- Edificios y construcciones:

- Sobre puntos accesibles a las personas:

$D = 3,3 + U/100$ m con un mínimo de cinco metros.

- Sobre puntos no accesibles a personas:

$D = 3,3 + U/100$ m con un mínimo de cuatro metros.

(Siendo U la tensión compuesta en kW.)

En la líneas aéreas, se tendrán en cuenta para el conjunto de estas distancias la situación respectiva más desfavorable que pueden alcanzar las partes en tensión de la línea y los árboles, edificios o instalaciones industriales de que se trate. La servidumbre de paso de energía eléctrica no impide la utilización de los predios afectados pudiendo su dueño, cercarlos, cultivarlos o edificarlos, con las servidumbres señaladas.

8.9.3. CONDICIONES DE USO.

Los usos se adecuarán a la categoría de suelo no urbanizable correspondiente sobre las que transcurra la instalación E.E.

8.9.4. CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN.

Las condiciones de edificación se adecuarán a la categoría de suelo no urbanizable correspondiente sobre las que transcurra la instalación E.E. respetando las limitaciones de distancia establecida. art. 8.7.2.

8.9.5. CONDICIONES ESTÉTICAS DE LA EDIFICACIÓN.

Las condiciones estéticas se adecuarán a la categoría de suelo no urbanizable correspondiente sobre las que transcurra la instalación E.E.

8.10. NORMAS PARA SUELO NO URBANIZABLE ESPECIAL PROTECCIÓN VIALES.

8.10.1. DEFINICIÓN.

El S.N.U.E.P.V. corresponden a los terrenos en contacto con vías públicas, carreteras comarcales, locales y vías agrarias.

En cuanto a definición de estas vías y zonas de afección se estará a lo dispuesto en la vigente Legislación de carreteras, Ley de Carreteras del Estado 25/1988 de 29 de julio, y Ley de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León 2/1990 de 16 de marzo.

8.10.2. CONDICIONES GENERALES

Las condiciones técnicas de la red viaria se adecuará al entorno ambiental y las exigencias de intensidad, velocidad, peso de la circulación, de acuerdo a las condiciones establecidas por organismo competente y previa autorización del mismo junto con las Administraciones de los Parques Nacional y Regional.

Las características de la edificación serán las determinadas para el tipo de suelo no urbanizable en que se ubiquen, reflejándose aquí únicamente las afecciones y retranqueos de la edificación, dependiendo de la categoría de la vía.

Las definición de las zonas afectadas por la ley de carreteras se definen en apartado 1.8.8 de estas normas y art. 16 a 18 de Ley 2/1990.

El retranqueo, en caminos rurales de uso agrícola, será al menos de 5 metros medidos desde el eje del camino o 1 m desde el borde ajustándose a la condición más restrictiva.

Se prohíben las obras de construcción, reconstrucción o ampliación de la edificación, hasta la "Línea Límitrofe de la Edificación", a excepción de las que resulten imprescindibles para el mantenimiento y conservación de las existentes, que deberán ser debidamente autorizadas.

8.10.3. CONDICIONES DE USO

Los usos en este suelo están condicionados a la autorización previa del organismo titular de la ctra.

* Zona de dominio público.

Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

Transportes y comunicaciones.

* Zona de servidumbre.

Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, mantenimiento y servicio de las obras públicas.

Transportes y comunicaciones.

Obras de seguridad vial.

Plantación y tala de árboles.

* Zona de afección.

Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, mantenimiento y servicio de las obras públicas.

Transportes y comunicaciones.

Obras de seguridad vial.

Plantación y tala de árboles.

Mantenimiento del estado natural.

Regeneración del ecosistema ó paisaje.

Rehabilitación del Paisaje.

Ganadería y agricultura.

Recreo extensivo.

8.10.4. CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN.

Además de las condiciones generales de edificación y de las específicas de cada zona se tendrá en cuenta que las nuevas obras de edificación no rebasarán la línea "límite de la edificación".

Las condiciones de edificación se adecuarán a la categoría de suelo no urbanizable correspondiente sobre las que transcurra la carretera.

8.10.5. CONDICIONES ESTÉTICAS DE LA EDIFICACIÓN.

Las condiciones estéticas de la edificación se adecuarán a la categoría de suelo no urbanizable correspondiente sobre las que transcurra la carretera.

8.11. NORMAS PARA SUELO NO URBANIZABLE ESPECIAL PROTECCIÓN VÍAS PECUARIAS.

8.11.1. DEFINICIÓN.

El S.N.U.E.P.V.P. es aquel suelo ligado a aquellas vías rurales utilizadas desde hace siglos por los ganaderos y en especial para el traslado de rebaños de ganado entre comarcas y regiones. (Transterminancia y Trashumancia). En cualquier caso se cumplirá la ley de Vías Pecuarias (3/1995 de 23 de marzo).

8.11.2. CONDICIONES GENERALES.

Al no existir catálogo de vías pecuarias catalogadas en la Red Nacional de Vías Pecuarias, por lo que las zonas afectadas por esta protección se señalan en plano adjunto.

8.11.3. CONDICIONES DE USO.

8.11.3.1. Usos Permitidos.

GANADERÍA: Tránsito y Pastoreo.

8.11.3.2. Usos Autorizables.

Mantenimiento del Estado Natural.

Regeneración del ecosistema ó paisaje.

Rehabilitación del paisaje.

Ganadería extensiva.

Recreo extensivo.

COMUNICACIONES: Rural y maquinaria agrícola

8.11.3.3. Usos Prohibidos.

Todos los demás.

8.11.4. CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN.

Además de las condiciones generales de edificación se tendrán en cuenta las siguientes:

- En las zonas destinadas a Extensiones y Descansaderos se permite la construcción de pequeños refugios para pastores o para recreo, de titularidad pública.

- Se prohíben las edificaciones de todo tipo salvo los refugios de montaña, construcciones ligadas a la gestión de recursos del parque, instalaciones de apoyo a telecomunicaciones y vigilancia de incendios, de los que se podrán construir los imprescindibles y de titularidad pública. En ningún caso invadirán las vías pecuarias.

- Las edificaciones cerradas no sobrepasarán los 16 m². de superficie ocupada ni una altura total superior a 4 m.

- Las edificaciones en los márgenes, respetarán la anchura propia de la vía, medida en el eje del camino actual reconocible, salvo que exista constancia de otro trazado.

8.11.5. CONDICIONES ESTÉTICAS DE LA EDIFICACIÓN.

Las edificaciones se emplazarán de modo que no alteren de forma notoria el perfil de horizonte también se adecuarán a las condiciones estéticas de la categoría de suelo no urbanizable sobre la que transcurra la vía pecuaria y además:

- Las pequeñas construcciones de refugio de pastores seguirán la tradición constructiva de los chozos de la zona.

- Las intervenciones imprescindibles de señalización o control de acceso deberán quedar integradas en el paisaje.

8.12. NORMAS PARA S. NO URBLE ESPECIAL PROTECCIÓN YACIMIENTOS ARQUEOLÓGICOS.

8.12.1. DEFINICIÓN.

El S.N.U.E.P.Y.A. corresponde a las áreas y zonas catalogadas por el Servicio Territorial de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León, en las que se han localizado o existen referencias sobre la existencia de restos o yacimientos arqueológicos de interés.

8.12.2. CONDICIONES GENERALES.

Es de aplicación las determinaciones correspondientes de la Ley 16/1985 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, el Decreto 37/1985 de 11 de abril sobre Normativa de Excavaciones Arqueológicas y Paleontológicas de la Comunidad de C. y L.; y el Decreto 58/1994 de 11 de marzo sobre prospecciones arqueológicas, utilización y publicidad de aparatos detectores de metales en actividades que afecten al patrimonio Arqueológico de la Comunidad de Castilla y León.

El Ayuntamiento cooperará con los Organismos competentes, según especifica la Ley de Patrimonio Histórico Español 16/1985 art.7.

Son excavaciones arqueológicas las remociones en la superficie, en el subsuelo o en medios subacuáticos que se realicen con el fin de descubrir e investigar toda clase de restos históricos o paleontológicos, así como los componentes geológicos con ellos relacionados.

Son prospecciones arqueológicas las exploraciones superficiales o subacuáticas, sin remoción del terreno, dirigidas al estudio, investigación o examen de datos sobre cualquiera de los elementos a que se refiere el apartado anterior.

Se consideran hallazgos casuales los descubrimiento de objetos y restos materiales que, poseyendo los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español, se hayan producido por azar o como consecuencia de cualquier otro tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier índole.

Serán ilícitas y sus responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, las excavaciones o prospecciones arqueológicas realizadas sin autorización correspondiente, o las que se hubieran llevado a cabo con incumplimiento de los términos en que fueron autorizadas, así como las obras de remoción de tierras, de demolición o cualquiera otras realizadas con posterioridad en el lugar donde se haya producido un hallazgo casual de objetos arqueológicos que no hubiera sido comunicado inmediatamente a la Administración, competente. (Art. 42.3 L.P.H.E.)

Su alteración o destrucción deliberada sin previa autorización se considera una falta grave penalizable de acuerdo a la legislación vigente.

Cualquier autorización para la ejecución de un proyecto de actuación de tipo urbanístico o edificatorio realizado en el entorno de un yacimiento (ZONA DE AFECCIÓN: 200 metros entorno al yacimiento), deberá ir acompañada del informe favorable del organismo competente (Servicio Territorial de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León).

1 Cueva de Buseco, próximo a la Ermita de S. Roque

2 Campas de la Llamarga. Vegabaño.

3 Campa del Prao. Vegabaño.

Este catálogo es abierto, si apareciera algún nuevo yacimiento se incluirá en este catálogo y estará afectado por esta normativa.

8.13. NORMAS PLANES ESPECIALES USO AGROPECUARIO EN SUELO NO URBANIZABLE.

8.13.1. DEFINICIÓN.

Áreas concretas vinculadas al uso y las actividades humanas de carácter agropecuario, destinadas a resolver demandas de usos hasta ahora localizados en el interior de los cascos urbanos (cuadras, apriscos, almacenes, etc.) pero que en la actualidad por condiciones socio culturales y de higiene se considera conveniente localizarlas en zonas agrupadas al margen del casco urbano.

8.13.2. CONDICIONES GENERALES.

La delimitación de estos ámbitos viene reflejado en el plano de Clasificación del Suelo siguiendo determinaciones y estudios de implantación realizados por la corporación municipal y determinaciones de estas normas art. 3.1.3. No obstante se podrán realizar estudios y Planes Especiales de Uso Ganadero en las Zonas de Uso Compatible.

8.13.3. CONDICIONES DE USO.

USO GLOBAL:

- GANADERO.
- AGRÍCOLA.

Con las reservas de suelo previstas en la Ley del Suelo y Reglamento de Planeamiento, admitirá usos pormenorizados, vinculados al uso agropecuario, del tipo:

- INDUSTRIAL.
- COMERCIAL.

El servicio de interés público y social admitirá usos pormenorizados de tipo:

- SOCIAL

8.13.4. CONDICIONES DE EDIFICACIÓN.

TIPOLOGÍA: Se definirán categorías en función de la intensidad y del aprovechamiento o condiciones del parcela. En general con edificación aislada o adosada.

PARCELA MINIMA: 750 m².

SEPARACIÓN A LINDEROS CON OTRAS PROPIEDADES: Adosada o 4 m.

SEPARACIÓN MÍNIMA A EJE DE LA CALZADA: 5 m.

OCUPACIÓN MÁXIMA DEL SUELO: 75%

ALTURA DE CORNISA: 1 planta. 4 m.

ALTURA DE CUMBRERA: 7 m.

SERVICIOS MÍNIMOS

- Acceso directo desde la vía pública o camino rural.
- Abastecimiento, saneamiento y energía resueltos de manera autónoma.

EQUIPAMIENTO Y SISTEMAS GENERALES: Se vinculará en lo posible el equipamiento y las dotaciones a los existentes en la actualidad, así como los elementos de viario e infraestructura desarrollarán y completarán, en la medida de lo posible, los existentes.

8.13.5. CONDICIONES ESTÉTICAS DE LA EDIFICACIÓN.

Las edificaciones se emplazarán de modo que no alteren de forma notoria el perfil de horizonte y además de las condiciones estéticas generales se tendrán en cuenta las siguientes:

- Las cubiertas serán inclinadas de teja en tonos pardo-rojizos o de elementos vegetales, estando prohibidas las cubiertas de placa de fibrocemento standar o chapa metálica vistas.

- Las fachadas tendrán un acabado con materiales adecuados a su carácter tradicional (mampostería de piedra o aplacado de piedra).

- Los huecos no podrán asimilarse a los propios de vivienda, por ello podrán dejarse, además del hueco de entrada, aquellos cuya parte inferior diste al menos 2,50 metros medidos desde el pavimento inferior.

- Las intervenciones imprescindibles de señalización o control de acceso deberán quedar integradas en el paisaje.

- El cerramiento de parcela se ajustará a las especificaciones del art. 5.3.11. (Cerramiento en S.N.U.)

TÍTULO NOVENO: NORMAS DE PROTECCIÓN PATRIMONIO CULTURAL.

9.1. DEFINICIÓN.

Las normas de protección están encaminadas a proteger todos aquellos elementos que, de distinta naturaleza y por diferentes causas, resultan de interés. Estableciéndose un precatálogo con fichas pormenorizadas de elementos a proteger.

9.2. PLANES Y NORMAS DE PROTECCIÓN.

Podrán realizarse Planes y Normas Especiales de Protección de elementos de interés: edificaciones y elementos constructivos, ambientes y espacios urbanos, paisajes y elementos naturales, en las condiciones expresadas en el art. 3.1.3. de este documento y los artículos 78, 79, 80, 81 y 82 del Reglamento de Planeamiento.

Se incluyen como elementos a proteger todos los hórreos con una antigüedad mayor de 100 años Decreto 69/84 de 2 de agosto de la Junta de Castilla y León).

9.3. CRITERIOS DE PROTECCIÓN ELEMENTOS DE INTERÉS ARTÍSTICO

Este apartado completa el bloque de Normativa Urbanística de la Normas Subsidiarias de Ambito Municipal de Oseja de Sajambre, de acuerdo con los criterios y objetivos anteriormente definidos. (Condiciones Estéticas de la Edificación).

Afecta, según el Reglamento de Planeamiento art. 86, a los edificios, monumentos, jardines, parques naturales y paisajes que, por sus singulares valores o características hayan de ser objeto de una especial protección.

De acuerdo con el precatálogo establecido, para evitar la desaparición de los elementos y edificaciones, que por sus valores intrínsecos, constructivos, tipológicos, artísticos y culturales; mantienen por sí mismos o por su parte unos valores de tradición histórica y composición que son parte importante para la identificación cultural de nuestros pueblos.

9.3.1. CONDICIONES DE PROTECCIÓN.

Se establecen unos grados de protección para los edificios:

A. Protección integral.

B. Protección estructural

C. Protección ambiental

D. Protección de elementos singulares. Para aquellos elementos que son interesantes y tipológicamente significativos, (arcos, blasones, etc.).

9.3.2. OBRAS PERMITIDAS.

Sobre aquellos edificios catalogados que recaiga alguno de los grados de protección mencionadas en el apartado anterior se permitirán las obras descritas a continuación:

1. Obras de conservación.

2. Obras de mejora en el equipamiento o higiene (instalaciones).

3. Obras de redistribución interior ligera.

4. Obras de consolidación o sustitución de elementos deteriorados.

Protección integral: Se prohíbe el derribo del edificio, tanto del exterior como del interior. No se permiten más que las obras de restauración o mantenimiento que procedan y las imprescindibles para mejorar las condiciones de habitabilidad de las mismas.

Protección estructural: Se permiten obras de reforma en la distribución interior, sin aumento de volumen, manteniendo la fachada, cubierta y elementos de interés.

Protección ambiental: Puede modificarse el volumen de la edificación, respetando o incorporando los elementos de interés de la edificación preexistente si existieran y procurando integrar el diseño en el ambiente en el que se sitúa.

9.3.3. OBRAS DE DEMOLICIÓN.

Sobre aquellos edificios catalogados que recaiga alguno de los grados de protección marcados se tendrán en cuenta las siguientes condiciones para realizar posibles demoliciones:

A. No se permitirán demoliciones totales de los edificios catalogados.

B. Se podrá analizar la demolición parcial de un edificio catalogados si se cumple:

B.1. La presentación de un proyecto de restauración rehabilitación o mejora.

B.2. Que la restauración o mejora comparten la necesidad de demoler elementos deteriorados.

B.3. Que las obras a realizar estén dentro del apartado de OBRAS PERMITIDAS en un edificio catalogado.

9.3.4. CONDICIONES DE USO.

Debe mantenerse el uso específico correspondiente al tipo edificatorio o aquel que ha tenido tradicionalmente. En caso de cese del uso, se procurará destinarlo a usos adecuados a sus características y que no supongan la desaparición de partes del edificio que caractericen su tipología o su valor arquitectónico, histórico, etc.

9.3.5. CONDICIONES DE EDIFICACIÓN.

Se ajustará a lo señalado según el nivel de protección y las normas específicas de la zona en que esté enclavado, procurando que las intervenciones se adapten al volumen principal y al entorno inmediato.

9.3.6. CONDICIONES ESTÉTICAS.

En las intervenciones en edificios históricos deberá prevalecer el interés por conservar y documentar los elementos realmente pre-existentes, aunque correspondan a distintas épocas artísticas, y procurando en la nuevas intervenciones, de ser necesarias, seguir criterios de restauración reconocidos (Diferenciación de las nuevas intervenciones, no imitación ni falsificación, analogía con lo existente,...).

En las intervenciones donde existan edificios característicos de la arquitectura del lugar, aunque no tengan una especial calidad arquitectónica, se procurará la adecuación de los elementos existentes (muros de piedra, teja, carpintería,...) en lugar de la sustitución completa.

9.3.7. HÓRREOS.

Todos los hórreos existentes en el término municipal se considerarán elementos a proteger.

Los hórreos podrán desplazarse dentro de la parcela e incluso cambiar de parcela, a fin de mejorar su integración en el entorno o favorecer su visión. Este desplazamiento precisará autorización municipal específica, previo informe favorable de la Comisión Provincial de Patrimonio u Organo competente en la materia. La distancia mínima de la edificación a los hórreos será 3,00 metros; prohibiéndose cualquier tipo de edificación adosada a los mismos.

9.3.8. SENDA DEL ARCEDIANO.

Atendiendo al notable valor paisajístico de la Senda del Arcediano, cualquier actuación, en suelo no urbanizable, que altere las condiciones naturales del medio, en el entorno (zona de afección 50 metros a cada lado de la Senda) precisará, además de los permisos y autorizaciones propias por el tipo de actuación a realizar, el informe favorable de la Comisión Territorial de Patrimonio u Organismo competente en la materia.

9.4. PRECATÁLOGO.

Localidad	Elemento	Situación	Tipo protección	Nº identif..
Oseja de S.	Iglesia de Sta Maria	Bº Pandiella	Estructural	1
	Ermita S. Roque	Bº Pandiella	Estructural	2
	Ayuntamiento.	Ctra Nacional	Ambiental	3
	Hórreo.	Ctra Nacional	Integral	4
	Hórreo.	Bº Caldevilla	Integral	5
	Hórreo.	Ctra Nacional	Integral	6
	Hórreo.	Travesía	Integral	7
	Hórreo.	Bº Quintana	Integral	8
	Hórreo.	Bº Caldevilla	Integral	9
	Hórreo.	Bº Caldevilla	Integral	10
	Hórreo.	Bº Quintana	Integral	11
	Hórreo.	Ctra Nacional	Integral	12
	Hórreo.	Bº Quintana	Integral	13
	Hórreo.	Bº Quintana	Integral	14
	Hórreo.	Travesía	Integral	15

Localidad	Elemento	Situación	Tipo protección	Nº identif..	
	Hórreo.	Ctra Nacional	Integral	16	
	Hórreo.	Bº Pandiella	Integral	17	
	Hórreo.	Bº Pandiella	Integral	18	
	Hórreo.	Bº Pandiella	Integral	19	
	Hórreo.	Bº Pandiella	Integral	20	
	Hórreo.	Bº Caldevilla	Integral	21	
	Hórreo.	Callejón de escuelas	Integral	22	
	Hórreo.	Bº Pandiella	Integral	23	
	Casa Rectoral	Ctra Nacional	Ambiental	24	
	Vivienda con balconada	Ctra Nacional	Ambiental	25	
	Vivienda con balconada	Ctra Nacional	Ambiental	26	
	Vivienda con balconada	Bº Caldevilla	Ambiental	27	
	Vivienda con balconada	Bº Caldevilla	Ambiental	28	
	Vivienda y arco	Bº Caldevilla	Ambiental	29	
	Vivienda con balconada	Ctra Nacional	Ambiental	30	
	Vivienda con balaustre	Ctra Nacional	Ambiental	31	
	Vivienda con galería	Ctra Nacional	Ambiental	32	
	Escuelas	Bº Pandiella	Ambiental	33	
	Vivienda con galería	Travesía	Ambiental	34	
	Vivienda con balconada	Bº Caldevilla	Ambiental	35	
	Vivienda con balconada	Bº Caldevilla	Ambiental	36	
	Vivienda con galería	Bº Caldevilla	Ambiental	37	
	Pajar	Bº Caldevilla	Ambiental	38	
	Pajar	Bº Caldevilla	Ambiental	39	
	Vivienda con balconada	Bº Caldevilla	Ambiental	40	
	Vivienda con balconada	Bº Quintana	Ambiental	41	
	Vivienda con balconada	Ctra Nacional	Ambiental	42	
	Vivienda	Ctra Nacional	Ambiental	43	
	Vivienda con balconada	Ctra Nacional	Ambiental	44	
	Vivienda con balconada	Bº Quintana	Ambiental	45	
	Vivienda con balconada	Ctra Nacional	Ambiental	46	
	Vivienda con galería	Travesía	Ambiental	47	
	Vivienda con balconada	Bº Pandiella	Ambiental	48	
	Vivienda con pajar	Bº Pandiella	Ambiental	49	
	Pajar	Bº Pandiella	Ambiental	50	
	Vivienda	Bº Pandiella	Ambiental	51	
	Vivienda con balconada	Bº Pandiella	Ambiental	52	
	Vivienda con balconada	Bº Pandiella	Ambiental	53	
	Vivienda con galería	Ctra Nacional	Ambiental	54	
	Vivienda con balconada	Travesía	Ambiental	55	
	Restos C. Arcediano	Travesía	Estructural	56	
	Lavadero	Travesía	Estructural	57	
	Lavadero	Bº Pandiella	Estructural	58	
	Pío	Iglesia.		Estructural	1
		Hórreo.	C/Llamedio	Integral	2
		Pajar		Ambiental	3
		Vivienda con balconada	Cam. Cementerio	Ambiental	4
		Vivienda con balconada		Ambiental	5
		Vivienda con balconada		Ambiental	6
		Pajar		Ambiental	7
		Lavadero	C/Pelayo	Ambiental	8
	Soto de S.	Iglesia de las Nieves	C/ Guadalupe N.	Estructural	1
		Hórreo.	Bº Corral	Integral	2
		Hórreo.	Bº Corral	Integral	3
		Escuelas	C/ Guadalupe N.	Ambiental	4
		Vivienda con balconada	Bº Valleval	Ambiental	5
		Vivienda con arcada	Bº Valleval	Ambiental	6
		Vivienda con balconada	Bº Valleval	Ambiental	7
Vivienda Casa los tiros		Bº Valleval	Ambiental	8	
Vivienda con balconada		Bº Valleval	Ambiental	9	
Vivienda con balconada		Bº Valleval	Ambiental	10	
Vivienda con balconada		Bº Valleval	Ambiental	11	
Vivienda con balconada		C/ Guadalupe N.	Ambiental	12	
Vivienda con balconada		C/Tuntoria	Ambiental	13.	
Vivienda con balconada	C/Tuntoria	Ambiental	14		
Vivienda con balconada	C/Tuntoria	Ambiental	15		
Vivienda con balconada	C/Tuntoria	Ambiental	16		

Localidad	Elemento	Situación	Tipo protección	Nº identif.
	Vivienda con balconada	C/ Tuntoria	Ambiental	17
	Vivienda con balconada	C/ Tuntoria	Ambiental	18
	Vivienda con balconada	C/ Guadalupe N.	Ambiental	19
	Vivienda con galería	Bº Corral	Ambiental	20
	Vivienda con galería	C/ Guadalupe N.	Ambiental	21
	Lavadero	Bº Valleval	Ambiental	22
	Molino	Río Agüera	Estructural	23
	Molino	Río Agüera	Estructural	24
	Iglesia de S. Juan	C/ Carrera	Estructural	1
	Hórreo.	C/ Bolera	Integral	2
	Hórreo.	C/ Bolera	Integral	3
	Hórreo.	C/ Castilla	Integral	4
	Hórreo.	C/ Bolera	Integral	5
	Hórreo.	C/ Carrera	Integral	6
Ribota.	Escuelas	C/ Carrera	Ambiental	7
	Vivienda con galería	Ribota de Arriba	Ambiental	8
	Vivienda con galería	C/ Carrera	Ambiental	9
	Vivienda con galería	C/ Carrera	Ambiental	10
	Vivienda con galería	C/ Bolera	Ambiental	11
	Vivienda con galería	Ctra. R.de Arriba	Ambiental	12
	Vivienda con galería	Ctra. R.de Arriba	Ambiental	13
	Casona	C/ Carrera	Ambiental	14
	Vivienda con galería	C/ Barriada	Ambiental	15
	Vivienda con galería	C/ Carrera	Ambiental	16
	Vivienda con balcón	C/ Bolera	Ambiental	17
	Vivienda con balconada	C/ Carrera	Ambiental	18
Vierdes.	Iglesia de Sta Marina	C/ Unica	Estructural	1
	Vivienda con balconada	C/ Unica	Ambiental	2
	Vivienda con balconada	C/ Unica	Ambiental	3
	Pajares	C/ Unica	Ambiental	4
	Fuente	C/ Unica	Ambiental	5
S.No Urble.	Ermita de San Pedro	Ribota	Integral	A

NORMAS SUBSIDIARIAS DE OSEJA DE SAJAMBRE

ÍNDICE DE PLANOS

1.- LOCALIZACION TÉRMINO MUNICIPAL	1:400.000
2.- MEDIO FÍSICO.TÉRMINO MUNICIPAL	1:20.000
3.- SISTEMAS GENERALES.TÉRMINO MUNICIPAL	1:20.000
4.- CLASIFICACION DEL SUELO.TÉRMINO MUNICIPAL	1:20.000
5.1.- ORDENACIÓN SUELO URBANO DE OSEJA DE SAJAMBRE.	1:1.000
5.2.- ORDENACIÓN SUELO URBANO DE RIBOTA. PÍO.	1:1.000
5.3.- ORDENACIÓN SUELO URBANO DE VIERDES. SOTO DE SAJAMBRE.	1:1.000
399	4.224,00 euros

Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo

INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PARQUE EÓLICO DENOMINADO "VOZNUEVO"

EXPTE.: 249/05.

A los efectos prevenidos en el artículo 7º del Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de energía eólica, se somete a información pública durante el plazo de un mes a contar desde la publicación del presente anuncio. Los planos de afección aerodinámica podrán consultarse en las oficinas de este Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, Avda. Peregrinos, s/n, 1ª planta, 24071 LEÓN.

- Peticionario: ENERGÍAS ALTERNATIVAS DE CASTILLA Y LEÓN, S.L. con C.I.F.: B-24517732, y domicilio social en c/ Real, 2, 24012 VILLOBISPO DE LAS REGUERAS.

- Parque Eólico: "VOZNUEVO"

- Término municipal donde se va a establecer la instalación: BOÑAR (paraja Laeralagía).

- Potencia a instalar: 9.900 kW.

- Número de aerogeneradores: 6 de 1650 kW.

- Presupuesto total: 9.847.273 euros.

Coordenadas UTM, referidas al huso 30 (únicamente orientativas).

UTM X	UTM Y
314402	4.750.353
317764	4.750.353
317764	4.747.856
314402	4.747.856

Los proyectos de competencia podrán presentarse en sobre cerrado, con el escrito de presentación se acompañará plano topográfico a escala 1:10.000, con coordenadas UTM (huso 30), en él se ubicarán los aerogeneradores, indicándose el número, la potencia de los equipos y términos municipales afectados y demás documentación conforme al artículo 6 y 7 del Decreto 189/1997.

León, 13 de enero de 2006.-El Jefe del Servicio Territorial, Emilio Fernández Tuñón.

480

24,00 euros

INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PARQUE EÓLICO DENOMINADO "SOTILLOS"

EXPTE.: 250/05.

A los efectos prevenidos en el artículo 7º del Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de energía eólica, se somete a información pública durante el plazo de un mes a contar desde la publicación del presente anuncio. Los planos de afección aerodinámica podrán consultarse en las oficinas de este Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, Avda. Peregrinos, s/n, 1ª planta, 24071 LEÓN.

- Peticionario: ENERGÍAS ALTERNATIVAS DE CASTILLA Y LEÓN, S.L. con C.I.F.: B-24517732, y domicilio social en c/ Real, 2, 24012 VILLOBISPO DE LAS REGUERAS.

- Parque Eólico: "SOTILLOS".

- Término municipal donde se va a establecer la instalación: BOÑAR, CRÉMENES Y SABERO.

- Potencia a instalar: 9.900 kW.

- Número de Aerogeneradores: 6 de 1650 kW.

- Presupuesto total: 10.079.864 euros.

Coordenadas UTM, referidas al huso 30 (únicamente orientativas).

UTM X	UTM Y
317764	4.747.856
322558	4.749.475
322558	4.746.601
317764	4.746.601

Los proyectos de competencia podrán presentarse en sobre cerrado, con el escrito de presentación se acompañará plano topográfico a escala 1:10.000, con coordenadas UTM (huso 30), en él se ubicarán los aerogeneradores, indicándose el número, la potencia de los equipos y términos municipales afectados y demás documentación conforme al artículo 6 y 7 del Decreto 189/1997.

León, 13 de enero de 2006.-El Jefe del Servicio Territorial, Emilio Fernández Tuñón.

481

24,00 euros

AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA

EXPTE.: 323/05/6337.

A los efectos prevenidos en el artículo 125 del Real Decreto 1955/2000, y en el capítulo II del Decreto 127/2003, de 30 de octubre (Boletín Oficial de Castilla y León nº 215 de 5 de noviembre),

se somete a información pública la línea subterránea de M.T. y Centro de Seccionamiento para suministro de energía eléctrica al Edificio Pallares, en la calle Ruiz de Salazar, en la ciudad de León, cuyas características especiales se señalan a continuación:

a) Peticionario: IBERDROLA, S.A. con domicilio en C/ La Serna, nº 90 - 24007-LEÓN.

b) Lugar donde se va a establecer la instalación: Término municipal de León.

c) Finalidad de la instalación: Suministro de energía eléctrica con carácter de servicio público.

d) Presupuesto: 8.061,52 €.

e) Características principales:

Línea subterránea de 13,2/20 kV, y Centro de Seccionamiento para alimentación al Edificio Pallares en León. Formada por conductor de aluminio HEPRZ1, 12/20 kV, 1x240 mm², y una longitud

de 30 metros. Entroncará en la línea "Santo Domingo", cruzará calle Piloto Regueral y finalizará en el Centro de Seccionamiento.

El Centro de Seccionamiento será del tipo en planta baja en edificio, formado por dos celdas de línea y otra de remonte, 24 kV, 400 A y corte en SF₆.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el anteproyecto (o proyecto) de la instalación en esta Delegación Territorial, Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, sito en la Avda. Peregrinos, s/n, de León y formularse, al mismo tiempo y por duplicado, las reclamaciones, que se estimen oportunas, en el plazo de VEINTE DÍAS, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

León, 11 de enero de 2006.-El Jefe del Servicio Territorial, Emilio Fernández Tuñón.

342

22,40 euros

INFORMACION PÚBLICA DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION ADMINISTRATIVA DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA Y DECLARACIÓN EN CONCRETO, DE SU UTILIDAD PÚBLICA

EXPTE.: 312/05/6337.

A los efectos prevenidos en el artículo 125 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y en el capítulo II del Decreto 127/2003, de 30 de octubre (*Boletín Oficial de Castilla y León* nº 215 de 5 de noviembre) por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y la Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, título IX, se somete a información pública la petición de instalación y declaración, en concreto, de su utilidad pública de una instalación eléctrica cuyas características principales se señalan a continuación:

a) Peticionario: IBERDROLA DISTRIBUCIÓN, S.A.. con domicilio en LEÓN, C/ La Serna, 90.

b) Lugar donde se va a establecer la instalación: Término municipal de Valdelugeros.

c) Finalidad de la instalación: Suministro de energía eléctrica con carácter de servicio público.

d) Características principales:

Modificación de línea aérea de 20 kV "Lugeros-Tolibia de Arriba" y C.T.I. en Tolibia de Arriba. Formada por conductor de aluminio LA-56, 20 apoyos y una longitud de 2.003 metros. Entronca en el apoyo existente 189, discurre por una traza similar a la que sustituye y finalizará en el apoyo proyectado 20, en el que a su vez se instalará el C.T.I.

El C.T.I. estará formado por una máquina de 50 kVA, 15 kV/400-231 V, protegida contra sobretensiones de origen atmosférico mediante autovalvulas y contra sobrecargas y cortocircuitos, mediante fusibles.

e) Presupuesto: 44.014,96 euros.

La declaración de utilidad pública llevará implícita la necesidad de ocupación de los bienes y de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Lo que se hace público para que en el plazo de VEINTE DIAS contados a partir de la publicación de este anuncio, cualquier persona pueda examinar los proyectos y facilitar mediante escrito por duplicado a este Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, los datos oportunos para rectificar errores en la relación concreta e individualizada de todos los propietarios afectados con los que la empresa distribuidora no ha llegado a un acuerdo y que se indica en el Anexo, así como formular las alegaciones procedentes por razón de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, a cuyo objeto estará expuesto el expediente, con el proyecto de la instalación en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, sito en León, Avda. Peregrinos, s/n, planta primera, en días hábiles de lunes a viernes, en horario de 9 a 14.

León, 16 de diciembre de 2005.-EL JEFE DEL SERVICIO TERRITORIAL, Emilio Fernández Tuñón.

ANEXO

LÍNEA ELÉCTRICA AÉREA A 13,2/20 KV. "LUGUEROS-TOLIBIA DE ARRIBA Y C.T. DE INTEMPERIE DE 50 KVA EN TOLIBIA DE ARRIBA" TÉRMINO MUNICIPAL DE VALDELUGUEROS

Nº	POL	PAR	PROPIETARIO	DIRECCIÓN	PARAJE	APOYO	OCUP.AP.	LONG.C.	USO
1	7	25	BENITO GONZALEZ DIEZ	DESCONOCIDO					
10	8	25	MARIA ANGELES GONZALEZ ALVAREZ	DESCONOCIDO	189		2, m ²	8 M	PRADO
11	8	24	JOSÉ FERNÁNDEZ CABEZAS	CTRA. LEÓN - VILLARROAÑE (MARIALBA DE LA RIBERA)				16 M	PRADO
14	7	185	JESÚS SUAREZ SANTAMARIA	ASTURIAS, 39 (33004 OVIEDO)	1/2 4		1 m ²	11 M	PRADO
24	8	188	HROS. PEDRO ORDOÑEZ GARCIA	TOLIBIA DE ABAJO				30 M	PRADO
25	8	181	CASIMIRO GONZALEZ GONZALEZ	VISTA BELLA, 4 (28025 MADRID)	7		2 m ²	48 M	PRADO
26	8	128	BENITO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ BENITO FERNANDEZ ALONSO	C/ REAL Nº 19 BAJO (24848 LA MATA DE CURUEÑO-LEÓN)				2 M	PRADO
29	8	176	JUNTA VECINAL DE TOLIBIA DE ABAJO	TOLIBIA DE ABAJO	8		1 m ²	30 M	PRADO
32	8	38	BENITO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ BENITO FERNANDEZ ALONSO	N C/ REAL Nº 19 BAJO (24848 LA MATA DE CURUEÑO-LEÓN)	9		2 m ²	62 M	PRADO
34	8	36	MANUEL GONZALEZ GONZALEZ	DESCONOCIDO				4 M	PRADO
35	8	120	TOMAS GONZALEZ MARTINEZ	CABRUÑANA, 26 (33401 AVILÉS)	10		2 m ²	50 M	PRADO
39	4	325	BENITO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ	N C/ REAL Nº 19 BAJO (24848 LA MATA DE CURUEÑO-LEÓN) BENITO FERNANDEZ ALONSO				11	1 m ² PRADO
42	4	322	MANUEL FERNÁNDEZ GONZALEZ	DESCONOCIDO	1/2 13		1 m ²	42 M	PRADO
45	4	314	ANTONINO GONZALEZ FERNÁNDEZ	TOLIBIA DE ARRIBA				31 M	PRADO

Nº	POL	PAR	PROPIETARIO	DIRECCIÓN	PARAJE	APOYO	OCUP.AP.	LONG.	C.	USO	
55	4	967	Mª ROSARIO Y LORENZA GONZALEZ MARTINEZ	AVDA. PORTUGAL, 33 (33207 GIJÓN)				45 M		PRADO	
56	4	968	LORENZO GONZALEZ GONZALEZ	DESCONOCIDO				9 M		PRADO	
57	4	971	ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ	DESCONOCIDO		16	2 m²	22 M		PRADO	
58	4	972	ANTONIO FERNANDEZ FDEZ	DESCONOCIDO				14 M		PRADO	
61	4	977	MANUEL GONZÁLEZ FERNÁNDEZ	DESCONOCIDO				32 M		PRADO	
62	4	978	LORENZO GONZÁLEZ GONZÁLEZ	DESCONOCIDO		1/2 17	1 m²	42 M		PRADO	
65	4	999	BENITO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ	N C/ REAL Nº 19 BAJO (24848 LA MATA DE CURUEÑO-LEÓN)BENI O FERNANDEZ ALONSO				15 M		PRADO	
68	4	1004	BENITO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ	N C/ REAL Nº 19 BAJO (24848 LA MATA DE CURUEÑO-LEÓN)BENI O FERNANDEZ ALONSO				13 M		PRADO	
69	4	1005	LORENZO GONZÁLEZ GONZÁLEZ	DESCONOCIDO				20 M		PRADO	
71	4	1007	AURORA GUTIERREZ SUAREZ	TOLIBIA DE ARRIBA				15 M		PRADO	
									10218		68,80 euros

* * *

INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA Y DECLARACIÓN EN CONCRETO, DE SU UTILIDAD PÚBLICA

EXPTE.: 310/05/6337.

A los efectos prevenidos en el artículo 125 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y en el capítulo II del Decreto 127/2003, de 30 de octubre (*Boletín Oficial de Castilla y León* nº 215 de 5 de noviembre) por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y la Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, título IX, se somete a información pública la petición de instalación y declaración, en concreto, de su utilidad pública de una instalación eléctrica cuyas características principales se señalan a continuación:

a) Peticionario: IBERDROLA, S.A. con domicilio en LEÓN, C/ La Serna, nº 90.

b) Lugar donde se va a establecer la instalación: Término municipal de La Pola de Gordón.

c) Finalidad de la instalación: Suministro de energía eléctrica con carácter de servicio público.

d) Características principales:

Reforma de línea aérea de 13,2/20 kV, "STR La Gotera - Aralla". Formada por conductor de aluminio LA-78, 66 nuevos apoyos y una longitud de 7.662 metros. Entroncará en el apoyo existente 105, discurrirá por una traza similar a la que sustituye, cruzará río y arroyos, líneas telefónicas, Ctra. local, será cruzada por línea de 400 kV, y finalizará en apoyo existente 178.

e) Presupuesto: 34.791,19 euros.

La declaración de utilidad pública llevará implícita la necesidad de ocupación de los bienes y de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Lo que se hace público para que en el plazo de VEINTE DIAS contados a partir de la publicación de este anuncio, cualquier persona pueda examinar los proyectos y facilitar mediante escrito por duplicado a este Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, los datos oportunos para rectificar errores en la relación concreta e individualizada de todos los propietarios afectados con los que la empresa distribuidora no ha llegado a un acuerdo y que se indica en el Anexo, así como formular las alegaciones procedentes por razón de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, a cuyo objeto estará expuesto el expediente, con el proyecto de la instalación en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, sito en León, Avda. Peregrinos, s/n, planta primera, en días hábiles de lunes a viernes, en horario de 9 a 14.

León, 26 de diciembre de 2005.-EL JEFE DEL SERVICIO TERRITORIAL, Emilio Fernández Tuñón.

ANEXO
LÍNEA ELÉCTRICA AÉREA 13,2/20 KV "STR. LA GOTERA-ARALLA" TRAMO "BEBERINO-GERAS"
TÉRMINO MUNICIPAL DE LA POLA DE GORDÓN (LEÓN)

Nº	POL	PAR	PROPIETARIO	DIRECCIÓN	PARAJE	APOYO	OCUP.AP.	LONG.	C.	USO
22	II	1115	BÁRBARA RODRIGUEZ GARCÍA	VEGA DE GORDON	REBOCÓN	112	2 m²	57 M		PRADO
23	II	1116	Mª AIDA Y HN. VIÑUELA RODRIGUEZ	VEGA DE GORDÓN	REBOCÓN			32 M		PRADO
24	II	1117	LORENZO RODRIGUEZ DIEZ	VEGA DE GORDÓN	REBOCÓN			22 M		PRADO
26	II	1119	ROSA Mª ROBLES SABUGAL	C/ ANA MOGAS 2 4º C (LEÓN)	REBOCÓN	1/2 113	1 m²	21 M		PRADO
27	II	1120	ALBERTO CANAL FERNÁNDEZ	GERIATRICO. (LA POLA DE GORDÓN- LEÓN)	REBOCÓN			15 M		PRADO
28	II	1121	MANUEL ALVAREZ ARIAS	JOSÉ ANGEL BAYON. BEBERINO (LEÓN)	REBOCÓN			13 M		PRADO
29	II	1122 A	ALFREDO Y HN. GONZALEZ ARIAS	CABORNERA (LEÓN)	REBOCÓN	114 Y 115	4 m²	150 M		PRADO
33	II	1147	HROS. DE MANUEL GARCIA DIEZ	DESCONOCIDO	BÁRCENAS					PRADO
35	II	1149	JESÚS VEGA MARTÍNEZ	DESCONOCIDO	BÁRCENAS	116	2 m²	8 M		PRADO
36	II	1150	JULIO CASTAÑÓN DÍEZ	DESCONOCIDO	BÁRCENAS			10 M		PRADO
37	II	1151	DULCE MARIA DIEZ LUEJE	DESCONOCIDO	BÁRCENAS			11 M		PRADO
38	II	1152	HROS. DE MANUEL GARCIA DIEZ	DESCONOCIDO	BÁRCENAS			58 M		PRADO
39	II	1153	JACINTO COQUE CASTAÑÓN	MARCELINO ELOSUA, 12 (28008 LEÓN)	BÁRCENAS			6 M		PRADO
41	II	1155	ALBERTO CANAL FERNÁNDEZ	GERIATRICO. LA POLA DE GORDÓN (LEÓN)	BÁRCENAS			4 M		PRADO
42	II	1156	MANUEL ALVAREZ ARIAS	JOSÉ ANGEL BAYÓN. BEBERINO (LEÓN)	BÁRCENAS	1/2 117	1 m²	5 M		PRADO
43	II	1157	OFELIA RODRIGUEZ FIERRO	COLLADA S/N (24607 LA POLA DE GORDON- LEÓN)	BÁRCENAS	1/2 117	1 m²	14 M		PRADO
45	II	1159	Mª AIDA Y HN. VIÑUELA RODRIGUEZ	VEGA DE GORDÓN (LEÓN)	BÁRCENAS			7 M		PRADO
49	II	1163	JOSÉ ARIAS RODRIGUEZ	DESCONOCIDO	BÁRCENAS			14 M		PRADO
50	II	1164	JULIO CASTAÑÓN DIEZ	DESCONOCIDO	BÁRCENAS	1/2 118	1 m²	1 M		PRADO
51	II	1165	HORTENSIA Y FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ	FRANCISCO VELEZ GONZÁLEZ. FUENTES, 12 LEÓN	BÁRCENAS	1/2 118	1 m²	1 M		PRADO
56	II	1170	JACINTO COQUE CASTAÑÓN	MARCELINO ELUSUA, 12 (LEÓN)	BÁRCENAS					PRADO

Nº	POL	PAR	PROPIETARIO	DIRECCIÓN	PARAJE	APOYO OCUP. AP.	LONG. C.	USO
57	11	1171	ALBERTO CANAL FERNÁNDEZ	GERIATRICO. LA POLA DE GORDÓN (LEÓN)	BÁRCENAS	1/2 118	1 m ²	1 M PRADO
58	11	1172	OFELIA RODRIGUEZ FIERRO	FRANCISCO VELEZ GONZÁLEZ. FUENTES, 12 LEÓN	BÁRCENAS	1/2 118	1 m ²	12 M PRADO
59	11	1173	MARÍA RODRIGUEZ ARIAS	DESCONOCIDO	BÁRCENAS			14 M PRADO
60	11	1174	TEOFILO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	VEGA DE INFANZONES, 6 (24008 LEON)	BÁRCENAS			8 M PRADO
61	11	1175	HROS. DE AURORA GONZALEZ VIÑARGO	C/LAS FUENTES Nº 12 3º C (LEÓN)	CUBILLA	119	1 m ²	86 M PRADO
66	11	1180	ADOLFO ROBLES ALVAREZ	C/ ANA MOGAS 2.4º C (LEÓN)	CUBILLA	121	2 m ²	53 M PRADO
68	11	1194	MODESTO ALONSO NIEVES	DESCONOCIDO	CUBILLA			26 M PRADO
74	26	245	JESÚS LÓPEZ GARCÍA	DESCONOCIDO	VEGA DE ARRIBA			33 M PRADO
91	26	181	DELFINA MORAN ROJAS	CABORNERA	VEGA DE ARRIBA			15 M MATORRALES
96	26	166	ROSAURA SABUGAL CARUEZO	MADRID	VEGA DE ARRIBA			2 M MATORRALES
116	25	222	AURELIA GARCÍA GARCÍA	DESCONOCIDO	VEGA DE ARRIBA	1/2 137	1 m ²	46 M PASTIZAL
138	25	133	JOSÉ SABUGAL CARNERO	CABORNERA	VEGA DE ARRIBA			5 M PASTIZAL
139	25	135	DESCONOCIDO	DESCONOCIDO	VEGA DE ARRIBA			22 M PASTIZAL
141	25	136	NEMESIA TRINIDAD GONZÁLEZ SUAREZ	CABORNERA-LEÓN	VEGA DE ARRIBA	1/2 143	1 m ²	15 M PASTIZAL
147	15	197	JOSÉ ALVAREZ GUTIERREZ	MADRID	PUENTE LLANA			27 M PASTIZAL
151	15	201	JOSÉ ALVAREZ GUTIERREZ	MADRID	PUENTE LLANA	1/2 146	1 m ²	30 M PASTIZAL
152	15	202	JOSÉ ALVAREZ GUTIERREZ	MADRID	PUENTE LLANA	1/2 146	1 m ²	62 M PASTIZAL
153	15	203	HORTENSIA SUAREZ GARCIA	CABORNERA	PUENTE LLANA			9 M PASTIZAL
157	15	217	JOSÉ ALVAREZ GUTIERREZ	MADRID	PUENTE LLANA	1/2 147	1 m ²	10 M PASTIZAL
169	16	52	TERESA GORDÓN FERNÁNDEZ	DESCONOCIDO	VEGACENOSA			12 M PASTIZAL
173	16	48	TERESA GORDÓN FERNÁNDEZ	DESCONOCIDO	VEGACENOSA	1/2 150	1 m ²	9 M PASTIZAL
178	16	70	BERNARDA ALVAREZ MUÑIZ	CABORNERA	STA. CRUZ			66 M ROBLES
183	16	110	DESCONOCIDO	DESCONOCIDO	EL ARENAL	1/2 165	1 m ²	20 M PASTIZAL
202	16	132	Mª CONSOLACION GARCIA	DESCONOCIDO	EL ARENAL			8 M PASTIZAL
205	16	136	HROS. MANUEL GARCIA DIEZ	DESCONOCIDO	EL ARENAL	1/2 167	1 m ²	16 M PASTIZAL
206	16	137	HROS. ELOY GARCIA ARIAS	DESCONOCIDO	EL ARENAL	1/2 167	1 m ²	12 M PASTIZAL
207	16	138	JOSÉ BASILIO GARCÍA ALVAREZ	DESCONOCIDO	EL ARENAL			10 M PASTIZAL
211	16	145	GONZALO ALVAREZ BARROSO	GERAS DE GORDÓN	EL ARENAL			2 M PASTIZAL
220	23	149	MIGUEL ALVAREZ ORDOÑEZ	DESCONOCIDO	LAGOS			14 M PASTIZAL
224	23	92	HROS. BENIGNO ALVAREZ GARCIA	DESCONOCIDO	LAGOS			8 M PASTIZAL
225	23	96	CELSO GARCIA DELGADO	DESCONOCIDO	LAGOS			3 M PASTIZAL
227	23	70	ELIAS GARCIA ARIAS	DESCONOCIDO	LAGOS	1/2 173	1 m ²	22 M PASTIZAL
245	23	514	HROS. GERVASIO GARCIA GARCIA	DESCONOCIDO	LAGOS			10 M PASTIZAL
248	23	516	JOSÉ ALVAREZ GARCIA	DESCONOCIDO	LAGOS			20 M PASTIZAL
252	23	472	JOSE BASILIO GARCIA ALVAREZ	DESCONOCIDO	LAGOS	1/2 176	1,5 m ²	30 M PASTIZAL
255	23	470	HROS. JUAN ALVAREZ PEREZ	DESCONOCIDO	LAGOS			26 M PASTIZAL
259	23	420	LEONCIO ALVAREZ ALVAREZ	DESCONOCIDO	QUIÑÓN	1/2 177	1,5 m ²	18 M PASTIZAL
260	23	419A-B	CONCEPCIÓN Gª ALVAREZ	DESCONOCIDO	QUIÑÓN			26 M PASTIZAL

63

147,20 euros

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales

Tesorería General de la Seguridad Social

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Unidad de Recaudación Ejecutiva 24/03

EDICTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES SOBRE NOTIFICACIÓN A DEUDORES

EDICTO EMBARGO SALARIOS PENSIONES Y PRESTACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (*Boletín Oficial del Estado* del 27), según la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (*Boletín Oficial del Estado* del 14) que modifica la anterior y la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* del 31) de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y habiéndose intentado la notificación al interesado o su representante por dos veces, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Tesorería General de la Seguridad Social, se pone de manifiesto, mediante el presente edicto, que se encuentran pendientes de notificar los actos cuyo interesado, número de expediente y procedimiento se especifican en relación adjunta.

En virtud de lo anterior dispongo que los sujetos pasivos, obligados con la Seguridad Social indicados, o sus representantes debidamente acreditados, podrán comparecer ante los órganos responsables de su tramitación en esta Dirección Provincial, en el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, para el conocimiento del contenido íntegro de los mencionados actos y constancia de tal conocimiento, en horario de 9 a 14 horas, de lunes a viernes, excepto festivos en la localidad.

El domicilio de la unidad asignada a dichos actos administrativos es: Unidad de Recaudación Ejecutiva 24/03. AV. FACULTAD, 1- LEON. Tfnos.: 987 21 91 61. Fax: 987 21 91 73.

Asimismo, se advierte a los interesados que, de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del plazo señalado para comparecer.

RELACIÓN QUE SE CITA

Nº EXPTE.	NOMBRE O RAZON SOCIAL	LOCALIDAD	EMPRESA
24/03/94/501/93	PABLO ÁLVAREZ CAMPO	LA BAÑEZA	ROGELIO RAMOS, S.L.
24/03/03/713/79	MATEOS MANUEL RGUEZ.	LA BAÑEZA	VALERIANO GLEZ. SOTO

Nº EXPTE.	NOMBRE O RAZON SOCIAL	LOCALIDAD	EMPRESA
24/03/03/713/79	VICENTA S. AMIGO LÓPEZ	LA BAÑEZA	VALERIANO GLEZ. SOTO
24/03/04/342/26	ISMAEL FERNÁNDEZ SEIJAS	S. CRISTÓBAL	ALMACES ARDÓN, L.R.
24/03/05/1747/03	TOMÁS SANTOVEÑA MORLA	S. MARTÍN TORRES	HNOS. COLINA COBO, S.L.

León, 9 de diciembre de 2005.-El Recaudador Ejecutivo, Mateo Martínez Campillo.

9895

43,20 euros

Administración de Justicia

Juzgados de Primera Instancia

NÚMERO CUATRO DE LEÓN

1140K

NIG: 24089 1 0007356 /2005

Procedimiento: VERBAL DESAHUCIO FALTA PAGO 830/2005.

Sobre: OTRAS MATERIAS

De: MARÍA DEL CARMEN FERNÁNDEZ ARIAS

Procurador: SUSANA BELINCHÓN GARCÍA

Contra: FRANCISCO J. SIMARRO LÓPEZ

Procurador: SIN PROFESIONAL ASIGNADO

EDICTO

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4 DE LEÓN

JUICIO: VERBAL DESAHUCIO FALTA PAGO 830/2005. PARTE DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN FERNÁNDEZ ARIAS. PARTE DEMANDADA: FRANCISCO J. SIMARRO LÓPEZ

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4 DE LEÓN

SENTENCIA: 00283/2005.

Procedimiento: Verbal (desahucio falta de pago) 830/05.

Sentencia número 283/05

En la ciudad de León, a 30 de septiembre de 2005.

Vistos por el Ilmo. Sr. DON JOSÉ ENRIQUE GARCÍA PRESA, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de esta ciudad y su partido judicial, los presentes autos de juicio verbal seguidos bajo el número 830/05, entre partes, de una, como demandante, MARÍA DEL CARMEN FERNÁNDEZ ARIAS, vecina de Carrizo de la Ribera, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Susana Belinchón García y defendida por el Letrado don Jorge Álvarez Samartino, y, de otra, como demandado, FRANCISCO SIMARRO LÓPEZ, vecino de León, carente de representación procesal en autos y declarado en situación procesal de rebeldía, sobre DESAHUCIO DE VIVIENDA POR IMPAGO DE RENTAS Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la Procuradora de los Tribunales Doña Susana Belinchón García en nombre y representación de María del Carmen Fernández Arias, se interpuso demanda de juicio verbal sobre desahucio de vivienda por impago de rentas contra Francisco Simarro López; en cuya demanda, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes en apoyo de su pretensión, terminó con la súplica al Juzgado que, previa la tramitación del juicio, se dictase sentencia por la que, estimando la demanda, se declare haber lugar al desahucio del demandado de la finca a la que se refiere el hecho primero de la demanda, debiendo el demandado estar y pasar por esta declaración, declarando la resolución del contrato de arrendamiento que ligaba a los litigantes, condenando al demandado a abonar a la parte actora la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS con SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO (554,69 €), con expresa imposición de costas al accionado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se señaló fecha para la celebración de la vista, llegada la cual, con la comparecencia de la parte actora, abierto el acto por S. Sª y tras declarar al demandado en situación procesal de rebeldía de conformidad con lo establecido en el artículo 440.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, concedida la pa-

labra al demandante, se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando el recibimiento a prueba; recibido el juicio a prueba, por la parte demandante se propuso DOCUMENTAL, declarada pertinente, dándose por terminada la celebración de la vista.

TERCERO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales establecidas.

Fundamentos de hecho

PRIMERO.- Se ejercita por el demandante en cuanto propietario de la vivienda sita en el piso 1º C, del edificio señalado con el número 4, de la calle Los Llobos de esta ciudad, una pretensión dirigida a obtener pronunciamiento judicial por el que se declare el desahucio del demandado Francisco Simarro López, arrendatario de dicha vivienda desde el día 1 de abril de 2005.

SEGUNDO.- Simultáneamente y al amparo de lo establecido en el artículo 438.3, regla 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ejercita por el actor acción de reclamación de rentas impagadas por el demandado, habiendo concretado su reclamación en el escrito de demanda en la cantidad de 540 €, correspondiente a las rentas de las mensualidades de mayo y junio de 2005, más el importe de 14,69 € por el concepto de consumo de agua caliente (existe error en la determinación cuantitativa del suplico de la demanda al señalar como cantidad adeudada la de 3.794,69 € que es la suma de la cantidad realmente peticionada y del importe de una anualidad de renta).

TERCERO.- Que debe de dictarse una sentencia estimatoria de la demanda, no sólo por aplicación de lo dispuesto en el último inciso del artículo 440 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino también y fundamentalmente, porque ha de considerarse acreditada la procedencia de la acción de desahucio ejercitada, basada en el impago de rentas cuyo pago asumió contra actualmente el propio arrendatario contra el que se acciona, quien no desvirtuó en el acto de la vista la existencia del descubierto en el pago de las mensualidades reclamadas, no compareciendo a la misma, debiendo dictarse una sentencia que no sólo declare el desahucio solicitado, sino también la condena del demandado al pago de la cantidad reclamada (con la matización antes expuesta).

En consecuencia, a la vista de las circunstancias concurrentes en el presente procedimiento y no habiendo comparecido el demandado en el mismo, para lo que fue citado en la forma legalmente establecida, procede el dictado de una sentencia estimatoria de la demanda y, en consecuencia, declarar el desahucio solicitado, por considerarse acreditada la pretensión que por la demandante se ejercita, habiendo incumplido el accionado, a su vez, la carga de desvirtuar dicha pretensión de conformidad con el principio general en materia de distribución de la carga probatoria que se recoge en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el que tras disponer en su número 2 que "corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda", establece en su número 3 que "incumbe al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas jurídicas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior", debiendo entenderse que por el demandado se adeudan las mensualidades de renta correspondientes a mayo y junio de 2005, más el importe correspondiente al consumo de agua asimismo reclamado y que de conformidad con lo contractualmente previsto, era obligación del inquilino, constituyendo estas circunstancias causa resolutoria del contrato arrendatario que vincula a las partes sobre la vivienda litigiosa, dictándose, pues y como se ha significado, una sentencia estimatoria de la demanda.

CUARTO.- En materia de intereses ha de estarse a lo establecido en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas son de preceptiva imposición a la parte demandada.

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Doña Susana Belinchón García, en nombre y representación de MARÍA DEL CARMEN FERNÁNDEZ ARIAS contra FRANCISCO SIMARRO LÓPEZ, debo declarar y declaro haber lugar al desahucio del demandado de la vivienda sita en el piso 1º C del edificio señalado con el número 4, de la calle Los Llobos de esta ciudad, de León, condenando al demandado a dejar libre y a disposición de la parte actora la expresada vivienda, condenando a dicho demandado a abonar a la parte actora la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO (554,69 €), cantidad que devengará desde la fecha de esta sentencia y hasta su completo pago el interés legal e incrementado en dos puntos, con expresa imposición de costas a dicho demandado.

La presente sentencia, que se notificará a las partes, no es firme y contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante la Audiencia Provincial dentro del plazo de cinco días a contar desde la fecha de su notificación, recurso que se interpondrá en la forma expuesta en los artículos 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así, por esta mi sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN Y DEPÓSITO - La anterior sentencia fue hecha pública por el Ilmo. Sr. MAGISTRADO-JUEZ que la suscribe, en el día de la fecha y durante las horas de audiencia mediante depósito en esta Secretaría a mi cargo, emitiendo, seguidamente, certificación de la misma para su unión a los Autos, y archivando el original de la sentencia en el libro correspondiente. DOY FE.

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se NOTIFICA LA ANTERIOR SENTENCIA A FRANCISCO J. SIMARRO LÓPEZ

En LEÓN, a 1 de diciembre de 2005.-LA SECRETARIO JUDICIAL.

82

127,20 euros

Juzgados de lo Social

NÚMERO DOS DE LEÓN

NIG: 24089 4 0002897/2005
07410

Nº AUTOS: DEMANDA 928/2005

MATERIA: SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDADO: ANTONIO JIMÉNEZ GARCÍA INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MARÍA LUISA REDONDO VICENTE, TESORERÍA GENERAL SEGURIDAD SOCIAL

EDICTO

Don MARTINIANO DE ATILANO BARREÑADA, SECRETARIO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE LEÓN.

HAGO SABER: Que por resolución dictada en el día de la fecha, en el proceso seguido a instancia de FREMAP contra ANTONIO JIMÉNEZ GARCÍA, en reclamación por SEGURIDAD SOCIAL, registrado con el nº 928/2005 se ha acordado citar a ANTONIO JIMÉNEZ GARCÍA, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 9 de marzo de 2006 a las 09.30 horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y en su caso Juicio.

Tendrán lugar en la Sala de Vistas de este Juzgado de lo Social número dos sito en ADVA. SÁENZ DE MIERA, 6, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación a ANTONIO JIMÉNEZ GARCÍA, se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y colocación en el tablón de anuncios.

En LEÓN a 16 de enero de 2006.-El Secretario Judicial, Martiniano de Atilano Barreñada.

438

26,40 euros

* * *

NIG: 24089 4 0002853/2005
07410

Nº AUTOS: DEMANDA 914/2005

MATERIA: SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDADO: FAMINOR S.L., MATT, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL SEGURIDAD SOCIAL

EDICTO

Don MARTINIANO DE ATILANO BARREÑADA, SECRETARIO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE LEÓN.

HAGO SABER: Que por resolución dictada en el día de la fecha, en el proceso seguido a instancia de don ÁNGEL GONZÁLEZ ANDRÉS contra FAMINOR S.L., en reclamación por SEGURIDAD SOCIAL, registrado con el nº 914/2005 se ha acordado citar a FAMINOR S.L., en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 2 de marzo de 2006, a las 09.45 horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio.

Tendrán lugar en la Sala de Vistas de este Juzgado de lo Social NÚMERO DOS sito en ADVA. SÁENZ DE MIERA, 6, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación a FAMINOR S.L., se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y colocación en el tablón de anuncios.

En León, a 24 de enero 2006.-El Secretario Judicial, Martiniano de Atilano Barreñada.

592

24,00 euros

Anuncios Particulares

Comunidades de Regantes

SINDICATO DE RIEGOS - VEGUELLINA DE ÓRBIGO

ANUNCIO DE COBRANZA

Una vez expuestos al público el Padrón General y las Listas Cobratorias correspondientes al ejercicio de 2005, y siendo atendidas todas las reclamaciones presentadas, se ponen al cobro los recibos de dicho año, cuya cuota aprobada en la Junta General Ordinaria del pasado 18 de diciembre asciende a 30,05 € por hectárea.

El periodo voluntario de cobranza se inicia el 1 de febrero de 2006, y concluye el 1 de abril de 2006, realizándose esta Recaudación a través de la Caixa Galicia de Veguellina de Órbigo, donde estarán depositados los recibos.

Terminado el periodo voluntario se procederá al cobro por vía de apremio, de acuerdo con el artículo 75.4 de la Ley 29/85, del 2 de agosto de Aguas y Reglamentos, que la desarrollan, incurriéndose en un recargo del 20%, más las costas del procedimiento administrativo, prohibiéndose el uso del agua a quien no haya satisfecho las deudas.

Veguellina de Órbigo, 23 de enero de 2006.-El Presidente, Gerardo Álvarez González.

517

15,20 euros